

NORMATIVIDAD

“COMUNAL APRENDE”

Dirección para la Democracia
Participación Ciudadana y
Acción Comunal.



**El futuro
es de todos**

Mininterior

- **Artículo 38 Constitución Política de Colombia**
Pag. 3
- **Ley 743 de 2002** Por la cual se desarrolla el artículo Constitucional de la Política de Colombia en lo referente a los organismos de Acción Comunal.
Pag. 3
- **Decreto 1066 2015** Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior. Que dentro del cual se compila los decretos 2350 de 2003 y decreto 890 de 2002
Pag. 16
- **DECRETO NÚMERO 2252 DE 2017** Por el cual se adiciona el Capítulo 6, del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre la labor de gobernadores y alcaldes como agentes del Presidente de la República en relación con la protección individual y colectiva de líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos que se encuentren en situación de riesgo.
Pag. 29
- **Ley 753 de 2002** Por la cual se modifica el Artículo 143 de la Ley 136 de 1996
Pag. 33
- **CIRCULAR EXTERNA CIR14-00000025 DDP-2100** Delegación De Competencia De Inspección, Control Y Vigilancia De Los Organismos Comunales - Ley 753 De 2002.
Pag. 34
- **Ley 1989 de 2019** Por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones.
Pag. 35
- **Ley 1551 de 2012** Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los Municipios.
Pag. 39
- **Decreto 1158 2019** Por el cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre los criterios para la expedición del certificado de residencia en las áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera, y se dictan otras disposiciones.
Pag. 48
- **CIRCULAR EXTERNA CIR17-30-DMI-1000-20 2017** Certificación para acreditar residencia a aquellas personas que residen en el territorio del área de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera en general y que aspiren acceder a labores como mano de obra no calificada.
Pag. 49
- **CIRCULAR EXTERNA CIR19-35-Ddp-2100 2019** Aclaraciones Respecto A La Aplicación Del Decreto 1158 De 2019 En Relación De Las Organizaciones De Acción Comunal.
Pag. 50
- **Ley 1955 de 2019** Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018 - 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la equidad"
Pag. 51
- **Resolución 360 2005** Por la cual se fomenta la constitución y desarrollo de las empresas de carácter solidario y proyectos productivos de las organizaciones comunales.
Pag. 52
- **Resolución 1461 20018** Por medio de la cual se revoca la resolución No. 434 del 08 de abril del 2013 y se adopta la reglamentación general de los juegos nacionales deportivos y recreativos comunales en las fases regional y final nacional.
Pag. 55
- **Decreto 1898 de 2018** Por el cual se adiciona el Título 7, Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales.
Pag. 75
- **Decreto 2137 de 2018** Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el desarrollo del Plan de Acción Oportuna (PAO) de Prevención y Protección individual y colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas.
Pag. 83
- **Resolución 1129 2018** Por la cual se crea un espacio de interlocución y seguimiento al cumplimiento de las garantías de seguridad para el ejercicio de la labor de las Organizaciones de Acción Comunal
Pag. 86
- **CIRCULAR EXTERNA CIR19-9-DDP-2100** Protocolo Rutas De Protección Para Líderes comunales
Pag. 89
- **CONPES 3955 de 2018** Estrategia para el fortalecimiento de la Acción Comunal en Colombia.
Pag. 90
- **Tabla Objetivo CONPES 3955 DE 2018**
Pag. 115



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 38: Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

LEY 743 DE 2002

(Junio 5)

Diario Oficial No. 44.826, de 7 de junio de 2002

Por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO PRIMERO.

DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa en los organismos de acción comunal en sus respectivos grados asociativos y a la vez, pretende establecer un marco jurídico claro para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes.

ARTÍCULO 2o. DESARROLLO DE LA COMUNIDAD. Para efectos de esta ley, el desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales, que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD. El desarrollo de la comunidad se orienta por los siguientes principios:

- a) Reconocimiento y afirmación del individuo en su derecho a ser diferente, sobre la base del respeto, tolerancia a la diferencia, al otro;
- b) Reconocimiento de la agrupación organizada de personas en su carácter de unidad social alrededor de un rasgo, interés, elemento, propósito o función común, como el recurso fundamental para el

desarrollo y enriquecimiento de la vida humana y comunitaria, con prevalencia del interés común sobre el interés particular;

- c) El desarrollo de la comunidad debe construirse con identidad cultural, sustentabilidad, equidad y justicia social, participación social y política, promoviendo el fortalecimiento de la sociedad civil y sus instituciones democráticas;
- d) El desarrollo de la comunidad debe promover la capacidad de negociación y autogestión de las organizaciones comunitarias en ejercicio de sus derechos, a definir sus proyectos de sociedad y participar organizadamente en su construcción;
- e) El desarrollo de la comunidad tiene entre otros, como principios pilares, la solidaridad, la capacitación, la organización y la participación.

ARTÍCULO 4o. UNDAMENTOS DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD.

El desarrollo de la comunidad tiene los siguientes fundamentos:

- a) Fomentar la construcción de comunidad como factor de respeto, tolerancia, convivencia y solidaridad para el logro de la paz, para lo que se requiere el reacomodo de las prácticas estatales y la formación ciudadana;
- b) Promover la concertación, los diálogos y los pactos como estrategias del desarrollo;
- c) Validar la planeación como instrumento de gestión del desarrollo de la comunidad;
- d) Incrementar la capacidad de gestión, autogestión y cogestión de la comunidad;
- e) Promover la educación comunitaria como instrumento necesario para recrear y revalorizar su participación en los asuntos locales, municipales, regionales y nacionales;
- f) Promover la construcción de organizaciones de base y empresas comunitarias;
- g) Propiciar formas colectivas y rotatorias de liderazgo con revocatoria del mandato.

ARTÍCULO 5o. Los procesos de desarrollo de la comunidad, a la luz de sus principios y fundamentos, requieren para su desenvolvimiento la creación y consolidación de organizaciones comunitarias, entendidas como el medio adecuado para fortalecer la integración, autogestión, solidaridad y participación de la comunidad con el propósito de alcanzar un desarrollo integral para la transformación positiva de su realidad particular y de la sociedad en su conjunto.

TITULO SEGUNDO.



DE LAS ORGANIZACIONES DE ACCION COMUNAL.

CAPITULO I.

DEFINICIÓN, CLASIFICACIÓN, DENOMINACIÓN, TERRITORIO Y DOMICILIO.

ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE ACCIÓN COMUNAL. Para efectos de esta ley, acción comunal, es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad.

ARTÍCULO 7o. CLASIFICACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL. Los organismos de acción comunal son de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los cuales se darán sus propios estatutos según las definiciones, principios, fundamentos y objetivos consagrados en esta ley y las normas que le sucedan.

ARTÍCULO 8o. ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL:

a) Son organismos de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.

La junta de vivienda comunitaria es una organización cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda. Una vez concluido el programa se podrá asimilar a la Junta de Acción Comunal definida en el presente artículo si fuere procedente;

b) Es organismo de acción comunal de segundo grado la asociación de juntas de acción comunal. Tienen la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de primer grado fundadores y los que posteriormente se afilien;

c) Es organismo de acción comunal de tercer grado la federación de acción comunal, tiene la misma

naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de acción comunal de segundo grado fundadores y que posteriormente se afilien;

d) Es organismo de acción comunal de cuarto grado, la confederación nacional de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de acción comunal de tercer grado fundadores y que posteriormente se afilien.

PARÁGRAFO. Cada organismo de acción comunal, se dará su propio reglamento conforme al marco brindado por esta ley y las normas que le sucedan.

ARTÍCULO 9o. DENOMINACIÓN.

La denominación de los organismos de que trata esta ley a más de las palabras "Junta de acción comunal", "Junta de vivienda comunitaria", "Asociación de juntas de acción comunal", "Federación de acción comunal" o "Confederación nacional de acción comunal", se conformará con el nombre legal de su territorio seguido del nombre de la entidad territorial a la que pertenezca y en la cual desarrolle sus actividades.

ARTÍCULO 10. Cuando por disposición legal varíe la denominación del territorio de un organismo comunal, quedará a juicio de éste acoger la nueva denominación.

ARTÍCULO 11. Cuando se autorice la constitución de más de una junta en un mismo territorio, la nueva que se constituya en éste deberá agregarle al nombre del mismo las palabras "Segundo sector", "Sector alto", "Segunda etapa" o similares.

ARTÍCULO 12. TERRITORIO.

Cada junta de acción comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado según las siguientes orientaciones:

- En las capitales de departamento y en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., se podrá constituir una junta por cada barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, según la división establecida por la correspondiente autoridad municipal;
- En las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos o inspecciones de policía podrá reconocerse más de una junta si existen las divisiones urbanas a que se refiere el literal anterior;
- En las poblaciones donde no exista delimitación por barrios la junta podrá abarcar toda el área urbana sin perjuicio de que, cuando se haga alguna división de dicho género, la autoridad competente pueda ordenar que se modifique el territorio de una junta constituida;
- En cada caserío o vereda sólo podrá constituirse una junta de acción comunal; pero la autoridad competente podrá autorizar, mediante resolución motivada, la



constitución de más de una junta si la respectiva extensión territorial lo aconsejare;

- e) El territorio de la junta de vivienda comunitaria lo constituye el terreno en donde se proyecta o desarrolla el programa de construcción o mejoramiento de vivienda;
- f) El territorio de la asociación será la comuna, corregimiento, localidad o municipio, en los términos del Código de Régimen Municipal;
- g) El territorio de la federación de acción comunal será el respectivo departamento, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., los municipios de categoría especial y de primera categoría, en los cuales se haya dado la división territorial en comunas y corregimientos y las asociaciones de municipios y las provincias cuando estas últimas sean reglamentadas;
- h) El territorio de la confederación nacional de acción comunal es la República de Colombia.

PARÁGRAFO 1o. Por área urbana y rural se entenderá la definida en el Código de Régimen Municipal.

PARÁGRAFO 2o. En los asentamientos humanos cuyo territorio no encaje dentro de los conceptos de barrio, vereda o caserío, la autoridad competente podrá autorizar la constitución de una junta de acción comunal, cuando se considere conveniente para su propio desarrollo.

PARÁGRAFO 3o. Cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número suficiente de organismos comunales de primer grado para constituir sus propias asociaciones, podrán solicitar ante la entidad competente la autorización para organizar su propia asociación o para anexarse a una ya existente, siempre y cuando medie solicitud de no menos del sesenta por ciento (60%) de los organismos comunales del respectivo territorio.

ARTÍCULO 13. El territorio de los organismos de acción comunal podrá modificarse cuando varíen las delimitaciones territoriales por disposición de autoridad competente.

ARTÍCULO 14. DOMICILIO.

Para todos los efectos legales el territorio de las juntas y asociaciones determina el domicilio de las mismas. El domicilio de la junta de vivienda comunitaria será el municipio en donde se adelante el programa de vivienda. El domicilio de las federaciones será la capital de la respectiva entidad territorial y el de la confederación, Santa Fe de Bogotá, D. C.

PARÁGRAFO. Cuando se constituya más de una federación de acción comunal, en un departamento, el domicilio de la departamental lo determinará su asamblea general.

CAPITULO II.

ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 15. CONSTITUCIÓN.

Las organizaciones de acción comunal estarán constituidas, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

ARTÍCULO 16. FORMA DE CONSTITUIRSE.

Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

- a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de 14 años que residan dentro de su territorio;
- b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;
- c) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;
- d) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;
- e) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscriba al territorio nacional.

PARÁGRAFO 1o. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.

PARÁGRAFO 2o. La determinación de los requisitos y del número mínimo de afiliados y/o afiliadas con que pueda constituirse y subsistir un organismo de acción comunal será reglamentada por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 3o. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel internacional.

ARTÍCULO 17. DURACIÓN.

Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal.

ARTÍCULO 18. ESTATUTOS.

De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de



primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán libremente sus propios estatutos.

PARÁGRAFO 1o. Los estatutos deben contener, como mínimo:

- a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos, duración;
- b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados;
- c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias, funciones de cada uno;
- d) Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones;
- e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;
- f) Régimen disciplinario;
- g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos;
- h) Libros: clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;
- i) Impugnaciones: causales, procedimientos.

PARÁGRAFO 2o. Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los organismos de acción comunal, la postulación a cargos será por el sistema de planchas o listas y la asignación por cociente electoral.

CAPITULO III.

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS.

ARTÍCULO 19. OBJETIVOS.

Los organismos de acción comunal tienen los siguientes objetivos:

- a) Promover y fortalecer en el individuo, el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa;
- b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia;
- c) Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad;
- d) Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades;
- e) Generar procesos comunitarios autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario;
- f) Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y local, con el fin de

impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunitarios y territoriales de desarrollo;

- g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales;
- h) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad comunal y nacional;
- i) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia;
- j) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desarrollo de los hechos, políticas, programas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo;
- k) Promover y ejercitar las acciones ciudadanas y de cumplimiento, como mecanismos previstos por la Constitución y la ley, para el respeto de los derechos de los asociados;
- l) Divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y del medio ambiente consagrados en la Constitución y la ley;
- m) Generar y promover procesos de organización y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la acción comunal;
- n) Promover y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres y los jóvenes, en los organismos directivos de la acción comunal;
- o) Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad a la seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción;
- p) Los demás que se den los organismos de acción comunal respectivos en el marco de sus derechos, naturaleza y autonomía.

ARTÍCULO 20. PRINCIPIOS.

Los organismos comunales se orientan por los siguientes principios:

- a) Principio de democracia: participación democrática en las deliberaciones y decisiones;
- b) Principio de la autonomía: autonomía para participar en la planeación, decisión,



- fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización comunitaria conforme a sus estatutos y reglamentos;
- c) Principio de libertad: libertad de afiliación y retiro de sus miembros;
 - d) Principio de igualdad y respeto: igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunitaria. Respeto a la diversidad: ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas;
 - e) Principio de la prevalencia del interés común: prevalencia del interés común frente al interés particular;
 - f) Principio de la buena fe: las actuaciones de los comunales deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten;
 - g) Principio de solidaridad: en los organismos de acción comunal se aplicará siempre, individual y colectivamente el concepto de la ayuda mutua como fundamento de la solidaridad;
 - h) Principio de la capacitación: los organismos de acción comunal tienen como eje orientador de sus actividades la capacitación y formación integral de sus directivos, dignatarios, voceros, representantes, afiliados y beneficiarios;
 - i) Principio de la organización: el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de acción comunal, construida desde las juntas de acción comunal, rige los destinos de la acción comunal en Colombia;
 - j) Principio de la participación: la información, consulta, decisión, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación de sus actos internos constituyen el principio de la participación que prevalece para sus afiliados y beneficiarios de los organismos de acción comunal. Los organismos de acción comunal podrán participar en los procesos de elecciones populares, comunitarias y ciudadanas.

CAPITULO IV.

DE LOS AFILIADOS.

ARTÍCULO 21. REQUISITOS:

1. Son miembros de la junta de acción comunal los residentes fundadores y los que se afilien posteriormente.
2. Son miembros de las juntas de vivienda comunitaria las familias fundadoras y las que se afilien posteriormente.
3. Son miembros de la asociación de juntas de acción comunal las juntas de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.
4. Son miembros de las federaciones de acción comunal las asociaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.
5. Son miembros de la confederación nacional de acción comunal las federaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.

ARTÍCULO 22. DERECHOS DE LOS AFILIADOS.

A más de los que determinen los estatutos, son derechos de los afiliados:

- a) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro de los organismos comunales o en representación de éstos;
- b) Participar y opinar en las deliberaciones de la asamblea general y órganos, a los cuales pertenezca, y votar para tomar las decisiones correspondientes;
- c) Fiscalizar la gestión económica de la entidad, examinar los libros o documentos y solicitar informes al presidente o a cualquier dignatario de la organización;
- d) Asistir a las reuniones de las directivas en las cuales tendrá voz pero no voto;
- e) Participar de los beneficios de la organización;
- f) Participar en la elaboración del programa de la organización y exigir su cumplimiento;
- g) Participar en la revocatoria del mandato a los elegidos, de conformidad con lo preceptuado sobre la materia en los estatutos;
- h) A qué se le certifique las horas requeridas en la prestación del servicio social obligatorio, siempre y cuando haya realizado una labor meritoria y de acuerdo con los parámetros trazados por el Ministerio de Educación Nacional, para obtener el título de bachiller.

ARTÍCULO 23. AFILIACIÓN. Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados. Excepcionalmente procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por el



secretario de la organización o el organismo interno que los estatutos determinen o en su defecto ante la personería local o la entidad pública que ejerce control y vigilancia.

PARÁGRAFO 1o. Es obligación del dignatario, ante quien se solicita la inscripción, o quien haga sus veces, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el comité conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.

ARTÍCULO 24. DEBERES DE LOS AFILIADOS.

A más de los que determinen los estatutos, son deberes de los afiliados:

- a) Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo;
- b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia;
- c) Asistir a la asamblea general y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes acordados por la organización.

ARTÍCULO 25. PEDIMENTOS.

Aparte de los que determinen los estatutos, no podrán pertenecer a un organismo de acción comunal:

- a) Quienes estén afiliados a otro organismo de acción comunal del mismo grado, excepto cuando se trate de una junta de vivienda comunitaria;
- b) Quienes hayan sido desafiliados o suspendidos de cualquier organismo de acción comunal mientras la sanción subsista.

ARTÍCULO 26. SAFILIACIÓN.

Además de los que determinen los estatutos, la calidad de afiliado a una organización de acción comunal, se perderá por:

- a) Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o sellos de la organización;
- b) Uso arbitrario del nombre de la organización comunal para campañas políticas o beneficio personal;
- c) Por violación de las normas legales y estatutarias.

PARÁGRAFO. La sanción procederá una vez exista un fallo de instancia competente, previo debido proceso.

TITULO TERCERO.

NORMAS COMUNES.

CAPITULO I.

DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 27. ORGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA.

De conformidad con el número de afiliados o afiliadas y demás características propias de cada región, los organismos comunales determinarán los órganos de dirección, administración y vigilancia con sus respectivas funciones, los cuales podrán ser entre otros los siguientes:

- a) Asamblea General;
- b) Asamblea de Delegados;
- c) Asamblea de Residentes;
- d) Consejo Comunal;
- e) Junta Directiva;
- f) Comité Asesor;
- g) Comisiones de Trabajo;
- h) Comisiones Empresariales;
- i) Comisión Conciliadora;
- j) Fiscalía;
- k) Secretaria General;
- l) Secretaría Ejecutiva;
- m) Comité Central de Dirección;
- n) Directores Provinciales;
- o) Directores Regionales;
- p) El comité de fortalecimiento a la democracia y participación ciudadana y comunitaria.

PARÁGRAFO. Como órgano consultivo para la toma de decisiones que afecten o sobrepasen la cobertura de los intereses exclusivos de los organismos de acción comunal de primer grado, y como órgano para la toma de decisiones de carácter general en las que participen los afectados, se podrá convocar a la asamblea de residentes en la cual participarán, con derecho a voz y voto, además de los afiliados al organismo de acción comunal respectivo, las personas naturales con residencia en el territorio de organismos de acción comunal y con interés en los asuntos a tratar en la misma.

ARTÍCULO 28. PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES.



Los organismos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, para los organismos de tercer y cuarto grado como mínimo se reunirán en asamblea general dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para asambleas ordinarias, para las extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten.

CAPITULO II.

DEL QUÓRUM.

ARTÍCULO 29. VALIDEZ DE LAS REUNIONES Y VALIDEZ DE LAS DECISIONES.

Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia de los organismos de acción comunal, cuando tengan más de dos (2) miembros, se reunirán y adoptarán decisiones válidas siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:

- a) Quórum deliberatorio: los organismos de los diferentes grados de acción comunal no podrán abrir sesiones ni deliberar, con menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros;
- b) Quórum decisorio: los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de dos (2) miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos.
- c) Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos el treinta por ciento (30%) de sus miembros salvo los casos de excepción previstos en los estatutos;
- d) Quórum supletorio: si no se conforma el quórum decisorio, el día señalado en la convocatoria, el órgano deberá reunirse, por derecho propio dentro de los quince (15) días siguientes, y el quórum decisorio, sólo se conformará con no menos del 20% de sus miembros;
- e) Validez de las decisiones: por regla general, los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia tomarán decisiones válidas con la mayoría de los miembros con que se instaló la reunión. Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluida la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, el comité

de convivencia y conciliación determinará la forma de dirimirlo;

- f) Excepciones al quórum supletorio: solamente podrá instalarse la asamblea de afiliados o delegados, con no menos de la mitad más uno de sus miembros y se requiere el voto afirmativo de por lo menos los dos tercios (2/3) de éstos cuando deban tomarse las siguientes decisiones:

1. Constitución y disolución de los organismos comunales.
2. Adopción y reforma de estatutos.
3. Los actos de disposición de inmuebles.
4. Afiliación al organismo de acción comunal del grado superior.
5. Asamblea de las juntas de acción comunal, cuando se opte por asamblea de delegados.
6. Asamblea de las juntas de vivienda.
7. Reuniones por derecho propio.

CAPITULO III.

DE LOS DIGNATARIOS.

ARTÍCULO 30. PERÍODO DE LOS DIRECTIVOS Y LOS DIGNATARIOS.

El período de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal es el mismo de las corporaciones públicas nacionales y territoriales, según el caso.

ARTÍCULO 31. PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS DIGNATARIOS.

La elección de dignatarios de los organismos de acción comunal será hecha por los órganos de la misma o directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que éstos establezcan, bien sea por asamblea de los afiliados o de delegados.

PARÁGRAFO 1o. Quince (15) días antes de la elección de dignatarios, para cualquier organismo de acción comunal, cada organización constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres (3) afiliados a la misma, quienes ni deben aspirar, ni ser dignatarios.

PARÁGRAFO 2o. Las funciones y los mecanismos de elección se estipularán en los estatutos. De todas maneras la asignación de cargos será por cuociente y en por lo menos cinco (5) bloques separados a saber: directivos, delegados, secretarías ejecutivas, o comisiones de trabajo, fiscal y conciliadores.

ARTÍCULO 32. FECHAS DE ELECCIÓN DIGNATARIOS.



A partir del 2001 la elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal se llevará a cabo en el año siguiente a aquel en que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas:

- a) Junta de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de julio del mismo año;
- b) Asociaciones de juntas de acción comunal, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo año;
- c) Federaciones de acción comunal, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre del mismo año;
- d) Confederación nacional de acción comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero del año siguiente.

PARÁGRAFO 1o. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Suspensión del registro hasta por 90 días;
- b) Desafiliación de los miembros o dignatarios.

Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.

PARÁGRAFO 2o. Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la elección de dignatarios de los organismos de acción comunal coincida en el respectivo mes con la elección de corporaciones públicas, Presidente de la República, gobernadores o alcaldes municipales, la fecha de elección se postergará para el último sábado o domingo del mes siguiente.

ARTÍCULO 33. CALIDAD DE DIGNATARIO.

La calidad de dignatarios de un organismo de acción comunal se adquiere con la elección efectuada por el órgano competente y se acredita de acuerdo al procedimiento establecido por los estatutos, con sujeción al principio de la buena fe.

ARTÍCULO 34. DIGNATARIOS DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL.

Son dignatarios de los organismos de acción comunal, los que hayan sido elegidos para el desempeño de cargos en los órganos de dirección, administración, vigilancia, conciliación y representación.

PARÁGRAFO 1o. Los estatutos de los organismos de acción comunal señalarán las funciones de los dignatarios.

PARÁGRAFO 2o. Para ser dignatario de los organismos de acción comunal se requiere ser afiliado.

PARÁGRAFO 3o. Incompatibilidades:

- a) Entre los directivos, entre éstos y el fiscal o los conciliadores no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo comunal de grado superior;
- b) En la contratación y/o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, regirá la misma incompatibilidad con quien(es) se pretenda realizar el acto;
- c) El representante legal, el tesorero o el secretario de finanzas, el vicepresidente y el fiscal deben ser mayores de edad y saber leer y escribir;
- d) El administrador del negocio de economía solidaria no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales;
- e) Los conciliadores de los organismos de grado superior, deben ser delegados de distintos organismos afiliados.

ARTÍCULO 35. DERECHOS DE LOS DIGNATARIOS.

<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1989 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:

- a) Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal podrá percibir ingresos provenientes de los recursos propios generados por el organismo, para gastos de representación previa reglamentación en estatutos y autorización de la asamblea respectiva;
- b) A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes por las autoridades del respectivo municipio o localidad y una vez en el año por el alcalde de la entidad territorial, donde se encuentre el organismo de Acción Comunal;



- c) Los organismos asociativos y/o federativos de acción comunal, serán atendidos por el alcalde respectivo, por lo menos una (1) vez al año, en una jornada de un (1) día, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente;
- d) Los concejos Municipales o Distritales deberán destinar por lo menos una (1) sesión anualmente, para de forma exclusiva en dicha sesión debatir y discutir sobre las necesidades y problemáticas que presenten los Organismos de Acción Comunal, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente;
- e) El Sena y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) podrán crear programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación técnica, tecnológica, profesional o de formación continua destinados a los dignatarios de los organismos de acción comunal que contribuyan al desarrollo económico y productivo de las comunidades;
- f) Las entidades territoriales podrán entregar a quienes ejerzan la representación legal o sean miembros de la junta directiva de un organismo de acción comunal, un subsidio en el sistema integrado de transporte del municipio o distrito en el que resida o su equivalente, correspondiente al 50% del valor, de hasta 60 pasajes, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo de sus funciones, aplicando también para transporte veredal. En todo caso será solo para una persona por Junta de Acción Comunal. Las entidades territoriales que establezcan este subsidio reglamentarán previamente la fuente presupuestal que lo financia y la garantía de su efectividad;
- g) El Gobierno nacional implementará programas de beneficios e incentivos que promuevan la incursión de jóvenes entre los 14 y 29 años en los organismos comunales;
- h) El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, diseñará y promoverá programas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio de estudiantes de educación media en organismos de acción comunal, en los términos del artículo 97 de la Ley 115 de 1994.

CAPITULO IV.

DEFINICIÓN Y FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 36. Las autoridades del Ministerio del Interior o de los niveles seccional o local competentes para ejercer la inspección, control y vigilancia de los organismos de acción comunal a los cuales se refiere la presente ley, podrán suspender las elecciones de dignatarios en todo o en parte de su jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 37. ASAMBLEA GENERAL. La asamblea general de los organismos de acción comunal es la máxima autoridad del organismo de acción comunal respectivo. Está integrada por todos los afiliados o delegados, cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto.

ARTÍCULO 38. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA. Además de las funciones establecidas en los estatutos respectivos, corresponde a la asamblea general de los organismos de acción comunal:

- a) Decretar la constitución y disolución del organismo;
- b) Adoptar y reformar los estatutos;
- c) Remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente a cualquier dignatario y ordenar, con sujeción a la ley, la terminación de los contratos de trabajo;
- d) Determinar la cuantía de la ordenación de gastos y la naturaleza de los contratos que sean de competencia de la asamblea general, de la directiva, del representante legal, de los comités de trabajo empresariales y de los administradores o gerentes de las actividades de economía social;
- e) Elegir comité central de dirección regional, departamental, y del Distrito Capital, consejo comunal, fiscal y conciliadores;
- f) Elegir los dignatarios;
- g) Adoptar y/o modificar los planes, programas y proyectos que los órganos de administración presenten a su consideración;
- h) Aprobar en la primera reunión de cada año las cuentas y los estados de tesorería de las organizaciones;
- i) Aprobar o improbar los estados financieros, balances y cuentas que le presenten las directivas, el fiscal o quien maneje recursos de las organizaciones;
- j) Las demás decisiones que correspondan a las organizaciones y no estén atribuidas a otro órgano o dignatario.



ARTÍCULO 39. CONVOCATORIA.

Es el llamado que se hace a los integrantes de la asamblea por los procedimientos estatutarios, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto.

PARÁGRAFO. La asamblea general puede reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria, siempre que concurra, cuando menos, la mitad más uno de quienes la integran.

ARTÍCULO 40. DIRECTIVAS DEPARTAMENTALES. En los departamentos en los cuales exista más de una federación, se creará una directiva departamental con funciones de planificación, asesoría y capacitación hacia las federaciones y asociaciones y de comunicación hacia la confederación.

ARTÍCULO 41. COMISIONES DE TRABAJO. Las comisiones de trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la comunidad. El número, nombre y funciones de las comisiones deben ser determinados por la asamblea general. En todo caso los organismos de acción comunal tendrán como mínimo, tres (3) comisiones que serán elegidas en asamblea a la que por lo menos deben asistir la mitad más uno de los miembros, o en su defecto, por el organismo de dirección. Su período será de un (1) año renovable.

PARÁGRAFO. La dirección y coordinación de las comisiones de trabajo estará a cargo de un coordinador elegido por los integrantes de la respectiva comisión. Cada comisión se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación del consejo comunal.

ARTÍCULO 42. La junta directiva o el consejo comunal para quienes lo adopten, es el órgano de dirección y administración de la junta de acción comunal.

ARTÍCULO 43. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O DEL CONSEJO COMUNAL. Las funciones de la junta directiva o del consejo comunal, según el caso, además de las que se establezcan en los estatutos serán:

- a) Aprobar su reglamento y el de las comisiones de trabajo;
- b) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la asamblea general;
- c) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización a consideración de la asamblea general. Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la junta directiva o consejo comunal, según el caso;

d) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación en su territorio sobre asuntos de interés general;

e) Las demás que le asignen la asamblea, los estatutos y el reglamento.

PARÁGRAFO. En caso de optarse por el consejo comunal como órgano de dirección, además de las funciones anteriores, éste elegirá entre sus integrantes: presidente, vicepresidente, secretario y tesorero.

ARTÍCULO 44. CONFORMACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA O DEL CONSEJO COMUNAL. La junta directiva de los organismos de acción comunal se integrará conforme se define en sus estatutos. En el evento de optar por el consejo comunal, éste estará integrado por un número de afiliados definidos por la asamblea general. En cualquier caso su número no podrá ser inferior a nueve (9) miembros, quienes en lo posible representarán, entre otros, a los siguientes sectores: mujeres, jóvenes, trabajadores, comerciantes, economía solidaria, productores, ambientalistas, cultura, recreación, deporte y educación, según lo determine la asamblea general.

Cada uno de estos sectores determinados por la asamblea general, tendrá representación en el consejo comunal, con un (1) delegado, de acuerdo con los candidatos que postulen los afiliados pertenecientes a los respectivos sectores. La escogencia de los candidatos se podrá hacer por parte de los afiliados que tengan interés en dicho sector. Para la designación de los demás consejeros, se aplicará el cuociente electoral.

CAPITULO V.

DE LA CONCILIACIÓN, LAS IMPUGNACIONES Y NULIDADES.

ARTÍCULO 45. COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN. En todas las juntas de acción comunal existirá una comisión de convivencia y conciliación, que se integrará por las personas que designe la asamblea general.

En todos los organismos de acción comunal de segundo, tercer y cuarto grado, habrá una comisión de convivencia y conciliación integrada por el número de miembros que se determine en sus estatutos.

ARTÍCULO 46. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN. Corresponde a la comisión de convivencia y conciliación:

- a) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la



diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;

- b) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de acción comunal;
- c) Avocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones recogidas en actas de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada.

PARÁGRAFO 2o. Durante la primera instancia se tendrán quince (15) días como plazo máximo para avocar el conocimiento y cuarenta y cinco (45) días máximo para resolver. Vencidos los términos, avocará el conocimiento el organismo de acción comunal de grado jerárquico superior para el cual regirán los mismos términos. En su defecto, agotada la instancia de acción comunal, asumirá el conocimiento la entidad del gobierno que ejerza el control y vigilancia de conformidad con los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 47. Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control:

- a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos;
- b) Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comunal correspondiente, conocer en primera instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en las organizaciones de grado inferior.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo asumirán las funciones una vez agotadas las instancias comunales.

ARTÍCULO 48. IMPUGNACIÓN DE LA ELECCIÓN. Las demandas de impugnación sólo podrán ser presentadas por quienes tengan la calidad de afiliados. El número de los mismos, el término para la presentación, las causales de impugnación y el procedimiento en general serán establecidos en los estatutos de cada organismo comunal.

ARTÍCULO 49. NULIDAD DE LA ELECCIÓN. La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización comunal no impiden el

registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto.

Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios se cancelará el registro de los mismos y la autoridad competente promoverá una nueva elección.

ARTÍCULO 50. Las entidades competentes del sistema del interior ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre el manejo del patrimonio de los organismos de acción comunal, así como de los recursos oficiales que los mismos reciban, administren, recauden o tengan bajo su custodia y cuando sea del caso, instaurarán las acciones judiciales, administrativas o fiscales pertinentes.

Si de la inspección se deducen indicios graves en contra de uno o más dignatarios, la autoridad competente del sistema del interior podrá suspender temporalmente la inscripción de los mismos hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas.

CAPITULO VI.

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL.

ARTÍCULO 51. PATRIMONIO. El patrimonio de los organismos de acción comunal estará constituido por todos los bienes que ingresen legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícitas que ellos realicen.

PARÁGRAFO. El patrimonio de los organismos de acción comunal no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados. Su uso, usufructo, y destino se acordará colectivamente en los organismos comunales, de conformidad con sus estatutos.

ARTÍCULO 52. Los recursos oficiales que ingresen a los organismos de acción comunal para la realización de obras, prestación de servicio o desarrollo de convenios, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos se manejará contablemente en rubro especial.

ARTÍCULO 53. Los recursos de los organismos de acción comunal que no tengan destinación específica se invertirán de acuerdo con lo que determinen los estatutos y la asamblea general.

ARTÍCULO 54. A los bienes, beneficios y servicios administrados por los organismos de acción comunal tendrán acceso todos los miembros de la comunidad y los miembros activos y su familia de conformidad con sus estatutos y reglamentos.



ARTÍCULO 55. Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.

ARTÍCULO 56. PRESUPUESTO.

Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recaen sobre los representantes legales de estas empresas.

ARTÍCULO 57. LIBROS DE REGISTRO Y CONTROL. Los organismos de acción comunal, a más de los libros que autoricen la asamblea general y los estatutos, llevarán los siguientes:

- a) De tesorería: en él constará el movimiento del efectivo de la respectiva organización comunal;
- b) De inventarios: deben registrarse en este libro los bienes y activos fijos de la organización;
- c) De actas de la asamblea, del comité central y del consejo comunal: este libro debe contener el resumen de los temas discutidos en cada reunión, los asistentes y votaciones efectuadas;
- d) De registro de afiliados: contiene los nombres, identificación y dirección de los afiliados, así como las novedades que registran en lo que respecta a sanciones, desafiliaciones, delegaciones ante organismos públicos o privados.

CAPITULO VII.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 58. Las organizaciones de acción comunal se disolverán por mandato legal, previo debido proceso o por decisión de sus miembros.

Disuelta una organización por mandato legal, la entidad gubernamental competente nombrará un liquidador y depositario de los bienes.

ARTÍCULO 59. La disolución decretada por la misma organización requiere para su validez la aprobación de la entidad gubernamental competente.

En el mismo acto en el que la organización apruebe su disolución, nombrará un liquidador, o en su defecto lo será el último representante legal inscrito.

ARTÍCULO 60. Con cargo al patrimonio del organismo, el liquidador publicará tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro un lapso de quince (15) días, en los cuales se informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 61. Quince (15) días después de la publicación del último aviso, se procederá a la liquidación en la siguiente forma: en primer lugar se reintegrarán al Estado los recursos oficiales, y en segundo lugar se pagarán las obligaciones contraídas con terceros observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Si cumplido lo anterior, queda un remanente del activo patrimonial, éste pasará al organismo comunal que se establezca en los estatutos, al de grado superior dentro de su radio de acción o en su defecto al organismo gubernamental de desarrollo comunitario existente en el lugar.

CAPITULO VIII.

COMPETENCIA DE LA DIGEDACP O DE LA ENTIDAD DEL ESTADO QUE HAGA SUS VECES.

ARTÍCULO 62. La atención administrativa a los programas de acción comunal se adelantará mediante el trabajo en equipo de los funcionarios de las diferentes dependencias nacionales, departamentales, distritales, municipales y los establecimientos públicos creados para la atención de la comunidad.

ARTÍCULO 63. Los organismos de acción comunal a que se refiere esta ley, formarán una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, a partir de su registro ante la entidad que ejerce su inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 3º de la Ley 52 de 1990 y en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994. Sus estatutos y sus reformas, los nombramientos y elección de dignatarios, los libros y la disolución y liquidación de las personas jurídicas de que trata esta ley, se inscribirán ante las entidades que ejercen su inspección, vigilancia y control.



La existencia y representación legal de las personas jurídicas a que se refiere esta ley, se aprobarán con la certificación expedida por la entidad competente para la realización del registro.

ARTÍCULO 64. El registro de personería jurídica, inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación, certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal, se realizará ante las entidades que ejercen control y vigilancia sobre los organismos comunales, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno Nacional en concertación con las organizaciones comunales estructure una cámara de registro para organizaciones comunales y solidarias.

ARTÍCULO 65. El ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúan las Leyes 52 de 1990, 136 de 1994 y el Decreto 2035 de 1991, con respecto a los departamentos y Distrito Capital de Bogotá, o normas que lo sustituyan.

ARTÍCULO 66. Las peticiones presentadas por las comunidades relativas a las materias señaladas en la presente ley deberán ser resueltas en un término de treinta (30) días.

ARTÍCULO 67. Los recursos de apelación que procedan contra los actos dictados con fundamento en las facultades señaladas por la presente ley, serán avocados de la siguiente manera: si proceden de los alcaldes municipales, p por el gobernador del departamento respectivo; y si proceden de los gobernadores, Alcalde de Bogotá, D. C., o entidades delegatarias de éstos, por el Director General para el Desarrollo de la Acción Comunal y la participación del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 68. Las autoridades seccionales y del Distrito Capital de Bogotá remitirán trimestralmente al Ministerio del Interior un registro de las novedades administrativas expedidas conforme al artículo precedente, a fin de mantener actualizada la información nacional de acción comunal.

ARTÍCULO 69. La dirección general para el desarrollo de la acción comunal y la participación o quien haga sus veces, prestará a las administraciones seccionales y de Bogotá, D. C., y demás entidades encargadas del programa de acción comunal, la asesoría técnica y legal para el cumplimiento de las

funciones de su competencia y las visitará periódicamente para supervisar el cumplimiento de las funciones delegadas.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos, cuando se diga, Digidacp, entiéndase como Digidacp o la institución del Estado que haga sus veces.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 70. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1989 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los organismos de acción comunal podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad. La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los organismos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios.

PARÁGRAFO. Los dignatarios de la respectiva Junta de Acción Comunal en donde estén domiciliadas las empresas mencionadas en el presente artículo, serán priorizados para ocupar empleos o prestar los servicios requeridos.

ARTÍCULO 71. Dentro del marco establecido por la ley y los estatutos, cada uno de los órganos de la junta se dará su propio reglamento.

ARTÍCULO 72. Facúltese al Gobierno Nacional para que expida reglamentación sobre:

- a) Normas generales sobre el funcionamiento de los organismos de acción comunal, con base en los principios generales contenidos en esta ley;
- b) El plazo dentro del cual las organizaciones de acción comunal adecuarán sus estatutos a las disposiciones legales;
- c) Empresas o proyectos rentables comunales;
- d) Creación del Banco de Proyectos y Base de Datos comunitarios;
- e) Impugnaciones;
- f) Promover programas de vivienda por autogestión en coordinación con el Inurbe, el Banco Agrario y las demás entidades con funciones similares en el nivel nacional y territorial, particularmente las



consagradas en la Ley 546 de 1999, y demás actividades especiales de las organizaciones de acción comunal;

- g) Número, contenido y demás requisitos de los libros que deben llevar las organizaciones de acción comunal y normas de contabilidad que deben observar;
- h) Determinación, mediante concursos, de estímulos y reconocimiento a los dignatarios y organismos de acción comunal que se destaquen por su labor comunitaria, con cargo a los fondos nacionales y territoriales existentes, creados a futuro y con presupuesto público para estimular la participación ciudadana y comunitaria;
- i) Bienes de los organismos de acción comunal;
- j) Las facultades de inspección, vigilancia y control;
- k) El registro de los organismos de acción comunal.

ARTÍCULO 73. A partir de la vigencia de esta ley, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, se celebrará en todo el país el Día de la Acción Comunal, evento que será promovido por el Ministerio del Interior, la Gobernación de cada departamento y la Alcaldía de cada municipio.

ARTÍCULO 74. Corresponderá a los gobernadores, alcaldes municipales y Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., en coordinación con funcionarios y los promotores que atienden el programa de desarrollo de la comunidad de las entidades oficiales y del sector privado, la elaboración de programas especiales que exalten los méritos y laboriosidad de las personas dedicadas a la acción comunal.

ARTÍCULO 75. Los gobernadores, alcaldes municipales y el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C., adoptarán las providencias necesarias para dar cumplimiento y realce nacional a la celebración cívica de que trata esta ley.

ARTÍCULO 76. Hasta tanto sea expedida la reglamentación de la presente ley, las organizaciones comunales continuarán funcionando con base en sus estatutos.

ARTÍCULO 77. CONGRESO NACIONAL DE ACCIÓN COMUNAL. Cada dos (2) años, a partir de 1996, en sede que se elegirá democráticamente, se realizará el Congreso Nacional de Acción Comunal. A este evento, de carácter programático e ideológico, asistirán los delegados de los organismos comunales existentes, en número y proporción equivalente al número de juntas y asociaciones que existan en la

entidad territorial municipal, departamental y distrital, cada comité organizador reglamentará lo pertinente.

Le corresponde a la confederación comunal nacional de acción comunal, en coordinación con el Ministerio del Interior y los organismos de tercer, segundo y primer grado comunal de la entidad territorial donde se celebren los congresos nacionales de acción comunal, constituir el Comité Organizador y velar por la cabal realización del máximo evento comunal.

ARTÍCULO 78. <Artículo no publicado en el Diario Oficial No. 44.826 de 7 de junio de 2002>.

ARTÍCULO 79. <Sic> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Carlos García Orjuela.

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de junio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa.

DECRETO 1066 DE 2015

(Mayo 26)

VERSIÓN INTEGRADA CON SUS MODIFICACIONES

Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al decreto único reglamentario del sector Administrativo del Interior a partir de la fecha de su expedición.

ÚLTIMA FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 26 DE JULIO DE 2019

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,



En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y
CONSIDERANDO:

Que la producción normativa ocupa un espacio central en la implementación de políticas públicas, siendo el medio a través del cual se estructuran los instrumentos jurídicos que materializan en gran parte las decisiones del Estado.

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica.

Que constituye una política pública gubernamental la simplificación y compilación orgánica del sistema nacional regulatorio.

Que la facultad reglamentaria incluye la posibilidad de compilar normas de la misma naturaleza.

Que por tratarse de un decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes, las mismas no requieren de consulta previa alguna, dado que las normas fuente cumplieron al momento de su expedición con las regulaciones vigentes sobre la materia.

Que la tarea de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario implica, en algunos casos, la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente, lo cual conlleva, en aspectos puntuales, el ejercicio formal de la facultad reglamentaria.

Que en virtud de sus características propias, el contenido material de este decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados.

Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al momento de su expedición, sin perjuicio de los efectos extractivos de disposiciones derogadas a la fecha, de conformidad con el ARTÍCULO 38 de la Ley 153 de 1887.

Que por cuanto este decreto constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes, los considerandos de los decretos fuente se entienden incorporados a su texto, aunque no se transcriban, para lo cual en cada artículo se indica el origen del mismo.

Que las normas que integran el Libro 1 de este Decreto no tienen naturaleza reglamentaria, como quiera que se

limitan a describir la estructura general administrativa del sector.

Que durante el trabajo compilatorio recogido en este Decreto, el Gobierno verificó que ninguna norma compilada hubiera sido objeto de declaración de nulidad o de suspensión provisional, acudiendo para ello a la información suministrada por la Relatoría y la Secretaría General del Consejo de Estado.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se hace necesario expedir el presente Decreto Reglamentario Único Sectorial.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

LIBRO 1

ESTRUTURA DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DEL INTERIOR

PARTE 1

SECTOR CENTRAL

TÍTULO 1

El Ministerio del Interior

Artículo 1.1.1.1. Cabeza del sector. El Ministerio del Interior tendrá como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población LGBTI, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, la libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa, derecho de autor y derechos conexos, los cuales se desarrollarán a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.

Igualmente, el Ministerio del Interior coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, para el desarrollo de la Agenda Legislativa del Gobierno Nacional.

Artículo 2.3.1.7.3 Competencia. La Ventanilla Única Electoral Permanente funcionará en la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior, para las elecciones ordinarias, atípicas y las consultas internas de los partidos y movimientos políticos para la escogencia de



sus candidatos. Así mismo, para la elección de las directivas de los partidos y movimientos políticos, y la presentación de ternas para alcalde o gobernador por suspensión o falta absoluta de los mandatarios territoriales elegidos popularmente, cuando a ello hubiera lugar.

<Para efectos del presente documento se tiene en cuenta los artículos tomados del título 2 correspondientes a la organización de acción comunal.> (...)

TÍTULO 2

De la Participación Ciudadana y la Acción Comunal

CAPÍTULO 1

Compila Decreto 2350 de 2003

Constitución de Organismos Comunales

Artículo 2.3.2.1.1. Número mínimo de afiliados y/o afiliadas. De conformidad con la delimitación del territorio establecida en el ARTÍCULO 12 de la Ley 743 de 2002 y para efectos de la constitución de los organismos comunales se requiere:

1. La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D. C., requiere un número mínimo de setenta y cinco (75) afiliados;
2. La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cincuenta (50) afiliados;
3. La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;
4. La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;
5. Las Juntas de Vivienda Comunitaria requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;
6. Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de

Federaciones Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 1)

Artículo 2.3.2.1.2. Constitución de más de una junta de Acción Comunal en un mismo territorio. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

1. Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida, y

2. Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria.

PARÁGRAFO 1. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta.

El concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión respectiva.

PARÁGRAFO 2. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 2)

Artículo 2.3.2.1.3. Número mínimo para subsistir. Ningún organismo de acción comunal de primer grado al tenor del literal a) del ARTÍCULO 8º de la Ley 743 de 2002, podrá subsistir con un número plural de afiliados o familias afiliadas inferior del cincuenta por ciento (50%) del requerido para su constitución.

Respecto de los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones afiliadas requerido para su constitución.



PARÁGRAFO. En el evento en que la organización comunal no cuente con el número mínimo para subsistir, se entenderá suspendida su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal, responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar.

La personería jurídica de la organización comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la ley y el presente decreto durante un período de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, control y vigilancia.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 3)

Artículo 2.3.2.1.4. Reconocimiento de Personería Jurídica. Para que las entidades de inspección, control y vigilancia competentes de conformidad con la ley, reconozcan la personería jurídica a las organizaciones comunales, se requiere que estas presenten la siguiente documentación:

1. Certificación expedida por la autoridad competente, relacionada con la delimitación del territorio en la cual desarrollará su actividad el organismo de acción comunal.
2. Relación en que se detalle el nombre y documento de identificación de los afiliados y/o afiliadas al organismo comunal.
3. Acta de constitución y de elección de directivas y de aprobación de estatutos, debidamente suscrita por el presidente y secretario de la Asamblea General. Adicionalmente, el acta correspondiente a la elección de directivas debe estar firmada por los miembros del tribunal de garantías nombrados por la organización comunal para tal fin.
4. Copia de los estatutos.

PARÁGRAFO 1. Si no se presenta la totalidad de los requisitos exigidos en este artículo, y hasta tanto ello se efectúe, la entidad de inspección, control y vigilancia denegará la inscripción y el reconocimiento de la personería jurídica a la organización comunal solicitante.

PARÁGRAFO 2. Sin el reconocimiento de personería jurídica por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia, la organización comunal no puede desarrollar su objeto social ni ejercer legalmente sus derechos ni contraer obligaciones.

(Decreto 2350 de 2003, Art.4)

Artículo 2.3.2.1.5. Requisitos de afiliación. Para afiliarse a una Junta de Acción Comunal se requiere:

1. Ser persona natural;
2. Residir en el territorio de la Junta;
3. Tener más de 14 años;
5. No estar incurso en ninguna causal de impedimento de las contempladas en el artículo 25 de la Ley 743 de 2002;
6. Poseer documento de identificación.

PARÁGRAFO. Para efecto de la aplicación del numeral 2 se entenderá por residencia el lugar donde esté ubicada la vivienda permanente de la persona que solicita la afiliación o desarrolle actividad económica permanente en calidad de propietario de un establecimiento de comercio ubicado en el territorio de la Junta de Acción Comunal.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 5)

Artículo 2.3.2.1.6. Afiliación a junta de vivienda comunitaria. Para afiliarse a una Junta de Vivienda Comunitaria se requiere que ningún miembro del núcleo familiar sea propietario de vivienda.

PARÁGRAFO. Al interior de la Junta de Vivienda Comunitaria cada familia designará un representante de entre sus miembros, con derecho a voz y voto.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 6)

Artículo 2.3.2.1.7. Afiliación organismos de 2º, 3º y 4º grado. Para afiliarse a un organismo de segundo, tercer o cuarto grado se requiere:

1. Ser organismo de acción comunal del grado inmediatamente inferior del cual se desea afiliar y tener personería jurídica otorgada por la entidad que ejerce la inspección, control y vigilancia correspondiente;
2. Que el organismo interesado desarrolle su actividad dentro del territorio de la organización a la cual se desea afiliar;
3. Que la solicitud de afiliación se haya aprobado en Asamblea General del organismo interesado.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 7)



Artículo 2.3.2.1.8. Requisitos de los delegados. Son requisitos para ser delegado ante un organismo de grado superior.

1. Ser afiliado a un organismo de acción comunal;
2. Ser elegido como tal por el órgano competente del organismo comunal, de conformidad con sus estatutos;
3. Estar inscrito y reconocido como delegado por parte de la entidad que ejerce la inspección, control y vigilancia, quien expedirá la respectiva certificación;
4. Los demás que establezcan (sic) los estatutos

(Decreto 2350 de 2003, Art. 8)

Artículo 2.3.2.1.9. Número de delegados. Las organizaciones de acción comunal estarán representadas ante la organización de grado inmediatamente superior por un número plural de delegados, cada uno con voz y voto, así:

1. Las Juntas de Acción Comunal, 4 delegados;
2. Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal en los departamentos de Amazonas, Arauca, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés y Vichada y en los Distritos Especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, 10 delegados.

Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal en aquellos departamentos que cuenten con un número de municipios menor de quince (15), a excepción de los anteriores 8 delegados.

Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal en los demás departamentos, en Bogotá, D.C., así como en los municipios de categoría especial y de primera categoría, en los cuales se haya dado división territorial en comunas y corregimientos y las asociaciones de municipios las providencias cuando estas últimas sean reglamentadas, 5 delegados;

3. Federaciones de Acción Comunal, 10 delegados

PARÁGRAFO 1. El Presidente de la Junta Directiva o del Consejo Comunal de una organización comunal tendrá, por derecho propio, la calidad de delegado ante el organismo de grado inmediatamente superior. Los demás delegados serán elegidos de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

PARÁGRAFO 2. Las funciones de los delegados serán establecidas en los estatutos de cada organismo comunal.

PARÁGRAFO 3. Para ser elegido dignatario de un organismo de segundo, tercer y cuarto grado deberá ser delegado de una organización afiliada

(Decreto 2350 de 2003, Art. 9)

Artículo Actualización de estatutos. Las organizaciones comunales adecuarán sus estatutos a lo dispuesto en la Ley 743 de 2002 y en el presente Capítulo.

Corresponde a las entidades que ejercen inspección, control y vigilancia a los organismos comunales, asesorar y apoyar el proceso de actualización estatutaria.

PARÁGRAFO. Las organizaciones comunales que se constituyan con posterioridad al 20 de agosto de 2003 deben observar lo dispuesto en la Ley 743 de 2002 y en la presente reglamentación.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 10)

Artículo 2.3.2.1.11. Conflictos organizativos. Se entiende por conflictos organizativos aquellos que se presentan la interior de un organismo comunal entre los dignatarios, entre estos y los afiliados o afiliadas y entre los mismos afiliados o afiliadas y que tienen como causa asuntos de carácter comunal.

Las actuaciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación de las organizaciones comunales en relación con los conflictos organizativos en el ámbito del correspondiente organismo, se desarrollarán de acuerdo con el procedimiento que se establece en los siguientes ARTÍCULO S, y con plena observancia de los principios de informalidad, celeridad y gratuidad.

Artículo 2.3.2.1.14. Desarrollo de la audiencia. Reunidas la Comisión de Convivencia y Conciliación y las partes, estas últimas tendrán la palabra para exponer los hechos que originaron el conflicto y las pruebas que sustentan su versión. A continuación la Comisión analizará las declaraciones y los elementos de prueba y expondrá una fórmula conciliatoria de arreglo.

Las partes tendrán la facultad de acoger en todo o parcialmente la fórmula expuesta o de rechazar totalmente la fórmula conciliatoria.

Si las partes acogen en su totalidad la fórmula presentada por la Comisión, suscribirán un acuerdo de compromiso y se dará por terminado el procedimiento conciliatorio.



PARÁGRAFO. En el evento en que las partes acojan parcialmente la fórmula conciliatoria expuesta por la Comisión o la rechacen totalmente, la Comisión fijará una nueva fecha y hora para adelantar una nueva audiencia con el objeto de lograr el acuerdo sobre la totalidad del conflicto, siempre y cuando no se exceda del término de cuarenta y cinco (45) días previstos en la ley.

Una vez transcurrido el término de los cuarenta y cinco (45) días, sin que se haya logrado un acuerdo total, la Comisión dará traslado al organismo comunal de grado inmediatamente superior, o en su defecto a la entidad estatal encargada de la inspección, control y vigilancia respectiva, quienes aplicarán el procedimiento previsto en los anteriores ARTÍCULO S.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 14)

Artículo 2.3.2.1.15. Conflictos comunitarios. Para efectos de reglamentar la competencia de la Comisión de Convivencia y Conciliación en el conocimiento de los conflictos comunitarios, estos se entenderán como aquellos que se presentan entre los miembros de la comunidad dentro del territorio en el cual el organismo comunal ejerce su acción, que sean susceptibles de transacción, conciliación, desistimiento o querrela.

PARÁGRAFO. Para conocer de estos conflictos, se requiere que los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación se capaciten como conciliadores en equidad, de conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, y demás que las hayan modificado, aclarado o adicionado.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 15)

Artículo 2.3.2.1.16. Conciliadores en equidad. La Asamblea General de los organismos comunales seleccionarán entre sus afiliados las personas a ser formadas y nombradas como conciliadores en equidad. Los miembros designados serán puestos a consideración del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente o del Juez Primero de mayor jerarquía del municipio, quienes los elegirán, de conformidad con lo establecido en los ARTÍCULO S 82 de la Ley 23 de 1991 y 106 de la Ley 446 de 1998.

El nombramiento de los conciliadores en equidad por parte de las autoridades judiciales antes mencionadas se hará una vez cumplido el proceso de formación de los mismos, el cual podrá ser desarrollado por organizaciones cívicas interesadas o por autoridades municipales o departamentales, teniendo en cuenta el marco teórico de capacitación fijado por el Ministerio del Interior

PARÁGRAFO. La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad podrá suspenderlos de oficio, a petición de parte o por solicitud del Ministerio del Interior temporal o definitivamente, en el ejercicio de sus facultades para actuar, en los siguientes eventos:

1. Cuando decidan sobre la solución de un conflicto, sin observar los principios que rigen la conciliación en equidad.
2. Cuando cobren emolumentos por el servicio de la conciliación.
3. Cuando tramiten asuntos ajenos a su competencia.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 16)

Artículo 2.3.2.1.17. Procedimiento. El procedimiento a seguir por parte de la Comisión de Convivencia y Conciliación de los organismos comunales en materia de conciliación en equidad frente a los conflictos comunitarios deberá regirse por principios de informalidad y celeridad que orienten a las partes para que logren un arreglo amigable.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 17)

Artículo 2.3.2.1.18. Actas. De la actuación adelantada por la Comisión de Convivencia y Conciliación y por las partes, en desarrollo de los procedimientos de conciliación, se dejará constancia en actas que serán suscritas por todos los intervinientes.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 18)

Artículo 2.3.2.1.19. Archivo. Las Comisiones de Convivencia y Conciliación deberán llevar un archivo de las solicitudes y de las actas de las audiencias realizadas. Las partes podrán pedir copias de las mismas, las cuales se presumirán auténticas

(Decreto 2350 de 2003, Art. 19)

Artículo 2.3.2.1.20. Ejercicio ad honorem. El ejercicio de las funciones de conciliador en equidad se realizará en forma gratuita, teniendo en cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 20)

Artículo 2.3.2.1.21. Asuntos susceptibles de impugnación. De conformidad con el literal a) del ARTÍCULO 47 de la Ley 743 de 2002, podrán ser objeto de impugnación:

1. La elección de dignatarios comunales;



2. Las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales

(Decreto 2350 de 2003, Art. 21)

Artículo 2.3.2.1.22. Instancias. El proceso de impugnación se desarrollará en dos instancias. La primera será adelantada por el organismo comunal de grado inmediatamente superior, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, y la segunda, en caso de apelación, será de conocimiento de la entidad encargada de la inspección, control y vigilancia del organismo comunal que desarrolló la primera instancia.

PARÁGRAFO 1. El fallo de primera instancia debe ser expedido en un término no mayor de cuatro (4) meses, contados a partir del momento en que se avoque el conocimiento por parte del organismo de grado superior.

PARÁGRAFO 2. Si la impugnación se presenta contra la elección de dignatarios de la Confederación Nacional de Acción Comunal o una decisión de sus órganos de dirección, administración y vigilancia, el proceso se desarrollará ante el Ministerio del Interior como entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control de dicho organismo comunal.

PARÁGRAFO 3. Si la impugnación se presenta contra la elección de dignatarios o una decisión de un órgano de dirección, administración o vigilancia de un organismo de primer, segundo o tercer grado que carezca de organismo comunal de grado inmediatamente superior, el proceso se desarrollará en primera instancia por la entidad encargada de ejercer la inspección, control y vigilancia, respectiva, y en caso de apelación se aplicará lo dispuesto en el ARTÍCULO 67 de la Ley 743 de 2002.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 22)

Artículo 2.3.2.1.23. Órganos de impugnación. Los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, determinarán en sus estatutos, el órgano y conformación del mismo, que adelantará los procesos de impugnación, sus causales, los requisitos de la demanda, los términos, el procedimiento y las sanciones correspondientes, en los términos del ARTÍCULO 48 de la Ley 743 de 2002.

PARÁGRAFO. En los estatutos de los organismos comunales a que hace referencia el presente artículo se podrá asignar el conocimiento de las demandas de impugnación a la Comisión de Convivencia y Conciliación

(Decreto 2350 de 2003, Art. 23)

Artículo 2.3.2.1.24. Impedimentos. No podrá conocer del proceso de impugnación contra elección de dignatarios o contra las decisiones adoptadas por los

órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos de acción comunal, quienes sean cónyuges o compañeros permanentes o tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el impugnante, el dignatario cuya elección se impugna o los dignatarios que expidieron la decisión atacada.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 24)

Artículo 2.3.2.1.25. Funciones de las entidades de inspección, control y vigilancia. Son funciones las siguientes:

1. Conocer en segunda instancia de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de organismos comunales y las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales.

2. Realizar el registro sistematizado de los organismos de acción comunal sobre los que ejerza inspección, control y vigilancia, de conformidad con lo establecido en los ARTÍCULO s 63 y 64 de la Ley 743 de 2002.

3. Expedir los actos administrativos de reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica de los organismos comunales.

4. Expedir a través de actos administrativos la inscripción y reconocimiento de los órganos de dirección, administración y vigilancia y de dignatarios de los organismos comunales.

5. Certificar sobre los aspectos materia de registro cuando así lo soliciten los organismos comunales o sus afiliados o afiliadas.

6. Remitir trimestralmente al Ministerio del Interior una relación detallada de las novedades en los aspectos materia de registro.

7. Brindar asesoría técnica y jurídica a los organismos comunales y a sus afiliados o afiliadas.

8. Absolver las consultas y las peticiones presentadas por los organismos de acción comunal, sus afiliados o afiliadas, de su jurisdicción.

9. Vigilar la disolución y liquidación de las organizaciones de acción comunal.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 25)

Artículo 2.3.2.1.26. Registro de los Organismos de Acción Comunal. El registro sistematizado de información de los organismos comunales de responsabilidad de la entidad de inspección, control y vigilancia contendrá los siguientes aspectos:



1. Denominación de la organización comunal.
2. NIT o Personería Jurídica.
3. Reconocimiento de Dignatarios.
4. Nombre del Representante Legal y documentos de identidad.
5. Nombre y profesión u oficio de los miembros de los órganos de dirección administración y vigilancia.
6. Dirección, teléfono y e-mail.
7. Ubicación (territorio).
8. Nombre de los afiliados o afiliadas y documento de identidad.

PARÁGRAFO 1. El registro de información será actualizado con base en la información suministrada por las organizaciones de acción comunal de la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO 2. En el registro sistematizado, así como en el reporte trimestral a que hace referencia el numeral 6 del artículo 2.3.1.5.25 del presente decreto, se debe incluir la siguiente información respecto de la entidad de inspección, control y vigilancia:

1. Nombre de la Entidad.
2. NIT.
3. Representante de la entidad.
4. Dependencia.
5. Nombre jefe dependencia.
6. Cargo.
7. Dirección, teléfono, e-mail.
8. Jurisdicción.
9. Norma de delegación.
10. Número de organizaciones vigiladas.
11. Consolidados estadísticos de las organizaciones comunales.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 26)

Artículo 2.3.2.1.27. Registro y reporte de libros. Los libros a que hace referencia el artículo 57 de la Ley 743 de 2002, deben ser registrados por las organizaciones

comunales en las respectivas entidades de inspección, control y vigilancia.

Las juntas de acción de comunal deberán reportar semestralmente al respectivo ente de inspección, control y vigilancia, las novedades presentadas en el libro de afiliados, indicando la fecha de inscripción o retiro, dentro de los siguientes plazos:

Periodo a reportar	Plazo de reporte
1 de enero al 30 de junio	Hasta el 31 de julio siguiente
1 de julio al 31 de diciembre	Hasta el 30 de enero siguiente

PARÁGRAFO. Las organizaciones de acción comunal en materia contable deberán aplicar los principios o normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y, en lo que corresponda a su naturaleza, las disposiciones del Decreto 2469 de 1993 y demás normas que lo modifiquen o adicionen (Sustituido por el Decreto 1158 de 2019, Art. 2)

Artículo 2.3.2.1.28. Empresas o Proyectos Rentables. Los organismos de acción comunal podrán conformar Comisiones Empresariales tendientes a la constitución de empresas o proyectos rentables en beneficio de la comunidad, cuya organización y administración serán materia de reglamentación en sus estatutos.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 28)

Artículo 2.3.2.1.29. Apoyo a las Empresas o Proyectos Rentables. La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias fomentará, apoyará y promoverá la constitución y desarrollo de empresas y/o proyectos productivos de carácter solidario de iniciativa de las organizaciones comunales, los cuales deberán ser presentados por estas al Sistema Público Territorial de apoyo al Sector de la Economía Solidaria, a través de las Secretarías de las gobernaciones o alcaldías, responsables de promover la participación comunitaria, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Departamento Administrativo.

PARÁGRAFO. Las empresas y/o proyectos productivos rentables de iniciativa comunal deberán cumplir con la normatividad vigente propia de las actividades que se proponen desarrollar.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 29; Decreto 4122 de 2011, Art. 1 y 4)

Artículo 2.3.2.1.30. Proyectos comunales. Será responsabilidad de las entidades territoriales analizar la viabilidad de los proyectos rentables que los organismos comunales les presenten, teniendo en cuenta su impacto



regional y la generación de empleo e ingresos a la comunidad. Los proyectos viables de mayor prioridad podrán obtener financiación con cargo a recursos del presupuesto de las entidades territoriales, en los términos que establezca cada departamento o municipio.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 30)

Artículo 2.3.2.1.31. Programas de Vivienda por Autogestión. Las organizaciones de acción comunal interesadas en desarrollar proyectos de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda podrán beneficiarse de los subsidios y programas que adelanta el Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Banco Agrario de Colombia y las Cajas de Compensación.

Para el acceso a estos subsidios y programas, las organizaciones comunales deberán observar y cumplir las formalidades establecidas en las normas que regulan la política de vivienda de interés social urbana y rural, en especial las Leyes 3º de 1991 y 546 de 1999, sus decretos reglamentarios y demás normas que las modifiquen o adicionen.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 31)

Artículo 2.3.2.1.32. Capacitación comunal. El Ministerio del Interior, de forma coordinada con la Confederación Nacional de Acción Comunal, orientará la formación en materia comunal.

PARÁGRAFO 1. La organización comunal adoptará a través de su estructura comunal la estrategia de Formación de Formadores para la capacitación de sus afiliados, en cooperación con las entidades de Control, Inspección y Vigilancia y establecerá los mecanismos para su implementación.

PARÁGRAFO 2. Una vez implementada la estrategia de formación comunal, será requisito para ser dignatario de un organismo comunal acreditar dentro del año siguiente a su nombramiento una formación académica de 20 horas las cuales deben ser certificadas por el organismo de grado inmediatamente superior o, si él no existiere, por la entidad de inspección, control y vigilancia.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 32)

Artículo 2.3.2.1.33. Cultura y pedagogía ciudadana. La Organización Comunal propenderá al desarrollo y difusión de una cultura y pedagogía ciudadana en los niños y niñas, a fin de auspiciar una mayor participación comunitaria en el progreso y fortalecimiento de la sociedad civil. De igual manera, promoverá una mayor participación de las mujeres en la acción comunal.

(Decreto 2350 de 2003, Art. 33)

CAPÍTULO 2

Compila Decreto 890 de 2008

De la Vigilancia, Inspección y Control

Artículo 2.3.2.2.1. Definiciones. Para efectos de la vigilancia, inspección y control a que se refiere la Ley 743 de 2002, se entiende por:

Vigilancia: Es la facultad que tiene el Estado para hacer seguimiento a las actuaciones de las organizaciones comunales, con el fin de velar por el cumplimiento de la normatividad vigente.

Inspección: Es la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares.

Control: Es la facultad que tiene el Estado para aplicar los correctivos necesarios, a fin de subsanar situaciones de orden jurídico, contable, financiero, administrativo, social y similar de las organizaciones comunales, como resultado del ejercicio de la inspección y/o vigilancia.

(Decreto 890 de 2008, Art. 1)

Artículo 2.3.2.2.2. Finalidades de la vigilancia. La vigilancia tiene las siguientes finalidades:

1. Velar porque las organizaciones comunales apliquen en todos sus trámites y actuaciones los principios que rigen la ley comunal, de acuerdo con lo señalado en los ARTÍCULO S 3º y 20 de la Ley 743 de 2002.
2. Velar porque se respeten los derechos de los afiliados a las organizaciones comunales y cumplan con sus deberes.
3. Velar porque la organización tenga sus estatutos actualizados.
4. Velar porque se conformen los cuadros directivos.
5. Velar por el cumplimiento de las funciones de los distintos órganos de la organización comunal.
6. Velar porque los procesos que tengan a su cargo las organizaciones comunales se realicen de acuerdo con el procedimiento establecido y respetando los derechos de los afiliados.
7. Velar por la conservación del patrimonio de la organización comunal.



8. Velar porque la organización tenga un plan de trabajo anual para cada órgano.

9. Velar porque los diferentes órganos de las organizaciones comunales rindan informes semestrales de gestión a sus afiliados.

10. Promover actividades con los afiliados encaminadas a sensibilizarlos para que participen activamente en el mejoramiento de la organización.

(Decreto 890 de 2008, Art. 2)

Artículo 2.3.2.2.3. Finalidades de la inspección. La inspección tiene las siguientes finalidades:

1. Hacer recomendaciones a las organizaciones comunales en orden al cumplimiento debido del ordenamiento jurídico de acuerdo a los resultados de las auditorías.

2. Determinar la situación legal y organizativa de la organización comunal, para adoptar oportunamente medidas eficaces en defensa de los intereses de los afiliados.

3. Velar porque las quejas, peticiones y reclamos de la comunidad que se formulen en interés del buen funcionamiento de la entidad, sean atendidas oportuna y adecuadamente.

4. Propender porque los procesos de liquidación se realicen de acuerdo con las disposiciones legales y asegurando los derechos de los afiliados y de los acreedores y deudores de la organización.

5. Llevar un registro actualizado de los recursos económicos y de otros órdenes de las organizaciones comunales, que se encuentren en inventarios, cuentas corrientes, de ahorro etc.

(Decreto 890 de 2008, Art. 3)

Artículo 2.3.2.2.4. Finalidades del control. El control tiene las siguientes finalidades:

1. Restablecer los derechos de los afiliados que hayan resultado vulnerados.

2. Asegurar el buen funcionamiento de la organización, velando por la preservación de la naturaleza jurídica, en orden a hacer prevalecer sus valores, principios y características esenciales.

3. Evitar que se presenten violaciones a las normas legales y estatutarias.

4. Proteger los intereses de los asociados de las organizaciones comunales, de los terceros y de la comunidad en general.

5. Velar por la correcta destinación de los recursos de las organizaciones comunales.

6. Velar por el cumplimiento del propósito socioeconómico no lucrativo que ha de guiar la organización y funcionamiento de las entidades vigiladas.

(Decreto 890 de 2008, Art. 4)

Artículo 2.3.2.2.5. Niveles. Existen dos niveles de autoridades que ejercen vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, de acuerdo al grado al que pertenezcan:

Primer nivel: Lo ejerce Ministerio del Interior, sobre las federaciones departamentales y municipales de acción comunal y la Confederación Comunal Nacional.

Segundo nivel: Lo ejercen las correspondientes dependencias de los departamentos, distritos y municipios, sobre las juntas y asociaciones de acción comunal.

(Decreto 890 de 2008, Art. 5)

Artículo 2.3.2.2.6. Entes competentes para adelantar la investigación y aplicar la sanción. En ejercicio de las facultades que otorga el artículo 50 y demás normas de la Ley 743 de 2002, la investigación administrativa consiguiente y la aplicación de la sanción que corresponda será competencia de la respectiva dependencia estatal de inspección, control y vigilancia, de conformidad con el procedimiento previsto en este Capítulo, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Decreto 890 de 2008, Art. 6)

Artículo 2.3.2.2.7. Facultades. Para desarrollar las anteriores finalidades las dependencias estatales de inspección, vigilancia y control tendrán las siguientes facultades:

1. Revisar los libros contables, de actas y de afiliados de las organizaciones comunales.

2. Solicitar copia de los informes presentados a la asamblea.

3. Diseñar y aplicar instrumentos que permitan realizar revisiones periódicas al cumplimiento de la ley y los estatutos de las organizaciones.



4. Investigar y dar trámite a las peticiones, quejas y reclamos que las personas presentan, relacionadas con las organizaciones comunales.

5. Realizar auditorías a las organizaciones comunales, cuando lo considere necesario, de oficio o a petición de parte.

6. Practicar visitas de inspección a las organizaciones comunales, con el fin de determinar su situación legal y organizativa, para adoptar oportunamente medidas eficaces en defensa de los intereses de los afiliados.

7. Verificar la conformación de los cuadros de dignatarios de las organizaciones comunales.

8. Verificar que los procesos de disolución por voluntad de los miembros de la organización se realicen de conformidad con la normatividad vigente.

9. Revisar, excepcionalmente y a petición de parte, las actuaciones de las comisiones de convivencia y conciliación cuando se presenten de manera notoria y ostensible violaciones al debido proceso y/o se tomen decisiones por vías de hecho, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa de los derechos de los afiliados.

10. Sancionar con suspensión o cancelación de la personería jurídica, según el caso, a las organizaciones comunales que estén cumpliendo la Ley 743 de 2002, sus decretos reglamentarios o sus estatutos.

11. Ordenar la inscripción de la persona que o solicite en la organización comunal respectiva, en los términos del ARTÍCULO 23 de la Ley 743 de 2002; inscripción que una vez ordenada producirá efectos inmediatos.

12. Autorizar la constitución de juntas de acción comunal en asentamientos humanos.

13. Autorizar la constitución de asociaciones cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número de organismos comunales suficientes de primer grado, o para anexarse a una preexistente.

14. Designar al último representante legal o en su defecto a otro miembro de la junta directiva, en el caso de la declaratoria de nulidad de la elección, para que adelante todas las diligencias necesarias para la realización de la asamblea general de elección de nuevos dignatarios y ejecute los actos estrictamente necesarios tendientes a proteger el patrimonio de la organización comunal.

15. Convocar a asamblea general en los siguientes casos:

a) Cuando se declare la nulidad de la elección de dignatarios;

b) Cuando se haya cumplido el procedimiento establecido en los estatutos para convocatorias sin que estas se hayan llevado a cabo y exista clamor general de la comunidad para la realización de las mismas.

16. Las demás facultades que determinen la Constitución, la ley o el Gobierno Nacional.

(Decreto 890 de 2008, Art. 7)

Artículo 2.3.2.2.8. Conductas. Serán objeto de investigación y sanción la violación de las normas consagradas en la Constitución Política, la ley y los estatutos de las correspondientes organizaciones comunales.

(Decreto 890 de 2008, Art. 8)

Artículo 2.3.2.2.9. Clases de sanciones. De acuerdo con los hechos investigados y teniendo en cuenta las competencias y procedimientos establecidos en la ley y/o estatutos de los organismos de acción comunal, la autoridad de inspección, vigilancia y control podrá imponer las siguientes sanciones de acuerdo a la gravedad de las conductas:

1. Suspensión del afiliado y/o dignatario hasta por el término de 12 meses;

2. Desafiliación del organismo de acción comunal hasta por el término de 24 meses;

3. Suspensión temporal de dignatarios de organismos de acción comunal, hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas, cuando se presenten las situaciones contempladas en el ARTÍCULO 50 de la Ley 743 de 2002;

4. Suspensión de 1a personería jurídica hasta por un término de 6 meses, el cual podrá ser prorrogado por igual término y por una sola vez;

5. Cancelación de la personería jurídica;

6. Congelación de fondos.

(Decreto 890 de 2008, Art. 9)

Artículo 2.3.2.2.10. Diligencias preliminares. Cuando por cualquier medio el Ministerio del Interior o la entidad territorial que ejerce funciones de vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, según corresponda, conozcan de la existencia de un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley y sus reglamentos a un organismo de acción comunal, podrán, de oficio o a petición de parte, solicitar la



explicación pertinente o disponer visitas al organismo correspondiente.

Para estos efectos, mediante auto, la entidad que ejerce la función de inspección, control y vigilancia respectiva, designará un funcionario, quien solicitará la información que considere pertinente o practicará las visitas necesarias para verificar el cumplimiento de la ley o sus reglamentos.

PARÁGRAFO. Cuando se realice una visita se levantará acta, la cual deberá ser firmada por el o los funcionarios que la practican y el dignatario y/o afiliada del organismo de acción comunal que reciba la visita. En caso de negativa del dignatario y/o afiliado para firmar el acta respectiva, esta será firmada por un testigo. El acta deberá ser notificada al representante legal en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de realización de la visita.

(Decreto 890 de 2008, Art. 10)

Artículo 2.3.2.2.13. Requerimiento. Cuando se compruebe que el organismo de acción comunal correspondiente no cumple con las obligaciones de las normas legales y sus reglamentos, y según la gravedad y tipo de incumplimiento, se procederá a consignar las exigencias necesarias y se concederá un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para su cumplimiento, contado a partir de la notificación. Si transcurrido dicho plazo, el organismo de acción comunal correspondiente no ha realizado los correctivos solicitados, se procederá a adelantar la investigación correspondiente, según el procedimiento previsto en el presente Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Decreto 890 de 2008, Art. 11)

Artículo 2.3.2.2.12. Formulación de cargos y presentación de descargos. Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la entidad territorial que ejerce funciones de vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, según corresponda, ordenará mediante auto motivado, la apertura de investigación. En caso contrario, se ordenará el archivo del expediente.

El auto de apertura de investigación, deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos que resultaren de la investigación, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas.

El auto de apertura de investigación deberá notificarse personalmente al representante legal de la entidad o a su apoderado y se pondrá a su disposición el expediente.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, esta se hará de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez surtida la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos en forma escrita y solicitar la práctica de pruebas y aportar las que tenga en su poder, en los términos de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Decreto 890 de 2008, Art. 12)

Artículo 2.3.2.2.13. Pruebas. El Ministerio del Interior o la entidad territorial que ejercen funciones de vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, según corresponda, decretará la práctica de pruebas que considere conducentes, o las solicitadas por el investigado, conforme a lo previsto en los artículos 40 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 2.3.2.2.17. Prescripción de la acción. Las conductas en las que pudieren incurrir los afiliados y/o dignatarios de los organismos de acción comunal, susceptibles de investigación de carácter disciplinario, prescribirán en un término de tres (3) años, contados desde la ocurrencia del hecho u omisión. En el evento en que la conducta sea de carácter permanente o continuado, el término se empezará a contar desde la realización del último acto.

(Decreto 890 de 2008, Art. 17)

Artículo 2.3.2.2.18. Requisitos para inscripción de dignatarios. Para efectos de la inscripción de dignatarios, por parte de la dependencia estatal de inspección, Control y Vigilancia, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Original del Acta de Asamblea General, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asamblea, así como por los miembros del Tribunal de Garantías, de la elección de dignatarios o en su defecto, copia de la, misma certificada por el Secretario del organismo de acción comunal.
2. Listado original de asistentes a la Asamblea General.
3. Planchas o listas presentadas.
4. Los demás documentos que tengan relación directa con la elección.



5. El cumplimiento de los requisitos mínimos para la validez de la Asamblea General, tales como el quórum, participación del tribunal de garantías, entre otros.

PARÁGRAFO. En lo que se refiere a los organismos de acción comunal de segundo, tercero y cuarto grado, se deberá acreditar la calidad de delegado, mediante certificación expedida por la respectiva dependencia estatal de inspección, control y vigilancia, para efectos de la elección e inscripción de los dignatarios elegidos.

(Decreto 890 de 2008, Art. 18)

Artículo 2.3.2.2.19. Elección directa de dignatarios. Mientras no sea regulada en los estatutos internos de cada organismo de acción comunal, la elección directa de dignatarios, esta se entenderá válida cuando en ella participen un número de afiliados igual o superior al treinta por ciento (30%) de los mismos.

(Decreto 890 de 2008, Art. 19)

"CAPÍTULO 3

(Adicionado por el Decreto 1158 de 2019, Art. 1)

Certificado de residencia en las áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera

Artículo 2.3.2.3.1. Competencia. Los alcaldes municipales y distritales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 6º del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, son las únicas autoridades que tienen la competencia para expedir los certificados de residencia, en las áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera, con base en los criterios fijados en el presente capítulo.

Artículo 2.3.2.3.2. Criterios para acreditar la residencia. Los alcaldes certificarán la residencia de los ciudadanos del municipio consultando únicamente las siguientes fuentes de información:

1. Censo electoral, siempre y cuando el ciudadano lleve más de un año inscrito en el mismo.
2. Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales Sisben, administrado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) o la entidad que haga sus veces, siempre y cuando el ciudadano lleve más de un año inscrito en el mismo.
3. Libros de afiliados de las juntas de acción comunal, debidamente registrados ante la entidad de inspección, control y vigilancia, siempre y cuando el ciudadano lleve más de un año inscrito en los mismos.

PARÁGRAFO 1. Para que se expida el certificado bastará con que la persona aparezca como residente del

respectivo municipio o distrito en una de las anteriores bases de información. En caso de estar registrado en más de una base de datos con municipios o distritos de residencia diferentes, se entenderá que el ciudadano reside en aquel donde aparezca con el registro más reciente.

PARÁGRAFO 2. Los alcaldes municipales y distritales no podrán tener en cuenta para expedir el certificado de que trata el presente capítulo, las bases de datos desactualizadas o registros de los libros de afiliados de las juntas de acción comunal que no actualicen los reportes dentro de las fechas establecidas.

Artículo 2.3.2.3.3. Protección de datos. Los alcaldes municipales y distritales deberán contar con el control y los protocolos necesarios, que garanticen la seguridad y confidencialidad del tratamiento de datos personales que administren, de conformidad con lo señalado en la Ley 1581 de 2012, y las normas que la modifiquen, sustituyan o reglamenten.

PARÁGRAFO. Las gobernaciones, alcaldías municipales y distritales que tengan a su cargo el registro de los libros de afiliados de las juntas de acción comunal, tendrán un plazo de un (1) año a partir de la expedición del presente decreto, para efectuar el trámite de depuración de las bases de datos y sistematización de las mismas.

(Decreto 4912 de 2011, Art. 5)

Artículo 2.4.1.2.6. Protección de personas en situación de riesgo extraordinario o extremo. Son objeto de protección en razón del riesgo:

1. Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición.
2. Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones defensoras de derechos humanos, de víctimas, sociales, cívicas, comunales o campesinos.
3. Dirigentes o activistas sindicales.
4. Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones gremiales.
5. Dirigentes, Representantes o miembros de grupos étnicos.
6. Miembros de la Misión Médica.
7. Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al Derecho Internacional Humanitario.
8. Periodistas y comunicadores sociales.



9. Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras en situación de riesgo extraordinario o extremo.

10. Servidores públicos que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad el diseño, coordinación o ejecución de la política de derechos humanos y paz del Gobierno Nacional.

11. Ex servidores públicos que hayan tenido bajo su responsabilidad el diseño, coordinación o ejecución de la Política de Derechos Humanos o de Paz del Gobierno Nacional.

12. Dirigentes del Movimiento 19 de Abril M-19, la Corriente de Renovación Socialista, CRS, el Ejército Popular de Liberación, EPL, el Partido Revolucionario de los Trabajadores, PRT, el Movimiento Armado Quintín Lame, MAQL, el Frente Francisco Garnica de la Coordinadora Guerrillera, el Movimiento Independiente Revolucionario Comandos Armados, MIR, COAR y las Milicias Populares del Pueblo y para el Pueblo, Milicias Independientes del Valle de Aburrá y Milicias Metropolitanas de la ciudad de Medellín, que suscribieron acuerdos de paz con el Gobierno Nacional en los años 1994 y 1998 y se reincorporaron a la vida civil.

13. Apoderados o profesionales forenses que participen en procesos judiciales o disciplinarios por violaciones de derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario.

14. Docentes de acuerdo a la definición estipulada en la Resolución 1240 de 2010, sin perjuicio de las responsabilidades de protección del Ministerio de Educación estipuladas en la misma.

15. Servidores públicos, con excepción de aquellos mencionados en el numeral 10 del presente ARTÍCULO , y los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación quienes tienen su propio marco normativo para su protección.

16. Magistrados de las Salas del Tribunal para la Paz, y los Fiscales ante las Salas y Secciones y el Secretario Ejecutivo de la JEP.

(Decreto 2078 de 2017, art. 1)

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO 2252 DE 2017

Por el cual se adiciona el Capítulo 6, del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre la labor de gobernadores y alcaldes como agentes del Presidente de la República en relación con la protección individual y colectiva de líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos que se encuentren en situación de riesgo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por los numerales 4° y 11° del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada mediante las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 Y 1430 de 2010 y 1738 de 2014, y el Decreto Ley 900 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 303 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2002, el gobernador es "agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público", y el artículo 315 numeral 2° ibídem el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito en virtud de lo cual tiene dentro de sus funciones "conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador".

Que el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, establece que son autoridades de Policía: el Presidente de la República, los gobernadores, los alcaldes distritales o municipales, los inspectores de Policía y los Corregidores, las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad,



ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público, y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, y los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

Que el artículo 199 del Código Nacional de Policía y Convivencia prevé que corresponde al Presidente de la República "1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional. 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley. 3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este Código, e 4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia".

Que según el artículo 200 del Código Nacional de Policía y Convivencia, el gobernador "es la primera autoridad de Policía del departamento y le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su territorio", mediante el ejercicio de las atribuciones previstas especialmente en los artículos 201 a 203 ibídem, según el caso.

Que según el artículo 204 del Código Nacional de Policía y Convivencia, el alcalde "es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio", en razón de lo cual "le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción", principalmente mediante las atribuciones consagradas especialmente en el artículos 205.

Que el artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia establece las competencias de los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores.

Que es obligación del Estado la protección integral de las personas que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo, así como de comunidades o grupos en razón a la intensidad del riesgo.

Que el numeral 2.1.2.2 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera dispone en el literal c) que se fortalecerá "el programa de protección individual y colectiva de líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y defensores y defensoras de derechos humanos que se encuentren en situación de riesgo. El programa de protección individual y colectiva tendrá enfoque diferencial y de género", protección que debe extenderse también a los líderes comunales.

Que mediante el Decreto Ley 154 de 2017, "Por el cual se crea la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad en el marco del Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016", que tiene por objeto "el diseño y seguimiento de la política pública y criminal en materia de desmantelamiento de las organizaciones o conductas criminales responsables homicidios y masacres, que atenten contra defensores/as derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos, o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los Acuerdos y construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo".



Que mediante el Decreto Ley 895 de 2017, "por el cual se crea el Sistema Integral de Seguridad para e/ Ejercicio de la Política", se desarrollaron los puntos 2.1.2.1., 2.1.2.2. Y 3.4.7 del Acuerdo Final, en cuyo artículo 14 se dispone la creación del Programa Integral de Seguridad para las comunidades y organizaciones en los territorios.

Que el Ministro del Interior expidió la Resolución 1085 de 2015 con el fin de reglamentar el programa de prevención y protección que ese Ministerio coordina en lo atinente a la ruta de protección colectiva. Mediante Auto 373 de 2016, la Corte Constitucional estimó que el marco jurídico que generó este acto constituyó "un avance importante en el diseño de un instrumento propio para la va/oración del riesgo de grupos, colectivos o comunidades" y ordenó incorporar la ruta de protección colectiva en el Decreto 1066 de 2015.

Que la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante sentencia de 31 de agosto de 2017, radicación 130012331000200101492-01 (41187) como una garantía de no repetición exhortó al Gobierno Nacional "para que de manera urgente adopte, ajuste y materialice, con carácter urgente e imperioso, medidas especiales de prevención y protección con enfoque colectivo de cara a garantizar, en atención a los niveles de riesgo acreditados, la seguridad de las organizaciones defensoras de derechos humanos, de acuerdo con las previsiones normativas del Decreto 4912 del 2011 [sic]" (negrita del original).

Que el Decreto 4912 de 2011 al que se refiere el exhorto del Consejo de Estado fue incorporado en el Decreto 1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA

Artículo 1. Modificación. Adicionar el Capítulo 6, del Título 1, de la Parte 4, del Ubro 2, Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el siguiente texto:

"Capítulo 6

Prevención y protección de defensores de derechos humanos, líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos por parte de gobernadores y alcaldes.

Artículo 2.4.1.6.1. Objeto. Especificar los niveles de coordinación entre los gobernadores y alcaldes como agentes del Presidente de la República en relación con la protección individual y colectiva de líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos que se encuentren en situación de riesgo.

Artículo 2.4.1.6.2. Primeros respondientes. Las gobernaciones y alcaldías, en el marco de sus competencias, con el apoyo del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio Público, actuarán como primeros respondientes en la detección temprana de situaciones de riesgo contra líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos.

Artículo 2.4.1.6.3. Responsabilidades a nivel territorial. En el marco de las rutas de protección y la política pública de prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades,



contenidas en este decreto, con el apoyo del Gobierno Nacional las gobernaciones y alcaldías tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Diseñarán e implementarán acciones tendientes a fortalecer la prevención temprana en el funcionamiento estratégico de los Consejos de Seguridad Territoriales.

2. Ajustarán y/o crearán mecanismos institucionales tendientes a evitar la consumación de situaciones de riesgo que afecten a líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos.

3. Realizarán estrategias de cultura de rechazo ciudadano a la utilización de armas y promoverán el desarme voluntario.

4. Establecerán un plan de fortalecimiento y articulación de las acciones tendientes a garantizar la presencia territorial de los programas de protección del Estado, en términos de presencia territorial de los programas de protección establecidos a través de la Ley, sin que implique la creación de nuevos programas no previstos en ésta.

5. Desarrollarán estrategias dirigidas a la generación de capacidades de los grupos y comunidades, para la identificación, análisis de riesgos y el fortalecimiento de prácticas propias de prevención y protección individual y colectiva, que les permita acudir a las autoridades competentes para la salvaguarda de sus derechos, e implementar acciones contingentes, con enfoque diferencial por razones de género y etnia, para contrarrestarlos o mitigarlos.

6. Activarán las rutas de protección individual o colectiva previstas en este decreto en favor de

líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos que se encuentren en situación de riesgo.

7. Mantendrán canales permanentes de interlocución con los Inspectores de Policía y Corregidores, y con el Gobierno Nacional, con el fin de detectar situaciones de riesgo que requieran la activación de las rutas de protección individual y colectiva de líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos, la detección temprana de alertas o la necesidad de adoptar medidas urgentes o de emergencia, Para estos efectos, designarán como mínimo una funcionaria o un funcionario de sus administraciones que garantizarán este canal con las autoridades de policía y el Gobierno Nacional.

8. Activarán, de ser necesario, cualquiera de los mecanismos que el Código Nacional de Policía y Convivencia les permite como primeras autoridades de policía en sus respectivos territorios,

9. Diseñarán e implementarán sistemas de control y seguimiento de todas las acciones que adopten a nivel local para cumplir con sus responsabilidades.

Parágrafo 1. Las medidas que requieran diseño, ajuste o implementación tendrán enfoque diferencial y de género.

Artículo 2.4.1.6.4. Inspectores de Policía y Corregidores. Los Inspectores de Policía y Corregidores, como autoridades de policía, actuarán como agentes de convivencia para la prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades, y protección individual y colectiva de líderes y lideresas de organizaciones y



movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos que se encuentren en situación de riesgo.

Para los efectos previstos en el numeral 7o del Artículo 2.4.1.6.3 de este decreto, los Inspectores de Policía y Corregidores mantendrán interlocución permanente en primer lugar con los alcaldes y gobernadores, respectivamente, y subsidiariamente con el Gobierno Nacional.

Artículo 2.4.1.6.5. Comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía, como autoridades de policía, adoptarán en coordinación con los alcaldes y gobernadores, las medidas necesarias para la prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades, y protección individual y colectiva de líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos que se encuentren en situación de riesgo.

Para los efectos previstos en el numeral 7o del artículo 2.4.1.6.3 de este decreto, los comandantes mantendrán interlocución permanente en primer lugar con los alcaldes y gobernadores, respectivamente, y subsidiariamente con el Gobierno Nacional".

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y adiciona el Capítulo 6, del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2, Decreto 1 066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

Publíquese y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D. C., a los
29 diciembre de 2017**

El Ministro del Interior

GUILLERMO RIVERA FLÓREZ

LEY 753 DE 2002

(Julio 19)

Diario Oficial No. 44.872 de 19 de julio de 2002
Por la cual se modifica el artículo 143 de la Ley 136 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. FUNCIONES.

Corresponde a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, junta de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto, por el Ministerio del Interior.

El alcalde podrá delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del sector público de gobierno.

El ejercicio de estas funciones está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúa la Ley 52 de 1990 y el Decreto 2035 de 1991, con respecto a los departamentos y Distrito Capital de Bogotá o normas que lo sustituyan.

PARÁGRAFO. El Gobierno Departamental podrá hacer extensiva la competencia a que se refiere este artículo a los municipios de su respectiva jurisdicción que tengan debidamente organizado el sector público de gobierno, a instancia de los interesados, previo dictamen sobre su capacidad de gestión, efectuado por la dependencia departamental que ejerza la inspección, control y vigilancia a los organismos comunales.



ARTÍCULO 2o. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa.

**CIRCULAR EXTERNA
CIR14-00000025 DDP-2100**

Bogotá, D.C. Lunes, 26 de Mayo de 2014

PARA: GOBERNADORES.

ASUNTO: DELEGACIÓN DE COMPETENCIA DE INSPECCIÓN, CONTROL Y Vigilancia DE LOS ORGANISMOS COMUNALES - LEY 753 DE 2002.

Con la presente me permito expresarles el compromiso del Gobierno Nacional, de avanzar en la construcción de nuevos escenarios para el fortalecimiento de la acción comunal lo cual nos demanda el mayor esfuerzo Institucional para asegurar un dialogo social que permita estrechar las relaciones con la Administración Municipal y generar lazos de confianza que hagan efectiva la participación comunitaria y el ejercicio de la democracia.

En consideración a lo establecido en la Ley 753 del 2002, es inoperativo el cumplimiento de la facultad otorgada a los Gobernadores, atendiendo lo dispuesto en el Parágrafo del artículo primero. "El Gobierno Departamental podrá hacer extensiva la competencia a que se refiere este artículo a los municipios de su respectiva jurisdicción que tengan debidamente

organizado el sector público de gobierno a instancia de los interesados, previo dictamen sobre su capacidad de gestión, efectuado por la dependencia departamental que ejerza la inspección, control y vigilancia a los organismos comunales"

La ley 753 de 2002 está orientada a promover, facilitar, estructurar y fortalecer las relaciones entre la organización comunal de primer y segundo grado con las respectivas administraciones municipales, razón por la que el legislador facultó al Gobierno Departamental para hacer extensiva la competencia en materia de inspección, control y vigilancia a los municipios de su respectiva jurisdicción, independientemente de la categoría en que se encuentre, pero condiciona la norma dicha situación, a una verificación de las condiciones técnicas y administrativas del sector público de gobierno.

Donde se pretende delegar la función, facultad contemplada en el parágrafo del artículo 1° de la citada ley.

Para delegar la competencia en los respectivos municipios, es importante observar el rol de los actores institucionales en el ámbito territorial, como es el de ejercer la función de inspección, control y vigilancia, sin traspasar la autonomía de la organización, en el que se fundamentan la asesoría, asistencia y acompañamiento a la acción comunal para su fortalecimiento.

Previo a esta delegación el Gobierno Departamental debe tener un dictamen sobre la capacidad de gestión de los respectivos municipios a quien les hace extensiva la competencia por parte de la dependencia departamental que ejerza inspección, control y vigilancia a los organismos comunales, por lo que es claro señalar que en el evento que el respectivo municipio asuma esta competencia las actuaciones administrativas que se encuentran en curso recibidas bajo la competencia de la Gobernación deberán tener culminadas por dicha entidad y las actuaciones administrativas que se encuentren en trámite se suspenderán y serán continuadas por la entidad que asume la competencia de inspección, control y vigilancia.

Para avanzar en el proceso de descentralización administrativa de la competencia de inspección, control y vigilancia en materia comunal, es preciso considerar para la entrega los siguientes aspectos:

- Adelantar a una verificación de las condiciones técnicas y administrativas de la Alcaldía para asumir la competencia.



- Proyectar acto administrativo para firma del Gobernador en la que se delega la competencia.
- Conformar de parte de In Gobernación y Alcaldía comisión de empalme.
- Realizar alistamiento de las carpetas con la totalidad del historial de cada junta, que contenga copia personería jurídica, estatutos, autos administrativos de reconocimiento de cuadros directivos de los diferentes procesos de elección y actuaciones en tema de la junta y la base de datos de juntas y asociaciones.
- Elaborar documento de registro de carpetas para la entrega.
- Proyectar acta de entrega en la que consten las actuaciones administrativas que se encuentran en curso y en trámite.
- Brindar asesoría y asistencia a funcionarios de la entidad territorial que asume la competencia

En este sentido una vez verificados los aspectos anteriores y hecho el dictamen sobre la capacidad de gestión de los respectivos municipios por parte del gobierno departamental se hace extensible la competencia, lo anterior con el fin de propender por la descentralización administrativa en materia de inspección Control y Vigilancia con el objeto primordial de articular las políticas públicas trazadas en materia comunal por parte del sector central.

JUAN PABLO CASTRO MORALES

Director para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal.

LEY 1989 DE 2019

(Agosto 2)

"Por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1o. Derechos de los dignatarios. El artículo 35 de la Ley 743 del 5 de junio de 2002 quedará así:

ARTÍCULO 35. Derechos de los dignatarios. A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:

- a) Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal podrá percibir ingresos provenientes de los recursos propios generados por el organismo, para gastos de representación previa reglamentación en estatutos y autorización de la asamblea respectiva;
- b) A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes por las autoridades del respectivo municipio o localidad y una vez en el año por el Alcalde de la entidad territorial, donde se encuentre el organismo de Acción Comunal.
- c) Los organismos asociativos y/o federativos de acción comunal, serán atendidos por el Alcalde respectivo, por lo menos una (1) vez al año, en una jornada de un (1) día, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente.
- d) Los concejos Municipales o Distritales deberán destinar por lo menos una (1) sesión anualmente, para de forma exclusiva en dicha sesión debatir y discutir sobre las necesidades y problemáticas que presenten los Organismos de Acción Comunal, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente.
- e) El Sena y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) podrán crear programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación técnica, tecnológica, profesional o de formación continua destinados a los dignatarios de los organismos de acción comunal que contribuyan al desarrollo económico y productivo de las comunidades.
- f) Las entidades territoriales podrán entregar a quienes ejerzan la representación legal o sean



miembros de la junta directiva de un organismo de acción comunal, un subsidio en el sistema integrado de transporte del municipio o distrito en el que reside o su equivalente, correspondiente al 50% del valor, de hasta 60 pasajes, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo de sus funciones, aplicando también para transporte veredal. En todo caso será solo para una persona por Junta de Acción Comunal. Las entidades territoriales que establezcan este subsidio reglamentarán previamente la fuente presupuestal que lo financia y la garantía de su efectividad.

- g) El Gobierno Nacional implementará programas de beneficios e incentivos que promuevan la incursión de jóvenes entre los 14 y 29 años en los organismos comunales.
- h) El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, diseñará y promoverá programas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio de estudiantes de educación media en organismos de acción comuna l, en los términos del artículo 97 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 2o. Tarifa diferencial en los servicios públicos domiciliarios. Como parte de la responsabilidad social empresarial, y teniendo en cuenta la colaboración que las Organizaciones de Acción Comunal pueden prestar en la lucha contra la ilegalidad en las conexiones de servicios públicos, las empresas de servicios públicos domiciliarios podrán, con cargo a sus propios recursos, aplicar una tarifa diferencial a todos los inmuebles donde funcionan exclusivamente los salones comunales, correspondiente a la tarifa aplicable del estrato residencial uno (1).

PARÁGRAFO. Las empresas de servicios públicos podrán revocar este tratamiento de manera motivada.

Artículo 3o. Salones comunales. Podrá destinarse un rubro del recaudo del impuesto predial municipal o distrital para la construcción, mejoramiento y acondicionamiento de salones comunales, casetas comunales y demás equipamientos comunales de propiedad del municipio, distrito o junta de acción

comunal legalmente constituida. Igualmente, en los bienes sobre los cuales ejerza de manera legal, posesión, goce, uso, tenencia o disfrute del bien a cualquier título, siempre y cuando no se vaya a interrumpir en el tiempo. Los departamentos podrán con recursos propios realizar las inversiones de los que trata este artículo.

PARÁGRAFO. Las apropiaciones de gasto en virtud de los recursos a los que se refiere este artículo, serán computadas como gasto de inversión y asociadas a los proyectos del Plan Municipal o Distrital de Desarrollo con los que se encuentren relacionados. El Concejo Municipal o Distrital de la respectiva entidad territorial podrá, en caso de que en el Plan Municipal o Distrital de Desarrollo del respectivo Distrito o Municipio no se cuente con metas asociadas al objeto del gasto al que se refiere el presente artículo, a iniciativa del Alcalde Municipal, modificar al Plan de Desarrollo Municipal o Distrital incluyendo programas y metas referidas a estos objetos de gasto y al fortalecimiento de las Juntas de Acción Comunal.

Artículo 4o. Banco de proyectos. Se dará prioridad a los proyectos municipales y distritales presentados por las Juntas de Acción Comunal, siempre y cuando los mismos hayan contado con asesoría técnica por parte de las secretarías de planeación para su elaboración y cumplan con los requisitos de viabilidad, prioridad y elegibilidad. Los proyectos presentados deberán estar ajustados con el respectivo plan de desarrollo.

Artículo 5o. Software contable. El Ministerio del Interior en coordinación con la Contraloría General de la República y la Contaduría General de la República, en conjunto gestionarán la creación de una aplicación gratuita contable para las Juntas de Acción Comunal. El Ministerio del Interior deberá disponer de las capacitaciones necesarias a los dignatarios sobre su manejo.

Artículo 6o. Priorización. Adiciónese un párrafo al artículo 70 de la Ley 743 de 2002, quedará así:



Artículo 70. Los organismos de acción comunal podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad. La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los organismos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios.

PARÁGRAFO. Los dignatarios de la respectiva Junta de Acción Comunal en donde estén domiciliadas las empresas mencionadas en el presente artículo, serán priorizados para ocupar empleos o prestar los servicios requeridos.

Artículo 7o. Juntas para la paz. Las acciones comunales contribuirán en el cumplimiento de los acuerdos de paz, impulsando la ejecución de programas y proyectos en los territorios para tal fin.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ERNESTO MACÍAS TOVAR

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 2 días del mes de Agosto de 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

IVAN DUQUE

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE TRABAJO,

ALICIA ARANGO OLMOS

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN,

GLORIA AMPARO ALONSO MASMELA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO

LEY 1551 DE 2012
(Julio 6)

Diario Oficial No. 48.483 de 6 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

CAPÍTULO I.

DEFINICIÓN, FUNCIONES Y PRINCIPIOS.

Artículo 1o. Objeto De La Ley. La presente ley tiene por objeto modernizar la normativa relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que



reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir sus competencias y funciones.

Artículo 3o. El artículo 4o de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 4o. Principios Rectores del Ejercicio de la Competencia. Los municipios ejercen las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política, y en especial con sujeción a los siguientes principios:

- a) Coordinación. Las autoridades municipales, al momento de ejercer sus competencias y sus responsabilidades, deberán conciliar su actuación con la de otras entidades estatales de diferentes niveles.
- b) Concurrencia. Los municipios y otras entidades estatales de diferentes niveles tienen competencias comunes sobre un mismo asunto, las cuales deben ejercer en aras de conseguir el fin para el cual surgieron las mismas.

Las competencias de los diferentes órganos de las entidades territoriales y del orden nacional no son excluyentes sino que coexisten y son dependientes entre sí para alcanzar el fin estatal.

Las entidades competentes para el cumplimiento de la función o la prestación del servicio deberán realizar convenios o usar cualquiera de las formas asociativas previstas en la ley orgánica de ordenamiento territorial para evitar duplicidades y hacer más eficiente y económica la actividad administrativa. Los municipios de categoría especial y primera podrán asumir la competencia si demuestran la capacidad institucional que para el efecto defina la entidad correspondiente. Las entidades nacionales podrán transferir las competencias regulatorias, las de inspección y vigilancia a las entidades territoriales.

- c) Subsidiariedad. La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial a las entidades de menor desarrollo económico y social, en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente.
- d) Complementariedad. Para complementar o perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos locales, los municipios podrán hacer uso de mecanismos de asociación, cofinanciación y/o convenios;
- e) Eficiencia. Los municipios garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se

- f) Responsabilidad y transparencia. Los municipios asumirán las competencias a su cargo, previendo los recursos necesarios sin comprometer la sostenibilidad financiera de su entidad territorial, garantizando su manejo transparente.

En desarrollo de este principio, las autoridades municipales promoverán el control de las actuaciones de la Administración, por parte de los ciudadanos, a través de ejercicios que los involucren en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos oficiales, a fin de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción relacionados con la ejecución del presupuesto y la contratación estatal, en cumplimiento de la legislación especial que se expida en la materia.

- g) Participación. Las autoridades municipales garantizarán el acceso de los ciudadanos a lo público a través de la concertación y cooperación para que tomen parte activa en las decisiones que inciden en el ejercicio de sus derechos y libertades políticas, con arreglo a los postulados de la democracia participativa, vinculando activamente en estos procesos a particulares, organizaciones civiles, asociaciones residentes del sector y grupos de acción comunal.

Artículo 4o. Adiciónese el artículo 5o de la Ley 136 de 1994 con los siguientes literales, así:

- g) Sostenibilidad. El municipio como entidad territorial, en concurso con la nación y el departamento, buscará las adecuadas condiciones de vida de su población. Para ello adoptará acciones tendientes a mejorar la sostenibilidad ambiental y la equidad social; propiciando el acceso equitativo de los habitantes de su territorio a las oportunidades y beneficios de desarrollo; buscando reducir los desequilibrios; haciendo énfasis en lo rural y promover la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.
- h) Asociatividad. Las Autoridades municipales, con el fin de lograr objetivos de desarrollo económico y territorial, propiciarán la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas. Así mismo, promoverá la celebración de contratos plan y alianzas público-privadas para el desarrollo rural;
- i) Economía y Buen Gobierno. El municipio buscará garantizar su autosostenibilidad económica y fiscal, y deberá propender por la profesionalización de su administración, para lo cual promoverá esquemas asociativos que privilegien la reducción del gasto y



el buen gobierno en su conformación y funcionamiento.

Artículo 5o. Dentro del marco de los principios de coordinación, complementariedad, sostenibilidad, economía y buen gobierno, los municipios contarán con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP - en la identificación de necesidades y en la determinación de buenas prácticas administrativas. Así mismo, la ESAP, apoyará al gobierno nacional en la gestión, promoción, difusión, desarrollo e implementación de las políticas públicas de buen gobierno y competitividad en los entes territoriales. Los municipios de 5 y 6 categoría contarán con el acompañamiento gratuito de la ESAP en la elaboración de los estudios y análisis a los que se refiere el artículo 46 de la Ley 909, cuando los municipios así lo requieran.

Artículo 6o. <Ver modificaciones a este artículo directamente en la Ley 136 de 1994> El artículo 3o de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3o. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.
2. Elaborar los planes de desarrollo municipal, en concordancia con el plan de desarrollo departamental, los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas, incorporando las visiones de las minorías étnicas, de las organizaciones comunales y de los grupos de población vulnerables presentes en su territorio, teniendo en cuenta los criterios e instrumentos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales y Usos Agropecuarios –UPRA–, para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural, los programas de desarrollo rural con enfoque territorial, y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia.

Los planes de desarrollo municipal deberán incluir estrategias y políticas dirigidas al respeto y garantía de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario;

3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.
4. Elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en coordinación con las

autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.

5. Promover la participación comunitaria, la cultura de Derechos Humanos y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. El fomento de la cultura será prioridad de los municipios y los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social de conformidad con el artículo 1o, numeral 8 de la Ley 397 de 1997.
6. Promover alianzas y sinergias público-privadas que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental del municipio y de la región, mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la ley.
7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.
8. En asocio con los departamentos y la Nación, contribuir al goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiariedad y las normas jurídicas vigentes.
9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años.
10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley.
11. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio, fomentando la industria nacional, el comercio y el consumo interno en sus territorios de conformidad con la legislación vigente para estas materias.
12. Fomentar y promover el turismo, en coordinación con la Política Nacional.



13. Los municipios fronterizos podrán celebrar Convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel y de países vecinos para el fomento de la convivencia y seguridad ciudadana, el desarrollo económico y comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.
14. Autorizar y aprobar, de acuerdo con la disponibilidad de servicios públicos, programas de desarrollo de Vivienda ejerciendo las funciones de vigilancia necesarias.
15. Incorporar el uso de nuevas tecnologías, energías renovables, reciclaje y producción limpia en los planes municipales de desarrollo.
16. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, los municipios y distritos podrán celebrar convenios solidarios con: los cabildos, las autoridades y organizaciones indígenas, los organismos de acción comunal y demás organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio, para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la Ley a los municipios y distritos, acorde con sus planes de desarrollo.
17. Elaborar los planes y programas anuales de fortalecimiento, con la correspondiente afectación presupuestal, de los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas, organismos de acción comunal, organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio. Lo anterior deberá construirse de manera concertada con esas organizaciones y teniendo en cuenta sus necesidades y los lineamientos de los respectivos planes de desarrollo.
18. Celebrar convenios de uso de bienes públicos y/o de usufructo comunitario con los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas y con los organismos de acción comunal y otros organismos comunitarios.
19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.
20. Ejecutar el Programas de Alimentación Escolar con sus propios recursos y los provenientes del Departamento y la Nación, quienes podrán realizar el acompañamiento técnico, acorde con sus competencias.
21. Publicar los informes de rendición de cuentas en la respectiva página web del municipio.

22. Las demás que señalen la Constitución y la ley.

23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales.

PARÁGRAFO 1o. Las políticas, planes, programas y proyectos con destino al fortalecimiento de los cabildos, de las autoridades y organizaciones indígenas y de los organismos de acción comunal se formularán en concertación con ellas.

PARÁGRAFO 2o. En los parques y zonas verdes públicas entregadas en comodato o en cualquier otra forma de administración a un particular, no se podrá establecer ningún tipo de cobro por acceso al mismo, salvo los casos en donde se realicen espectáculos públicos.

PARÁGRAFO 3o. CONVENIOS SOLIDARIOS. Entiéndase por convenios solidarios la complementación de esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para la construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades.

PARÁGRAFO 4o. Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía. Para la ejecución de estas deberán contratar con los habitantes de la comunidad.

El organismo de acción comunal debe estar previamente legalizado y reconocido ante los organismos competentes.

Artículo 10. Factores Para La Delegación Y Asignación De Atribuciones Y Funciones. Para efectos de la delegación y asignación de competencias y funciones se tendrán en cuenta los siguientes factores:

1. Recursos naturales.
2. Niveles de Necesidades Básicas Insatisfechas.
3. Medios de subsistencia y capacidad económica de su población.
4. Índices de crecimiento demográfico y la proporción en que se encuentran los sectores urbanos y rurales de su población.
5. Tasa de desarrollo económico, desarrollo industrial y comercial.
6. Situación geográfica y económica, extensión del territorio y la infraestructura vial y de comunicaciones que posea.
7. Tasa de presupuesto-gasto por habitante-año.
8. Servicios públicos municipales.



9. Grado de educación de sus habitantes y la capacidad técnico-operativa de la administración municipal.
10. Necesidad y posibilidad económica, social y administrativa de estimular el desarrollo local y regional.
11. Apoyo, promoción y fortalecimiento de los organismos de acción comunal y de participación democrática.

Con base en estos factores, el gobierno nacional, en coordinación con los municipios determinará una tabla de factores que será el instrumento de medición para la asignación de atribuciones y funciones; la cual podrá ser diferente según las distintas regiones del país y deberá ser revisada cuando se considere conveniente.

ARTÍCULO 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.
2. Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

Igualmente los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local.

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.
4. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta ley.
5. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.
7. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.
8. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.
9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.
10. Fijar un rubro destinado a la capacitación del personal que presta su servicio en la administración municipal.
11. Garantizar el fortalecimiento de la democracia participativa y de los organismos de acción comunal.
12. Citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios en el respectivo Municipio o Distrito.

La empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo representante legal no atienda las solicitudes o citaciones del control especial emanadas de los Concejos Municipales o Distritales, será sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios. Esta adelantará de oficio o por petición de la corporación respectiva, una investigación administrativa e impondrá las sanciones procedentes establecidas por la ley. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales o Constitucionales procedentes.

PARÁGRAFO 1o. Los Concejos Municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios, establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.

PARÁGRAFO 2o. Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley.



PARÁGRAFO 3o. A través de las facultades concedidas en el numeral siete, no se autoriza a los municipios para gravar las rentas que el sector exportador haga al exterior.

PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.

ARTÍCULO 19. Modifíquese el parágrafo del artículo 4o de la Ley 1148 de 2007 así:

PARÁGRAFO. El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el presente artículo es un aporte estatal en dinero y/o especie que se otorga por una sola vez a un hogar beneficiario, sin cargo de restitución por parte de este, para la adquisición de vivienda urbana y/o rural y puede ser complementario de otros subsidios de carácter municipal o departamental.

1. En el marco del principio de la eficiencia de la inversión pública, los subsidios municipales de vivienda se podrán orientar a la vivienda autogestionaria con las organizaciones de acción comunal y de vivienda comunitaria.

ARTÍCULO 26. El artículo 6o de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 6o. El Ministerio de Educación Nacional fomentará el desarrollo de programas en las distintas instituciones de educación superior, dirigidos a la capacitación y formación de los concejales del país, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley. Estos programas serán extensivos a los Alcaldes, miembros de las Juntas Administradoras Locales y de los Organismos de Acción Comunal.

ARTÍCULO 27. El artículo 7o de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 7o. Las instituciones de educación superior podrán crear, dentro del marco de su autonomía

universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los Alcaldes, concejales y personeros municipales o distritales, judicantes y practicantes de carreras afines a la administración pública en materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos. Estos programas se harán extensivos a los miembros de las juntas administradoras locales y de los organismos de acción comunal.

ARTÍCULO 28. FONDO DE CONCURRENCIA.

Créase el Fondo de Concurrencia, como una cuenta especial, sin personería jurídica, de la Escuela Superior de Administración Pública, quien lo administrará como un sistema separado de cuentas de los recursos públicos que lo integren y determinados en la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. OBJETO. El objeto exclusivo de los recursos que integran el Fondo de Concurrencia es servir de instrumento para el acceso de los Alcaldes, concejales, miembros de las juntas administradoras locales y organismos de acción comunal a los programas de formación, en los niveles de la educación básica, media de educación superior en temas de administración pública, y para los programas de formación de qué trata el artículo 50 <sic, es 5> de la Ley 1368 de 2009.

Lo anterior con el fin de cualificar de manera sistemática y continuada el nivel educativo.

PARÁGRAFO 2o. RECURSOS. Los recursos que integrarán el Fondo de Concurrencia creado en la presente ley, son:

1. La partida que aporten para el efecto las entidades territoriales.
2. Los aportes del presupuesto público nacional.
3. Las donaciones provenientes del sector privado nacional como corresponsabilidad social.
4. Los recursos que provengan de la cooperación internacional.
5. Los rendimientos financieros que se deriven del manejo de las anteriores partidas.
6. Las demás partidas recibidas para el desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO V.

ALCALDES.

ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:



Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

b) En relación con el Concejo:

2. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.
3. Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social con inclusión del componente de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales.
4. Presentar dentro del término legal el proyecto de acuerdo sobre el presupuesto anual de rentas y gastos.
5. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones; presentarles informes generales sobre su administración en la primera sesión ordinaria de cada año, y convocarlo a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.
6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.
7. Reglamentar los acuerdos municipales.
8. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite.
9. Aceptar la renuncia o conceder licencia a los concejales cuando el concejo esté en receso;

b) En relación con el orden público:

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le

imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:
 - a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
 - b) Decretar el toque de queda;
 - c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
 - d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;
 - e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.
3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.
4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Director de la Policía Nacional deberá solicitar al final de cada vigencia fiscal a los alcaldes, un informe anual del desempeño del respectivo comandante de policía del municipio, el cual deberá ser publicado en la página web de la Policía Nacional.

5. Diseñar, implementar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana y rural.

Los alcaldes podrán presentar ante el Concejo Municipal proyectos de acuerdo en donde se definan las conductas y las sanciones: pedagógicas, de multas, o aquellas otras que estén definidas en el Código de Policía. Por medio de ellas podrá controlar las alteraciones al orden y la convivencia que afecten su jurisdicción.

PARÁGRAFO 1o. La infracción a las medidas previstas en las literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán



por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.

PARÁGRAFO 2o. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley 52 de 1990, los alcaldes estarán obligados a informar a la oficina de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio de Interior o quien haga sus veces, los hechos o circunstancias que amenacen con alterar o subvertir el orden público o la paz de la comunidad, con la especificidad de las medidas que se han tomado para mantenerlo o restablecerlo;

c) En relación con la Nación, al departamento y a las autoridades jurisdiccionales:

2. Conceder permisos, aceptar renunciaciones y posesionar a los empleados nacionales que ejerzan sus funciones en el municipio, cuando no haya disposición que determine la autoridad que deba hacerlo, en casos de fuerza mayor o caso fortuito o cuando reciba tal delegación.
3. Coordinar y supervisar los servicios, que presten en el municipio entidades nacionales o departamentales e informar a los superiores de las mismas, de su marcha y del cumplimiento de los deberes por parte de los funcionarios respectivos en concordancia con los planes y programas de desarrollo municipal.
4. Visitar periódicamente las dependencias administrativas y las obras públicas que se ejecuten en el territorio de la jurisdicción.
5. Ejercer las funciones que le delegue el Gobernador.
6. Colaborar con las autoridades jurisdiccionales cuando estas requieran de su apoyo e intervención;

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.
2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes,
3. Suprimir o fusionar entidades o dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

Los acuerdos que sobre este particular expida el Concejo, facultarán al alcalde para que ejerza la atribución con miras al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad definidos por el artículo 209 de la Constitución Política.

4. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

Los acuerdos que sobre este particular se expidan podrán facultar al alcalde para que sin exceder el monto presupuestal fijado, ejerza dicha función pro t mpore, en los t rminos del art culo 209 de la Constituci n Pol tica.

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo econ mico, social y con el presupuesto, observando las normas jur dicas aplicables.
6. Ejercer jurisdicci n coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta funci n puede ser delegada en las tesorer as municipales y se ejercer  conforme a lo establecido en la Legislaci n Contencioso-Administrativa y de Procedimiento Civil.
7. Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administraci n.
8. Apoyar con recursos humanos y materiales el buen funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales.
9. <Numeral INEXEQUIBLE>
10. Ejercer el poder disciplinario respecto de los empleados oficiales bajo su dependencia.
11. Se alar el d a o los d as en que deba tener lugar el mercado p blico.
12. Conceder licencias y aceptar renunciaciones a los funcionarios y miembros de las juntas, concejos y dem s organismos cuyos nombramientos corresponda al Concejo, cuando este no se encuentre reunido, y nombrar interinamente a quien deba reemplazarlos, excepto en los casos en que esta ley disponga otra cosa.
13. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos p blicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de econom a mixta, fondos



rotatorios y unidades administrativas especiales del municipio.

14. Distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.
15. Autorizar comisiones a los empleados públicos municipales de carrera administrativa para aceptar, con carácter temporal, cargos de la Nación, de los Departamentos o municipios.
16. Plantas de Beneficio de Animales Destinados para el Consumo Humano: La Administración Municipal con el fin de abastecer adecuadamente de carnes a la población deberá utilizar eficientemente los recursos públicos destinados al funcionamiento y prestación del servicio que ofrecen las Plantas de Beneficio de Animales para el Consumo Humano, garantizando su viabilidad desde el punto de vista sanitario, ambiental, económico y social en los términos establecidos por las autoridades sanitarias.

Las Administraciones Municipales podrán fomentar e incentivar la inversión pública y privada, la asociación de usuarios y/o cualquier otra modalidad que permita el cumplimiento de este artículo.

17. Plazas de Mercado Públicas: Las Administraciones Municipales deberán fomentar e incentivar la inversión pública y privada, la asociación de usuarios y/o cualquier otra modalidad que permita el adecuado funcionamiento y prestación del servicio de abastecimiento de alimentos a la población que ofrecen las Plazas de Mercado Públicas. Lo anterior para el óptimo desarrollo desde el punto de vista sanitario, ambiental, económico y social de las mismas.
18. Solicitar al juez la declaratoria sobre la validez o la revisión de las condiciones económicas de los contratos de concesión que haya celebrado el municipio, cuando a su juicio el objeto verse sobre asuntos que no pueden ser realizadas por particulares, o cuando se trate de la prestación de servicios públicos domiciliarios u otros, motivado por una ecuación contractual que se encuentre desequilibrada en contra del municipio o porque esté afectando en forma grave el principio de sostenibilidad fiscal consagrado en la Constitución.
19. Ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas, niños e indigentes y su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria; así como el diseñar, dirigir e implementar estrategias y políticas de respeto y garantía de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional

Humanitario, asegurando su inclusión en los planes de desarrollo y de presupuesto anuales.

PARÁGRAFO. El alcalde que en ejercicio de la función conferida en el numeral 5 de este literal exceda el presupuesto de la vigencia o la capacidad de endeudamiento establecida, incurrirá en falta gravísima.

e) Con relación a la Ciudadanía:

1. Informar sobre el desarrollo de su gestión a la ciudadanía de la siguiente manera: En los municipios de 3ª, 4ª, 5ª y 6ª categoría, a través de bandos y medios de comunicación local de que dispongan. En los municipios de la categoría 1ª, 2ª y especial, a través de las oficinas de prensa de la Alcaldía.
2. Convocar por lo menos dos veces al año a ediles, a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas, para presentar los informes de gestión y de los más importantes proyectos que serán desarrollados por la administración.
3. Difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo del municipio a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias y a la ciudadanía en general.
4. Facilitar la participación ciudadana en la elaboración del plan de desarrollo municipal.

PARÁGRAFO. El alcalde que en ejercicio de la función conferida en el numeral 5 de este artículo exceda el presupuesto de la vigencia o la capacidad de endeudamiento establecida, incurrirá en causal de mala conducta.

f) Con relación con la Prosperidad Integral de su región:

1. Impulsar mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el desarrollo local a través de figuras de integración y asociación que armonicen sus planes de desarrollo con las demás entidades territoriales, generando economías de escala que promuevan la competitividad.
2. Impulsar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.
3. Para lograr el mejoramiento de la gestión local, promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación en el



cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en materia territorial. En especial contribuir en el marco de sus competencias, con garantizar el despliegue de infraestructuras para lograr el desarrollo y la competitividad nacional de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo.

4. Generar, apoyar y financiar procesos de planeación participativa que conduzcan a planes de desarrollo estratégico comunal y comunitario de mediano y de largo plazo.
5. Crear el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales, organismos de acción comunal y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.
6. Expedir la certificación para acreditar residencia a aquellas personas que residen en el territorio del área de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera en general, y que aspiren acceder a labores como mano de obra no calificada. Los alcaldes expedirán dichos certificados con base en los registros electorales o del Sisben, así como en los registros de afiliados de las Juntas de Acción Comunal.

En caso de que no se encuentre mano de obra no calificada en el área de influencia, se podrá contratar mano de obra de los territorios municipales vecinos.

Las Juntas de Acción Comunal, por conducto de sus afiliados, podrán constituir veedurías para verificar que la mano de obra no calificada pertenezca al área de influencia.

- g) Incorporar dentro del presupuesto municipal, mediante decreto, los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional y adelantar su respectiva ejecución. Los recursos aquí previstos así como los correspondientes a seguridad ciudadana provenientes de los fondos territoriales de seguridad serán contratados y ejecutados en los términos previstos por el régimen presupuestal.**

Una vez el ejecutivo incorpore estos recursos deberá informar al Concejo Municipal dentro de los diez (10) días siguientes.

CAPÍTULO VII.

PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.

ARTÍCULO 39. VINCULACIÓN AL DESARROLLO MUNICIPAL. Los Municipios podrán celebrar convenios con los organismos de acción comunal, organizaciones civiles y asociaciones para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3o del artículo 6o de la presente ley.

PARÁGRAFO. Los convenios que se celebren en desarrollo de este artículo estarán sujetos a las formalidades o requisitos previstos en la ley.

CAPÍTULO VIII.

COMUNAS Y CORREGIMIENTOS.

ARTÍCULO 40. Adiciónese el artículo 117 de la Ley 136 de 1994, con dos párrafos así:

PARÁGRAFO 2o. El respectivo alcalde podrá delegar mediante acto administrativo, en los corregimientos, funciones expresas en materias de prestación de servicios públicos, administración de bienes inmuebles y recaudo de ingresos tributarios que sean propias de la administración municipal.

PARÁGRAFO 3o. El Concejo Municipal o Distrital podrá constituir, para apoyar la inversión social en los Corregimientos, Comunas y localidades, un presupuesto participativo que permita a los ciudadanos deliberar y decidir en la distribución de un porcentaje del presupuesto municipal, a través de las JAL, asignado a sus respectivas comunas, corregimientos y localidades, observando las normas y disposiciones nacionales y municipales que rigen el ejercicio de la planeación, el presupuesto y la contratación, en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal.

En todo caso los procesos de planeación local serán insumo para la formulación del plan municipal de desarrollo, así mismo se dará prioridad a las propuestas de inversión presentadas por los respectivos Consejos Comunales y Corregimientos de Planeación que dentro de sus respectivos planes garanticen complemento con trabajo comunitario, dentro del marco de los convenios.

Para la implementación y ejecución del presupuesto participativo, la administración municipal garantizará los recursos necesarios para la operación y puesta en marcha del programa de planeación y presupuesto participativo en cada una de las Comunas y Corregimientos del municipio y distrito dentro del plan plurianual de inversiones. Se creará dentro del



Presupuesto Municipal un componente denominado Presupuesto Participativo que hará parte del Estatuto Orgánico del Presupuesto del Municipio o Distrito.

DECRETO 1158 DE 2019

(Junio 27)

Por el cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre los criterios para la expedición del certificado de residencia en las áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, la conferida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el numeral 6 del literal f del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 315 de la Constitución Política, les corresponde a los alcaldes cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, así como asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que el numeral 6° del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dispone que es función de los alcaldes: "expedirla certificación para acreditar residencia a aquellas personas que residen en el territorio del área de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera en general, con base en los registros del censo electoral, del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisben, así como en los registros de los libros de afiliados de las Juntas de Acción Comunal".

Que el artículo 4° de la Ley Estatutaria 163 de 1994, señala que para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral y que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad de juramento, residir en el respectivo municipio.

Que el artículo 78 del Código Civil señala que el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce

habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.

Que así mismo, el citado Código, en el artículo 79 consagra una presunción negativa del ánimo de permanencia, en el sentido que "no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante", mientras que el artículo 80 ibídem establece una presunción positiva en el sentido que "al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas".

Que el artículo 21 de la Ley Estatutaria 743 de 2002 señala que son miembros de las juntas de acción comunal los residentes fundadores y los que se afilien posteriormente; y el artículo 2.3.2.1.5 del Decreto 1066 de 2015, establece, entre los requisitos para afiliarse a una junta de acción comunal, que la persona natural resida en el territorio de la respectiva junta.

Que el inciso 5° del artículo 94 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007 señala que la implementación, actualización, administración y operación de las bases de datos del Sisben es competencia de las entidades territoriales.

Que con el fin de promover la prosperidad integral del respectivo territorio de que trata el numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, se hace necesario unificar la aplicación de los criterios que permitan a los alcaldes expedir la certificación para acreditar residencia, en cumplimiento del numeral 60 del literal en mención, y precisar la forma en que las juntas de acción comunal deben reportar las novedades que se inscriban en los libros de afiliados de las respectivas juntas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición. Adicionar el Capítulo 3 al Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de



2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el siguiente texto:

CAPÍTULO 3

Certificado de residencia en las áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera

Artículo 2.3.2.3.1. Competencia. Los alcaldes municipales y distritales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 6° del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, son las únicas autoridades que tienen la competencia para expedir los certificados de residencia, en las áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera, con base en los criterios fijados en el presente capítulo.

Artículo 2.3.2.3.2. Criterios para acreditar la residencia. Los alcaldes certificarán la residencia de los ciudadanos del municipio consultando únicamente las siguientes fuentes de información:

1. Censo electoral, siempre y cuando el ciudadano lleve más de un año inscrito en el mismo.
2. Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales Sisben, administrado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) o la entidad que haga sus veces, siempre y cuando el ciudadano lleve más de un año inscrito en el mismo.
3. Libros de afiliados de las juntas de acción comunal, debidamente registrados ante la entidad de inspección, control y vigilancia, siempre y cuando el ciudadano lleve más de un año inscrito en los mismos.

PARÁGRAFO 1. Para que se expida el certificado bastará con que la persona aparezca como residente del respectivo municipio o distrito en una de las anteriores bases de información. En caso de estar registrado en más de una base de datos con municipios o distritos de residencia diferentes, se entenderá que el ciudadano reside en aquel donde aparezca con el registro más reciente.

PARÁGRAFO 2. Los alcaldes municipales y distritales no podrán tener en cuenta para expedir el certificado de que trata el presente capítulo, las bases de datos desactualizadas o registros de los libros de afiliados de

las juntas de acción comunal que no actualicen los reportes dentro de las fechas establecidas.

Artículo 2.3.2.3.3. Protección de datos. Los alcaldes municipales y distritales deberán contar con el control y los protocolos necesarios, que garanticen la seguridad y confidencialidad del tratamiento de datos personales que administren, de conformidad con lo señalado en la Ley 1581 de 2012, y las normas que la modifiquen, sustituyan o reglamenten.

PARÁGRAFO. Las gobernaciones, alcaldías municipales y distritales que tengan a su cargo el registro de los libros de afiliados de las juntas de acción comunal, tendrán un plazo de un (1) año a partir de la expedición del presente decreto, para efectuar el trámite de depuración de las bases de datos y sistematización de las mismas.

Artículo 2.3.2.3.4. Término para responder. Las solicitudes de certificado de residencia deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en aplicación de lo previsto en el inciso 1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

PARÁGRAFO. El certificado de residencia a que hace referencia el presente capítulo y la inscripción en los registros que sirven de criterio para su expedición no tienen ningún costo.

Artículo 2.3.2.3.5. Vigencia del certificado. El certificado de residencia que expiden los alcaldes municipales y distritales que estén en áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera, tendrá una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su expedición".

Artículo 2. Sustitución. Sustituir el artículo 2.3.2.1.27. Del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el siguiente texto:

"Artículo 2.3.2.1.27. Registro y reporte de libros. Los libros a que hace referencia el artículo 57 de la Ley 743 de 2002, deben ser registrados por las organizaciones comunales en las respectivas entidades de inspección, control y vigilancia.

Las juntas de acción de comunal deberán reportar semestralmente al respectivo ente de inspección, control y vigilancia, las novedades presentadas en el libro de



afiliados, indicando la fecha de inscripción o retiro, dentro de los siguientes plazos:

Periodo a reportar	Plazo de reporte
1 de enero al 30 de junio	Hasta el 31 de julio siguiente
1 de julio al 31 de diciembre	Hasta el 30 de enero siguiente

PARÁGRAFO. Las organizaciones de acción comunal en materia contable deberán aplicar los principios o normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y, en lo que corresponda a su naturaleza, las disposiciones del Decreto 2469 de 1993 y demás normas que lo modifiquen o adicionen".

Artículo 3. Artículo transitorio. Las juntas de acción comunal tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectuar el reporte de sus afiliados y la fecha de registro. A su vez, las entidades de inspección, control y vigilancia tendrán un plazo máximo de seis (6) meses, una vez las juntas de acción comunal efectúen el reporte correspondiente, para la validación de la información reportada por tales juntas. Mientras la actualización se lleva a cabo, los alcaldes podrán expedir los certificados con base en la información que conste en el último libro de afiliados registrado.

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación, adiciona un Capítulo 3 al Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015 y sustituye el artículo 2.3.2.1.27. Del mismo Decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de junio de 2019

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

IVAN DUQUE

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA

LA MINISTRA DE TRABAJO,

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO

CIRCULAR EXTERNA

CIR17-30-DMI-1000 20

Bogotá, D.C. Viernes, 22 de diciembre de 2017

Certificación para acreditar residencia a aquellas personas que residen en el territorio del área de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera en general y que aspiren acceder a labores como mano de obra no calificada

En relación con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal f) numeral 6%, sobre que es función del alcalde municipal expedir la certificación para acreditar residencia a aquellas personas que residen en el territorio del área de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera en general y que aspiren acceder a labores como mano de obra no calificada, se emiten las siguientes directrices administrativas:

1. El artículo 91, literal f), numeral 6" de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, está redactado aludiendo a los registros de manera disyuntiva, no copulativa. Es decir, la norma le brinda al alcalde alternativas no excluyentes, pero tampoco confluentes y, por lo tanto, puede acudir a tres fuentes distintas de información para expedir los certificados de residencia: (i) los registros electorales, (ii) los registros del SISBEN, o (iii) los registros de afiliados a las juntas de acción comunal. Cualquiera de esas fuentes es válida para el efecto.
2. La Constitución Política en su artículo 315 numeral 12 prevé como principal atribución del Alcalde "cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo". Por consiguiente, el Alcalde al dictar un reglamento administrativo no puede contravenir los acuerdos, las ordenanzas, los decretos del Gobierno, bien sean estos con fuerza de ley o proferidos en virtud de su potestad reglamentaria, la ley y la Constitución Política.



3. En virtud de lo previsto en el artículo 84 de la Constitución Política, “cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”. En este sentido, los Alcaldes Municipales no pueden establecer requisitos adicionales para otorgar el certificado de residencia distinta a los que se encuentran establecidos en la ley.

GUILLERMO RIVERA FLÓREZ

Ministro del Interior

CIRCULAR EXTERNA

CIR19-35-DDP-2100

Bogotá, D.C. martes, 03 de septiembre de 2019

ACLARACIONES RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL DECRETO 1158 DE 2019 EN RELACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE ACCIÓN COMUNAL

La Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior en ocasión de la expedición del Decreto 1158 de 2019, sobre los criterios para la emisión del certificado de residencia en las áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera, se permite aclarar lo siguiente:

Los alcaldes distritales o municipales son los únicos competentes para expedir el certificado de residencia de los ciudadanos de su municipio y deberá hacerlo consultado únicamente cualquiera de las tres (3) fuentes de información como lo son:

- a. Censo Electoral.
- b. SISBEN “Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales”, administrado por

el DNP o la Entidad que haga sus veces.

- c. Libro de afiliados de las Juntas de Acción Comunal que se encuentran debidamente registrados ante la Entidad de inspección, control y vigilancia

Los criterios enunciados anteriormente son válidos siempre y cuando se lleve más de un año inscrito en la misma fuente de información y en caso de que se consulten las 3 bases de datos, el Alcalde tendrá en cuenta el registro más reciente para realizar la certificación de residencia, tal como lo señala los artículos 2.3.2.3.1. Y 2.3.2.3.2. Del Decreto 1066 de 2015.

El Decreto 1158 de 2019, reitera la obligación de las organizaciones de acción comunal de realizar el registro de los libros referenciados en el artículo 57 de la Ley 743 de 2002, ante las respectivas entidades de inspección, control y vigilancia, es decir, los libros de afiliados, tesorería, actas de la asamblea general y de inventarios

Así mismo, impone la obligación para las Juntas de Acción de Comunal de reportar semestralmente al respectivo ente de inspección, control y vigilancia, las novedades presentadas en el libro de afiliados, **indicando la fecha de inscripción o retiro**, dentro de los siguientes plazos:

Periodo a Reportar	Plazo de Reporte
1 de Enero al 30 de Junio	Hasta el 31 de Julio Siguiente
1 de Julio al 31 de Diciembre	Hasta el 30 de Enero siguiente

Es imprescindible señalar que el Decreto 1158 de 2019, determina un periodo de transición para que las Juntas de Acción Comunal en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de



la vigencia del mencionado Decreto, es decir, desde el 27 de junio hasta el 27 de diciembre de 2019, realicen el reporte de sus afiliados indicando la fecha de afiliación a las gobernaciones y alcaldías correspondientes.

A su vez, las entidades de inspección, control y vigilancia tendrán un plazo máximo de seis (6) meses, una vez las juntas de acción comunal efectúen el reporte correspondiente, para la validación de la información reportada por tales juntas. Mientras la actualización se lleva a cabo, los alcaldes podrán expedir los certificados con base en la información que conste en el último libro de afiliados registrado.

En razón a lo expuesto, hacemos extensiva la invitación a las Juntas de Acción Comunal, a realizar el proceso de depuración del libro de afiliados y a cumplir con los plazos para reportar la información ante la entidad de inspección, vigilancia y control correspondiente.

Es importante señalar que el libro de afiliados constituye un instrumento idóneo para establecer si una persona es o no afiliada a un organismo de acción comunal, tal como lo señala el artículo 23 de la ley 743 de 2002, pues es de esta manera como se constituye el acto de afiliación a la organización

El procedimiento para depurar el libro de afiliados debe hacerlo el secretario general o la comisión de convivencia y conciliación de las juntas de acción comunal según corresponda y lo promoverán respetando siempre el derecho al debido proceso en todos sus componentes de publicidad, derecho a la defensa y el derecho a la réplica de las personas que se retiren del libro

Existen tres tipos de procesos para realizar la depuración del libro de afiliados, que deben estar regulados en los Estatutos de cada junta de acción comunal y son:

- **El proceso secretarial:** está a cargo del secretario general de la respectiva junta de acción comunal y se

establecen las causales y su procedimiento en sus estatutos

- **El proceso declarativo:** está a cargo de la comisión de convivencia y conciliación de la respectiva junta de acción comunal, esta no implica sanción simplemente busca declarar la existencia de una situación que impide a la persona mantener la calidad de afiliado.
- **El proceso disciplinario:** a cargo de la comisión de convivencia y conciliación de la organización de acción comunal del grado jerárquico inmediatamente superior, este si implica una sanción disciplinaria que impedirá afiliarse hasta que este cumplida la sanción.

HILDA GUTIÉRREZ

Directora para la Democracia la Participación Ciudadana y la Acción Comunal

LEY 1955 DE 2019

(Mayo 25)

Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

ARTÍCULO 128. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 6o. De la Ley 1551 de 2012 el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5o. Los denominados convenios solidarios de que trata el párrafo 3 del presente artículo también podrán ser celebrados entre las entidades del orden nacional y los organismos de acción



comunal para la ejecución de proyectos incluidos en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo.

RESOLUCIÓN 360 2005

Por la cual se fomenta la constitución y desarrollo de las empresas de carácter solidario y proyectos productivos de las organizaciones comunales

El Director Del Departamento Administrativo Nacional De La Economía Solidaria –Dansocial-

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 30 numeral 7 la ley 454 de 1998, y del artículo 29 del decreto 2350 de 2003.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 30 de la ley 454 de 1998, el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria –DANSOCIAL, debe promover el desarrollo de los diversos tipos de organizaciones de la Economía Solidaria.

Que el decreto 2350 de 2003 que reglamentó la ley 743 de 2002, en su artículo 29 establece como función de DANSOCIAL “fomentar, apoyar y promover la constitución y desarrollo de empresas y/o proyectos productivos de carácter solidario de iniciativa de las organizaciones comunales, los cuales deberán ser presentados por éstas al Sistema Público Territorial de apoyo al Sector de la Economía Solidaria, a través de las Secretarías de las gobernaciones o alcaldías, responsables de promover la participación comunitaria, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Departamento Administrativo”.

Que de acuerdo con la ley 743 de 1998, las comisiones empresariales de los organismos de acción comunal son las encargadas de liderar, formular y gestionar los proyectos y/o empresas solidarias de origen comunal ante las entidades territoriales, quienes analizarán la viabilidad de los proyectos rentables que los organismos comunales les presenten.

RESUELVE

CAPITULO I:

GENERALIDADES

Artículo 1o- Objetivos. Son objetivos de la presente resolución:

1. General: Establecer los requisitos, criterios y parámetros para el fomento, apoyo, promoción de la constitución y desarrollo de las Empresas de carácter solidario y proyectos productivos de las organizaciones comunales.

2. Específicos:

2.1 Definir herramientas e instrumentos para la elaboración y presentación de perfiles de los proyectos productivos dirigidas a las secretarías de las gobernaciones y de los municipios encargados de promover la participación comunitaria.

2.2 Presentar un modelo socio empresarial que sirva de apoyo para la administración y organización de las comisiones empresariales de las organizaciones de acción comunal, conforme a la normatividad vigente para las organizaciones solidarias.

2.3 Formular directrices para las comisiones empresariales de las organizaciones de acción comunal sobre la conformación, organización y administración de las empresas y/o proyectos productivos que en éstas surjan o se manejen con apoyo del Sistema Administrativo del Interior o quien haga sus veces.

2.4 Involucrar dentro de las actividades de promoción, fomento y desarrollo de los proyectos productivos y de las empresas solidarias, derivadas de estos, el componente doctrinario, filosófico y de gestión socio empresarial asociado a los programas estratégicos que desarrolla el Departamento Nacional Administrativo de la Economía Solidaria -Dansocial -.

Artículo 2o- Definiciones. Para los efectos de esta resolución, se definen los siguientes términos:

Empresa de carácter solidario: Es la persona jurídica organizada para realizar actividades sin ánimo de lucro, en las cuales los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente sus aportantes y gestores; están creadas con el objeto de producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros y al desarrollo de obras de servicio a la comunidad en general; en la cual se establece la irrepertibilidad de las reservas sociales y la destinación de sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real.



Proyecto: Es un conjunto coherente e integral de actividades tendientes a alcanzar objetivos específicos que contribuyan al logro de un objetivo general o de desarrollo, en un periodo de tiempo determinado con unos insumos y costos definidos.

Proyecto productivo: Es un conjunto de actividades coordinadas que pretenden resolver de forma definitiva un problema concreto de la comunidad, los cuales deben ser planteados por las comisiones empresariales de las organizaciones comunales.

Organización comunal: Es la persona jurídica en la que se concreta la expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad. Las organizaciones comunales pueden ser de primer, segundo, tercer o cuarto grado, de acuerdo con la ley.

CAPITULO II:

DE LOS PROYECTOS PRODUCTIVOS

Artículo 3o- Ámbito De Acción Territorial. Los proyectos productivos de carácter solidario de iniciativa de las organizaciones comunales deberán ser presentados por éstas al sistema público territorial de apoyo al sector de la economía solidaria, a través de las secretarías de desarrollo social y comunitario de las alcaldías o gobernaciones, o a través de quien haga sus veces, contando para ello con un aval de la correspondiente organización comunal de segundo, tercer o cuarto grado, como se señala a continuación:

Los proyectos que se pretendan adelantar con cobertura municipal, local o distrital deberán estar avalados por la asociación de juntas de acción comunal del municipio o distrito.

Los proyectos que se pretendan adelantar con cobertura departamental o regional, deberán estar avalados por la federación de juntas de acción comunal del departamento o departamentos.

Los proyectos que se pretendan adelantar con cobertura nacional, deberán estar avalados por la confederación comunal del orden nacional.

Parágrafo: Mientras se conforma el sistema público territorial de apoyo al sector de la economía solidaria, los proyectos serán presentados al sistema administrativo del interior.

Artículo 4o- Inscripción. El representante legal de la organización comunal, conforme a lo preceptuado en

los estatutos, será el responsable de la inscripción de los proyectos productivos. Lo anterior se hará ante la secretaría de desarrollo social y comunitario de las gobernaciones o alcaldías o ante quien haga sus veces.

El listado de los proyectos productivos inscritos y de los viabilizados por parte de la entidad territorial, será remitido por las secretarías de desarrollo social y comunitario o por quien haga sus veces al Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria – Dansocial-, quien hará el monitoreo de estos, propendiendo por su desarrollo y/o la designación de la entidad del Estado que puede apoyar en la consecución de recursos.

Parágrafo: Cuando los proyectos productivos busquen ser financiados con recursos del sector financiero tendrán que presentarse bajo las metodologías establecidas en cada caso.

Artículo 5o- Requisitos Para La Inscripción. La inscripción de los proyectos productivos, deberá ir acompañada de un documento que contenga:

Fecha de presentación del mismo Organización comunal que lo presenta Aval del organismo de acción comunal de grado inmediatamente superior. Cobertura del proyecto Valor Viabilidad del proyecto Presentación del plan de negocios.

Artículo 6o- Administración. La administración de los proyectos estará acompañada por la comisión empresarial. Los recursos de los proyectos deberán ser manejados de forma independiente a los otros recursos de las organizaciones comunales, en cuentas bancarias exclusivas y con contabilidad independiente.

Artículo 7o- Ejecución. El ejecutor de los proyectos será la organización comunal de acuerdo con lo planteado en el artículo 19, literal f de la ley 743 del 2002. En virtud de lo anterior, el representante legal de la organización comunal, conforme a sus estatutos, será el responsable de la ejecución del proyecto y administración de los recursos.

Cuando el proyecto se ejecute con recursos del Estado, el representante legal responderá por sus actuaciones, de conformidad con las normatividad aplicable.

Artículo 8o- Seguimiento Y Vigilancia. Los organismos que de acuerdo con las disposiciones legales aplicables ejerzan la inspección, control y vigilancia de la organización comunal realizarán el seguimiento y acompañamiento de la ejecución de los proyectos cuando se ejecuten con recursos del Estado o



fuentes de financiación externa. Para cada proyecto, estos organismos presentarán un breve informe semestral de gestión del proyecto al Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria – Dansocial-.

Artículo 9o- Fuentes De Financiación. Los proyectos rentables desarrollados por las organizaciones comunales pueden tener una o varias de las siguientes fuentes de financiación:

1. Fuentes internas:
 - Recursos de los presupuestos municipales, departamentales, y nacional.
 - Recursos de la organización comunal (federación – confederación y asociación)
 - Recursos de organizaciones privadas u otras organizaciones del sector solidario.
 - Recursos de las comunidades beneficiarias del proyecto.
2. Fuentes externas:
 - Recursos de cooperación internacional
 - Recursos del sistema financiero colombiano.

Parágrafo: Todo proyecto debe contar con aportes del ente comunal, los cuales pueden ser en especie, en dinero o en mano de obra.

CAPITULO TERCERO:

DE LAS EMPRESAS DE CARÁCTER SOLIDARIO QUE SE CREEN

Artículo 10 - Legislación Aplicable. De acuerdo con lo planteado en el artículo 70 de la ley 743 de 2002 y el artículo 29 del decreto 2350 de 2003, las organizaciones comunales podrán crear empresas rentables; las cuales se constituirán como organizaciones del sector solidario con los requisitos y mediante los procedimientos que determine la legislación aplicable conforme al tipo de organización que se pretenda conformar.

Artículo 11 - Inscripción. El representante legal de la organización comunal, conforme a lo preceptuado en los estatutos, será el responsable de adelantar los trámites para la conformación de la empresa de carácter solidario y tendrá a cargo la responsabilidad de informar de la creación de dicha empresa a la secretaría de desarrollo social y comunitario, o a quien haga sus veces.

El listado de las empresas de carácter solidario, será remitido por estas secretarías a la dirección de

desarrollo de las organizaciones solidarias del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria -Dansocial- quien hará la respectiva consolidación de la información para efectos de que este Departamento Administrativo realice las actividades que le correspondan, de acuerdo con la Ley 454 de 1998.

Artículo 12 - Requisitos Para La Inscripción. La inscripción de las empresas solidarias, deberá acompañarse de un documento que contendrá:

- Nit.
- Razón social
- Actividad económica
- Tipo de organización
- Municipio o Departamento
- Plan de Negocios.

Artículo 13- Plan De Negocios. Para la conformación de las organizaciones de carácter solidario se deberá tener un plan de negocios en el que se especifique como mínimo los siguientes aspectos:

- Entorno general del mercado Actividad a desarrollar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo quinto de la presente resolución.
- Plan Operativo
- Viabilidad Económica
- Viabilidad Financiera.

Artículo 14 - Inspección Y Vigilancia. Las empresas solidarias conformadas por las organizaciones comunales serán vigiladas por la entidad encargada, de acuerdo con la ley, de realizar esta función dependiendo de la actividad y la naturaleza de la empresa.

Artículo 15- Fuentes De Financiación. Las empresas solidarias que se conformen tendrán como principal fuente de financiación los aportes de los asociados y los del organismo comunal; igualmente se tendrán como tal los excedentes de los negocios que desarrolle la empresa; los recursos de los presupuestos municipales, departamentales y nacional para ejecutar proyectos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 del decreto reglamentario 2350 de 2003; y los recursos de organizaciones privadas u otras organizaciones del sector solidario.

Artículo 16- Administración. Los cuerpos de dirección y administración de las empresas solidarias que se creen a partir de las organizaciones comunales, serán sujetos a la normatividad vigente para cada tipo de organización.

De acuerdo con los estatutos, los representantes legales de las organizaciones comunales asociados a la



empresa solidaria siempre harán parte de los consejos de administración, juntas directivas o sus equivalentes. Los fiscales de las organizaciones comunales asociadas a las empresas solidarias harán parte de los comités de vigilancia o de sus equivalentes.

CAPITULO CUARTO:

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 17 - Actividades Económicas Preferentes Para Desarrollar Los Proyectos Productivos Y/O Constituir Las Empresas.

Las comisiones empresariales de las organizaciones de acción comunal serán las encargadas de gestionar la formulación de proyectos y/o constitución de empresas de carácter solidario, las cuales tendrán en cuenta las actividades que se enuncian a continuación sin que ello sea impedimento para que en desarrollo del principio de autonomía, den prioridad a las que determinen convenientes de acuerdo con las necesidades de la comunidad.

- Establecimientos de comercio que surtan a las comunidades (tiendas de abarrotes, droguerías, servicios de comunicación, etc.)
- Desarrollo de obras públicas (construcción de vías, distritos de riego, redes de comunicación, redes de electrificación, etc.)
- Autoconstrucción o mejoramiento de viviendas
- Desarrollo de unidades de producción de bienes y servicios
- Acopio, comercialización y distribución de productos agropecuarios
- Transporte terrestre o fluvial de pasajeros
- Prestación o administración de servicios públicos
- Protección y conservación del medio ambiente
- Servicios de recreación
- Educación no formal.

Artículo 18. De Los Excedentes Que Se Generan. Los excedentes de los proyectos productivos que no deban ser reembolsados al Estado deberán destinarse al desarrollo de los proyectos sociales de los entes comunales participantes del proyecto.

Los excedentes de las empresas solidarias deberán manejarse de acuerdo con las estipulaciones legales para cada tipo de organización.

Las empresas solidarias de las que trata esta resolución podrán conformar un fondo destinado al desarrollo de los proyectos sociales de los entes comunales asociados,

de acuerdo con sus estatutos, con un porcentaje de sus excedentes el cual será determinado por la asamblea.

ARTICULO 19. Esta resolución rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

ALFREDO SARMIENTO NARVÁEZ
Director Dansocial.
VoBo. **ALEXANDER CRUZ MARTINEZ**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE -COLDEPORTES

RESOLUCIÓN No. 001461 DÉ JUL 2018

"Por la cual se revoca la resolución No. 0000434 del 08 de abril 2013 y se-adopta la Reglamentación General de los Juegos Nacionales Deportivos y Recreativos Comunales en las Fases Regional y Final Nacional"

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE - COLDEPORTES-

En uso de sus facultades legales y reglamentarias y las que le confiere los artículos de la Ley 181 de 1995 y el Decreto No. 4183 de 2011

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución política de Colombia en su artículo 52. Establece: "El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar Una mejor salud en el ser humano, el deporte y la «recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social y se le reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.
2. Que la Ley 181 de 1995 en su artículo 4%. Expresa: Derecho Social. El deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, son



elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona. Su fomento, desarrollo y práctica son parte integrante del servicio público educativo y constituyen gasto público social, bajo los siguientes principios:

3. Que corresponde al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES como máximo organismo. rector, planificador, director y coordinador del Sistema. Nacional del Deporte, director del deporte formativo y comunitario, orientar el desarrollo de actividades deportivas y recreativas fortaleciendo el deporte comunitario: del país.
4. Que en acuerdo con la Confederación Nacional de Acción Comunal, se puso en marcha el desarrollo de los Primeros Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales en el 2009 y la realización de este magno evento con una periodicidad de cada cuatro (4) años en su desarrollo, permitiendo la participación los entes deportivos departamentales y municipales con la articulación intersectorial de las organizaciones. de Acción comunal, secretarías de gobierno departamental y municipal para la puesta en marcha de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales para el desarrollo comunitario,
5. Que el objetivo 17 del numeral 5.2.5 del marco del Plan Decenal del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física, para el Desarrollo Humano, la Convivencia y la Paz-2009-2019, COLDEPORTES adelantará un proyecto de consolidación del sector en todas sus manifestaciones y la reorganización del mismo a través de la articulación de la recreación y el deporte social comunitarios al Sistema Nacional de Deporte:
6. Que en el decreto 4183 del 3 de noviembre de 2011 por la cual se transforma al Instituto Colombianos del Deportes — Coldeportes, establecimiento público del orden nacional en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre — Coldeportes. En donde en el Artículo 17 establece las Funciones de la Dirección de Fomento y Desarrollo para con lo social comunitario en los numerales 1, 2, 3; 4, 8
7. Que “Los Juegos Nacionales Deportivos y tradicionales Comunales”, serán el máximo evento del deporte social comunitario, dirigido por COLDEPORTES y el apoyo de la Confederación Nacional de Acción Comunal. Su énfasis serán los deportes tradicionales, populares y. su realización

será compartida con los municipios (Fase Municipal), departamentos (Fase Departamental), regiones (Fase Regional) y Nación (Fase Nacional).

8. Que en virtud de lo mencionado se hace necesario reglamentar los “Los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales”.

CAPITULO I

DEFINICION Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 41: Los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales impulsan la integración de las comunidades veredales, barriales, de comunas, localidades y corregimientos de Colombia, a través de. La participación en Deportes populares y tradicionales, como procesos de integración y amplia participación comunitaria de forma organizada.

ARTÍCULO 2: Los objetivos de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales son:

» Desarrollar una Política incluyente a través de la participación de los colombianos que practican actividades deportivas y recreativas con propósitos de esparcimiento, aprovechamiento del tiempo libre y recreativo.

- Promover la integración de veredas, barrios, comunas, localidades y corregimientos a través de actividades deportivas y recreativas de fácil acceso y práctica comunitaria.
- Generar las condiciones para motivar un desarrollo permanente del deporte recreativo a nivel comunitario, frente a una estrategia de Deporte para Todos.
- Mejorar los índices de seguridad, salud, convivencia y cultura ciudadana en el país a través de la Recreación y el Deporte Social Comunitario
- Promover las prácticas autóctonas, tradicionales o novedosas, en todas sus manifestaciones y en todos los niveles territoriales;
- Originar la práctica de la actividad deportiva comunitaria a través de procesos con estructura organizada.

Artículo 3: Se promulga la reglamentación general de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales, los reglamentos técnicos por deporte, juegos tradicionales y boletines técnicos a través de la página oficial www.coldeportes.gov.co, los Entes



Deportivos Departamentales, Municipales y las Federaciones de Juntas de Acción Comunal, serán los responsables de la divulgación en su jurisdicción.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA DE LOS JUEGOS

ARTÍCULO 4: El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre -- COLDEPORTES, crea la estructura para la organización de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales, con un Director General, un comité organizador, Director Técnico de los Juegos, una comisión técnica, coordinadores por deporte y las comisiones disciplinarias por deporte, que serán encargados de orientar y desarrollar los procesos de planificación, organización del mismo.

ARTÍCULO 5: Corresponde a la Dirección General del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES como

ARTÍCULO 6: El Director General de los Juegos será el Director (a) de Coldeportes o designara al Director(a) de Fomento y Desarrollo y tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar la conformación y funciones de comisiones operativas para el desarrollo de las etapas regionales nacionales y final nacional.
2. Coordinación y seguimiento a cada uno de los comités territoriales en las etapas locales hasta departamental,
3. Autorizar las necesidades técnicas básicas de escenarios tanto deportivos como Tradicionales para la realización de los Juegos en la etapa zonal nacional y final nacional.
4. Aprobar las necesidades de implementación recreativa y deportiva de acuerdo a lo contemplado en la resolución vigente y aprobada en la etapa regional nacional y final nacional.
5. Presentar al Comité Organizador Nacional informes periódicos sobre el avance de los Juegos. :
6. Autorizar la conformación los diferentes comités en cada una de las fases con las respectivas funciones-que se requieran para la buena marcha antes, durante y después de los Juegos.
7. Aprobar los cronogramas del ciclo deportivo y la programación general de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales.
8. Presentar el análisis de las propuestas solicitadas para la asignación de sedes en las etapas zonales y final nacional. según: guía-de postulación,

9. Las demás que le sean inherentes a su naturaleza y que sean necesarias para el buen éxito de los juegos.

Parágrafo 1: Los Entes Deportivos Departamentales y Municipales por medio de una resolución adoptaran la actual resolución, reglamentos por deporte, juegos tradicionales y establecerán mediante resolución la organización departamental o municipal, las fases. De competencia departamental o municipal, el sistema de clasificación departamental o municipal y el cronograma de la realización de los juegos a nivel departamental o municipal.

ARTÍCULO 7: El Comité Organizador Nacional estará integrado por:

- La Dirección del Departamento- Administrativo del Deporte, Aprovechamiento del Tiempo Libre — COLDEPORTES o-su delegado.
- Un representante del Ministerio del Interior o su delegado
- Presidente de la Confederación Nacional de Acción Comunal o su delegado
- Secretario Ejecutivo de Deporte de la Confederación Nacional de Acción: Comunal o su delegado.
- Director de Fomento y Desarrollo de Coldeportes o su delegado
- Director del Ente Departamental sede (en las etapas. correspondientes)

PARAGRAFO 1: Asistirán a las reuniones del Comité Organizador Nacional con derecho a voz, el Director Técnico de los Juegos, quien será asumida por el funcionario quien asigne el Director de Fomento y Desarrollo de Coldeportes.

PARAGRAFO 2: Constituye quórum decisorio del Comité Organizador Nacional de los. Juegos cuatro (4) de sus miembros.

ARTÍCULO 8: Son funciones del Comité Organizador Nacional de los Juegos Deportivos y Tradicionales Comunales los siguientes:

- Aprobar el presupuesto de inversión en organización, ejecución e implementación deportiva requerida para el desarrollo de los Juegos en sus diferentes fases,
- Proponer-el plan de acción para la organización, desarrollo, ejecución y evaluación de los Juegos de acuerdo a las



normas establecidas por la Dirección General de Coldeportes.

- Realizar el seguimiento permanente a los procesos de carácter técnico y administrativo que conduzcan a la participación de todas las secciones político administrativas de país en las fases correspondientes.
- Enlace entre los diferentes Comités Operativos Territoriales.
- Las demás inherentes a su naturaleza y que sean necesarias para el buen éxito de los Juegos.
- Gestión de los recursos para el desarrollo los juegos.
- Implementar convenios interinstitucionales con organismos nacionales públicos y privados, con organismos internacionales para el apoyo técnico y económico para el desarrollo de los juegos.

ARTÍCULO 9: La Dirección Técnica de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunes, estará a cargo de la Dirección de Fomento y Desarrollo o del coordinador del G. 1. T, de Deporte Social Comunitario, encargados de expedir la reglamentación General, reglamentos por deporte, boletines técnicos de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunes.

ARTÍCULO 10: Se promulga la reglamentación general de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunes, los reglamentos técnicos por deporte, juegos tradicionales y boletines técnicos a través de la página oficial www.coldeportes.gov.co, los entes deportivos departamentales, municipales, la Federación Nacional, Departamental y Municipal de Juntas de acción comunal serán los responsables de la divulgación en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 1: Los entes deportivos departamentales, municipales. Y las organizaciones departamentales y municipales de juntas de acción comunal, adoptarán el reglamento Generales de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunes.

PARÁGRAFO 2: Los Boletines Técnico son documentos oficiales donde se informan de los ajustes, aclaraciones y cambios que requieran la reglamentación general y los reglamentos por deporte. :

ARTÍCULO 11: La dirección técnica Nacional de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunes tendrá las siguientes funciones.

1. Proponer y definir el cronograma para la realización de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunes.

2. Elaborar el presupuesto general de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunes.
3. Proponer a la dirección de los Juegos el presupuesto para el desarrollo administrativo, técnico, y logístico del evento, actos protocolarios y la implementación deportiva.
4. Presentar: cronograma de seguimiento a los procesos de carácter técnico y velar por su cumplimiento.
5. Elaborar cronograma del ciclo deportivo de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunes.
6. Definir el programa, lugar, fecha y hora de ceremonias de inauguración, premiaciones y clausura de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunes.
7. Crear las comisiones de trabajo que consideren necesarias para un mejor desarrollo de los Juegos:
8. Elaborar el reglamento Generales, reglamentos por deporte y juegos tradicionales de los Juegos, (las actualizaciones a esta reglamentación general, de los reglamentos por deportes y juegos tradicionales se harán mediante boletines técnicos y formarán parte de la presente resolución.
9. Emitir boletines técnicos.
10. Publicar las resoluciones disciplinarias, técnicas, administrativas y boletines técnicos que se generen el buen desarrollo de los juegos.
11. Apoyar el proceso de concertación "con las organizaciones deportivas, ligas departamentales, el operador, para aplicación de los reglamentos por deporte y juegos tradicionales, para tener los requerimientos de escenarios deportivos, área de competencia, implementación deportiva, para cumplir con el calendario de competencias, programaciones y a las autoridades de juzgamiento, :
12. Convocar a reunión la comisión técnica
13. Asistir a las reuniones de la comisión técnica
14. Asistir. A las reuniones de la comisión disciplinaria por deporte según la fase.
45. Difundir la reglamentación general y reglamentos en la web de los juegos.



46. Presentar los requerimientos. técnicos y tecnológicos (página web, software, hardware, servidores «de: almacenamiento de la información), para -el desarrollo de inscripciones, acreditaciones, promociones y publicaciones resultados.
47. Informar al Director de los Juegos, los avances, las acciones adelantadas en función de la organización técnica de. los Juegos.
48. Realizar el seguimiento permanente a los procesos: establecer los criterios y reglamento para asignar sedes, determinar escenarios deportivos, reuniones de carácter técnico deportivo, promoción y socialización, que conduzcan el buen desarrollo. y la participación en los. Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales,
49. Velar por el cumplimiento de las Reglamentación Generales, reglamentos por deporte y juegos tradicionales durante los campeonatos en las fases clasificatorias y desarrollo de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales.
20. Coordinar a través del operador la puesta a punto de cada uno. de los escenarios deportivos de competencia y práctica, instalaciones administrativas para el desarrollo de los campeonatos.
21. Revisar y avalar los boletines técnicos previo a su publicación, los resultados de competencia de cada uno de los deportes en disputa.
22. Coordinar la instalación y desarrollo de las reuniones técnicas e informativas por deporte, previo a la iniciación década uno de los deportes.
23. Crear y ejercer funciones de veeduría de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales.
24. Atender y resolver situaciones técnicas y administrativas propias de los Juegos.
25. Proponer y determinar estrategias para la convocatoria de las-entidades en cuanto a la participación de la inauguración, -premiaciones y clausura de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales.
26. Definir los sistemas de juego para cada campeonato.
27. Las demás que a su juicio sean pertinentes y necesarias realizar con el fin de garantizar la

ejecución de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales.

COMISIÓN TÉCNICA NACIONAL

ARTÍCULO 12: La Comisión Técnica estará integrada por 3 miembros así:

El Director Técnico de los Juegos o su delegado. Un (1) miembro del comité organizador nacional o: su delegado. Un (1) representantes de la Federación Nacional Juntas de Acción Comunal,

ARTÍCULO 13: Las funciones del COMISIÓN TÉCNICA son;

1. Difundir y apoyar los actos protocolarios (Lanzamiento, Inauguración, Premiación y Clausura).
2. Asistir a las reuniones de la Comisión Técnica.
3. Participar en las. comisiones disciplinarias según convocatoria de esta.
4. Apoyar al comité organizador en tal consecución de escenarios deportivos en las entidades para el desarrollo de los campeonatos.
5. Apoyar durante el desarrollo de los juegos con la veeduría de los campeonatos.
6. Velar por el cumplimiento de la atención de los primeros auxilios en los escenarios durante el desarrollo de los juegos.
7. Resolver y sancionar en última instancia las apelaciones que no hayan sido resueltas por la comisión disciplinaria.
8. El delegado de la entidad que integra la comisión técnica y falte a más de dos (2) reuniones seguidas o discontinuas sin debida justificación será sustituido por el delegado suplente, los cuales serán elegidos comité organizador,

ARTÍCULO 14: En las correspondientes instancias y sedes de las etapas zonales y final nacional se constituirá Comités Operativos Territoriales integrado de la siguiente manera:

- El Alcalde quien lo presidirá (ciudad sede-en las etapas correspondientes)
- El Director del Ente Departamental de Deportes (ciudad sede en las etapas correspondientes)



- El Presidente de la Federación Departamental de Acción Comunal
- El Director del Ente Deportivo Municipal de la ciudad: sede
- El Presidente: de la Federación Municipal de Acción Comunal (ciudad sede en las etapas correspondientes)
- El Director de Fomento. y Desarrollo de Coldeportes o su representante
- Representante asignado del Ministerio del Interior
- Director de los Juegos
- Coordinador Local de la Sede
- Coordinar el comité de seguridad, la policía, transita vial y local, salud pública, bomberos y defensa civil, los. correspondiente para establecer los protocolo y puesta -en marcha el procedimiento correspondiente al plan de contingencia.
- Verificación y aprobación de los planes de contingencia con las entidades correspondientes.

COORDINACIÓN POR DEPORTE

ARTÍCULO 16: Para cada deporte individual y de conjunto habrá un coordinador por deporte designado por el operador, quien será responsable del desarrollo del campeonato correspondiente «y un coordinador para juegos tradicionales y tendrá las siguientes funciones:

PARAGRAFO 1: En ausencia del Alcalde presidirá el Comité Operativo Territorial el Director del Ente Deportivo Municipal,

PARAGRAFO 2: El Comité Operativo Territorial lo presidirá el Director de los Juegos.

PARAGRAPFO 3: El Coordinador local de la sede ejercerá la Secretaria del Comité.

PARAGRAFO 4: Constituye quórum decisorio en los Comités Operativos Territoriales los Juegos seis (6) de sus miembros.

ARTÍCULO 15: Son Funciones del Comité Operativo Territorial de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales:

1. Inspeccionar y avalar las mejores condiciones del escenario deportivo para competencia.
 2. Cumplir con la Reglamentación General, el reglamento y las indicaciones del comité organizador.
 3. Presentar el programa de competencia para cada jornada y publicación en la web de los Juegos.
 4. Verificar que la participación. de los deportistas se encuentre acorde a los requisitos establecidos en la Reglamentación Generales: y se-encuentren registrados en los listados oficiales entregados por el Comité Organizador.
 5. Dirigir y orientar la reunión informativa en su deporte.
 6. Hacer cumplir tal programación establecida.
 7. Verificar y aprobar el diligenciamiento dela planilla dé juego, al igual que el informe arbitral.
 8. Facilitar la información del evento, el programa de competencia para cada jornada para alimentar en tiempo real la página web oficial de los Juegos.
 9. Elaborar el boletín técnico del campeonato para cada día: de. competencia con los resultados, novedades, sanciones y programación, equipos o deportistas, pata: era publicado en la web oficial.
 10. Recibir y aceptar las demandas, si son presentadas en los tiempos establecidos con los debidos soportes para realizar el trámite pertinente.
 11. Recibir, revisar y aceptar informes arbitrales.
- Operar en el territorio el plan de acción para el desarrollo de los juegos.
 - Presentar al Comité Organizador el plan de acción para la estructuración, organización, desarrollo, ejecución, evaluación de tos Juegos. Nacionales Deportivos y Tradicionales, Comunales de acuerdo a la reglamentación general establecida. Por Coldeportes las fases re4gionales nacionales y final nacional. :
 - Presentar informes periódicos o cuándo el Comité Organizador Nacional los requiera sobre el proceso de organización, Ñ
 - Conformar los comités en cada una de las fases con las respectivas funciones que. se requieran para la buena marcha antes, durante y después de los Juegos.
 - Coordinar con los diferentes comités las acciones necesarias de acuerdo a las funciones dé cada comité para el buen desarrollo de los juegos.



12. Convocar y presidir la comisión disciplinaria por deporte en caso de presentarse hechos disciplinarios y/o demandas.
13. Reprogramar encuentros deportivos que sean suspendidos por alguna causa de fuerza mayor.
14. Presentar los informes técnicos de resultados deportivos y reportes disciplinarios al final de cada fecha o semanalmente al coordinador general.
15. Tener En los escenarios, los patos, mallas, estructuras metálicas e implementos deportivos y tradicionales, jueces, seguridad para la competencia, servicios de primeros auxilios y todo lo necesario para el desarrollo del mismo.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 17: La Comisión Disciplinaria por Deporte, para cada una de las fases los juegos estará constituida así:

- Fase Municipal o Regional:
 - ✓ Director Campeonato por deporte
 - ✓ Delegado del Comité Organizador Municipal.
 - ✓ Un representante de los delegados, en (Deportes de conjunto) o entrenador en (deportes individuales), elegido por estos en la reunión informativa.
- Fase Departamental:
 - ✓ Director Campeonato Departamental
 - ✓ Delegado del Comité Organizador Departamental,
 - ✓ Un representante de los delegados, en (Deportes de conjunto) o entrenador en (deportes individuales), elegido por estos en la reunión informativa.
- Regional Nacional:
 - ✓ Director Campeonato por Deporte.
 - ✓ Director Técnico de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales o su delegado.
 - ✓ Delegado del Comité Organizador Nacional
 - ✓ Un (1) representante de los delegados, en (Deportes de conjunto) o entrenador en (deportes individuales), elegido por estos en la reunión informativa.
- Final Nacional:
 - ✓ Director Campeonato por deporte
 - ✓ Director Técnico de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales o su delegado.
 - ✓ Un (1) representanta de los delegados en (Deportes de conjunto) o entrenador en (deportes

individuales), elegido por estos en la reunión informativa.

ARTÍCULO 18: Durante la reunión informativa se elegirán dos delegados por deporte de conjunto, y dos delegados para los deportes individuales; de los delegados de las entidades participantes, los cuales se denominarán principal y suplente.

PARÁGRAFO 1: En caso que los deportistas o equipo del delegado principal en deportes de Conjunto y en deportes individuales, esté involucrado en una situación: disciplinaria debe ser sustituido por el delegado suplente en deportes de conjunto y en deportes individuales, en caso de que el delegado. Suplente en deportes de conjunto y en deportes individuales, sus deportistas o equipo estén involucrados en un caso disciplinario, el Coordinador por el deporte designará a un tercero de los delegados de los equipos o deporte individual en competencia en el campeonato, para que asuma esta función.

PARÁGRAFO 2: No podrán ser delegados elegidos un entrenador, ni un deportista o un jefe de misión, en los deportes de conjunto,

PARÁGRAFO 3: En caso de imponerse, sanción disciplinaria a algún deportista, este debe ser sustituido por un delegado suplente en caso de que los deportistas o equipo del delegado principal esté involucrado en un caso disciplinario, debe ser sustituido por el delegado suplente, en caso de que el delegado principal y delegado suplente sus deportistas o equipo estén involucrado "en el caso disciplinario objeto de estudio, el director del campeonato designará un tercero de los delegados de las Entidades en contienda en el campeonato, para que asuma esta función.

PARÁGRAFO 5: En juegos tradicionales se conformará una sola comisión disciplinaria la cuál agrupará un delegado de rana, domino y trompo,

PARÁGRAFO 6: El delegado de la Delegación que integra la comisión disciplinaria y falte a más de dos (2) reuniones seguidas o discontinuas sin debida justificación «será sustituido por el delegado suplente, los cuales fueron elegidos en la reunión de delegado por deporte.

ARTÍCULO 19: Funciones de la Comisión Disciplinaria por Deporte

1. Aplicar el reglamento establecido para los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales
2. Estudiar los informes presentados por los árbitros en los casos de indisciplina en que incurran: jugadores, entrenadores, delegados, personal auxiliar, oficiales de delegación, público o



- acompañantes en cada escenario y demás personal adscrito a los campeonatos.
3. Constatar la legalidad de las evidencias aportadas en la demanda.
 4. Sancionar según el reglamento de los Juegos y el Código Disciplinario de la Federación respectiva.
 5. De no existir sanción tipificada en el reglamento y en reglamento general de los Juegos, se tomarán las: sanciones definidas en el Código Disciplinario de la Federación respectiva.
 6. Se sancionarán los Juegos tradicionales, con lo establecido en las bases generales de los Juegos y su reglamento,

ARTÍCULO 20: La Comisión Disciplinaria por Deporte se reúne, con un quórum de dos (2) de sus miembros y procederán así:

1. Analizarán las demandas presentadas y/o los respectivos informes, arbitrales, que podrán estar al respaldo de la planilla de juego o en una hoja adjunta firmada por el juez,
2. Se levantará un acta sobre las posibles infracciones: compelidas; se firmará: mínimo por dos (2) miembros de la Comisión Disciplinaria.
3. Se citará a: los involucrados, para ser oídos en sus descargos, en un tiempo mínimo de 48 horas.
4. Si el infractor se niega a recibir el acta, se le entregará al delegado de deporte o juego del departamento, quien debe firmar el recibido y si persiste la negativa se entregara al jefe de misión del departamento, quien debe firmar el recibido, los cuales deben informar al deportista o entrenador, sobre los hechos sucedidos,
5. En un plazo máximo de 24 horas contadas a partir de la entrega comunicación, se escucharán los: descargos del presunto infractor, el cual presentará las pruebas para ejercer su derecho a la defensa.
6. En un plazo máximo de 24 horas contadas a partir de la recepción de los descargos, se proferirá el fallo mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al (los) implicado (s), dejando constancia escrita, sobre la misma, de no ser recibida por el deportista o entrenador se le entregara al jefe de misión.
7. Frente al fallo procederá recurso de reposición ante la Comisión Disciplinaria por deporte en un plazo máximo de (12) horas.

8. La Comisión Disciplinaria en un plazo no mayor a 12 horas dará respuesta a la reposición,
9. De no ser favorable el fallo al demandante o demandado en un plazo no mayor a 12 horas presentará. el recurso de apelación ante el Comisión Técnica, que será resuelto en un término igual al del recurso de reposición y su fallo será inapelable.

ARTÍCULO 21: Los fallos de la Comisión Disciplinaria y Comisión Técnica por Deporte y Juegos Tradicionales, serán promulgados mediante resolución motivada y notificada.

CAPITULO III

COMITÉ ORGANIZADOR DEPARTAMENTAL

Artículo 22: El Comité Organizador estará integrado por:

1. Director (a) del ente Deportivo Departamental o su delegado. Director Departamental de los Juegos Nacionales Deportivos y tradicionales Comunes c su delegado.
2. Presidente de la Federación Departamental de Junas de Acción Comunal

Artículo 23: Corresponde al Comité Organizador Departamental de los Juegos Departamentales Deportivos y Tradicionales Comunes:

1. Emitir la reglamentación departamental de los Juegos Departamentales Deportivos y Tradicionales Comunes, tomando como referente la reglamentación general y reglamentos por deportes y juegos tradicionales establecidos.
2. Analizar, definir los planes y programas que se requieren' para la realización de los Juegos en su respectivo Departamento,
3. Aprobar el presupuesto de inversión en organización, implementación deportiva y juzgamiento,
4. Aprobar el cronograma de competencias o ciclo deportivo. departamental, por deporte de los Juegos Deportivos Departamentales.
5. Establecer el sistema de clasificación Departamental por deporte de los Juegos.
6. Crear las comisiones de trabajo que consideren necesarias para el mejor desarrollo de los Juegos Departamentales Deportivos y Tradicionales Comunes:



7. El departamento que no realice evento clasificatorio departamental en cada deporte individual y de conjunto, no, podrá participar en la Fase Regional Nacional de Conjunto ni en la Fase Final Nacional.
 8. El Comité Organizador Departamental tiene la facultad de ratificar, anular o ampliar las sanciones. Aplicadas por las Comisiones Disciplinarias por Deporte, como segunda instancia, en concordancia con el reglamento de disciplina y sanciones, establecido en esta norma, lo no contemplado en el anterior se acudirá a lo reglamentado por la Federación respectiva, preservando el debido proceso y emitiendo el fallo mediante resolución.
 9. Revisar las inscripciones y documentación de los participantes de las delegaciones.
 10. Garantizar el cumplimiento del reglamento general y reglamentos por deporte establecidos para el desarrollo de los eventos.
 11. Las demás acciones inherentes que sean necesarias para el buen desarrollo de los juegos.
4. Realizar el cronograma de competencias o ciclo deportivo municipal de los, juegos municipales deportivos y tradicionales comunales.
 5. Establecer el cronograma deportivo de los Juegos.
 6. Crear las comisiones «de trabajo que consideren necesarias para el mejor desarrollo de los Juegos Municipales Deportivos y tradicionales comunales.
 7. Presentar informes técnicos y administrativos de los eventos oficiales clasificatorios en deportes individuales y de conjunto al comité organizador Nacional y Departamental.
 8. Establecer el cronograma y el sistema de clasificación por deporte de los Juegos Municipales Deportivos.
 9. El Comité Organizador Municipal tiene la facultad de ratificar, anular o ampliar las sanciones aplicadas por las comisiones disciplinarias por deporte, como segunda instancia, en concordancia con el reglamento de disciplina y sanciones, establecido en esta norma, lo no contemplado en el anterior se acudirá a lo reglamentado por la Federación respectiva, preservando el debido proceso y emitiendo el fallo mediante resolución,
 10. Revisar las inscripciones y documentación de los participantes en la fase municipal
 11. Velar por el cumplimiento del reglamento. general y reglamentos por deporte y juego tradicional establecidos para el desarrollo de los eventos.
 12. Las demás acciones inherentes que sean necesarias para el buen desarrollo de los juegos.

COMITÉ: ORGANIZADOR MUNICIPAL

Artículo 24: El Comité Organizador estará integrado por:

1. Director (a) del ente Deportivo Municipal o su delegado o entidad que haga sus veces.
2. Director Técnico de los Juegos Municipales o su delgado.
3. Presidente de la Federación Municipal de Juntas de Acción comunal.

Artículo 25: Corresponde al Comité Organizador Municipal de los juegos

1. Emitir la reglamentación municipal de los Juegos Municipales Deportivos y Tradicionales Comunales, tomando como referente la reglamentación General Nacional, Departamental y Reglamentos por Deportes y juegos tradicionales de los Juegos.
2. Analizar, definir los planes y programas que se requieren para la realización de los Juegos Deportivos. Municipales en su respectivo Municipio.
3. Aprobar el presupuesto de inversión en organización, administrativa, técnica logística, implementación deportiva y juzgamiento.

PARÁGRAFO: El municipio que no realice evento clasificatorio en cada deporte individual o de conjunto, no podrá participar en la siguiente fase que establezca el Comité Organizador Departamental,

DIRECCIÓN TÉCNICA CENTRAL PARA CADA UNA DE LAS FASES

Artículo 26: Para el desarrollo de cada una de las fases de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales, se conformará un Comité Técnico Central el cual estará constituido para cada una de las fases así:

- Municipal
- ✓ Comité Técnico Central Municipal:



- ✓ Director del Ente deportivo Municipal -o Su delegado.
- ✓ Director Técnico Municipal de los Juegos o su delegado
- ✓ Un representante del Comité de Deportes de la Federación Municipal de Juntas de Acción Comunal o su delegado
- Final Departamental

Comité Técnico Central Departamental

Director del Ente Deportivo Departamental o su delegado de la Sede

Director Técnico Departamental de los Juegos o su delegado.

El representante del comité de Deportes de la Federación Departamental de Juntas de Acción Comunal

- Regional Nacional
- ✓ Comité Técnico Central Zonal Nacional
- ✓ Director del Ente Deportivo Departamental o su Delegado
- ✓ Director Técnico Nacional de los Juegos o su delegado.
- ✓ El Representante del Comité de Deportes de la Federación Departamental de Juntas de Acción Comunal del departamento sede.
- Final Nacional
- ✓ Comité Técnico Central Final Nacional
- ✓ Director del Ente deportivo departamental! sede de la final Nacional o su delgado
- ✓ Coordinador del G. |. T, de Deporte Social Comunitario
- ✓ El Representante del Comité de Deportes de la Federación Nacional de Juntas de Acción Comunal.

Artículo 27: Funciones del Comité Técnico Central en la Fases correspondiente:

1. Ejercer la coordinación administrativa y técnica de su fase.
2. Revisar la documentación y las acreditaciones oficiales e inscripciones de los deportistas; oficiales y miembros de las delegaciones.
3. Prestar la asesoría técnica necesaria para el correcto desarrollo del evento, 4.

4. Aprobar los escenarios donde se han de efectuar las competencias, dando el visto bueno de las demarcaciones, dimensiones, estado de los pisos de competencia, estructuras metálicas y sus protectores, campos de traslados, ubicación de entrenadores, suplentes, zonas de calentamiento, área de las autoridades de juzgamiento.
5. Aprobar los implementos deportivos a utilizar, de acuerdo con las especificaciones técnicas y calidades requeridas por el reglamento.
6. Asesorar al Comité Organizador y demás comisiones u organismos administrativos y técnicos, cuando éstos lo consideren conveniente:
7. Velar por el cumplimiento de la reglamentación general y por deporte establecidas para el desarrollo de los eventos.
8. Evaluar y decidir sobre aspectos no contemplados en el reglamento y que sean de su competencia.
9. El Comité Técnico Central tiene la facultad de ratificar, anular o ampliar las sanciones aplicadas por las comisiones disciplinarias por deporte, como segunda instancia, en concordancia con el reglamento de disciplina y el reglamento disciplinario de la Federación respectiva, preservando el debido proceso.
10. Emitir mediante resolución el fallo definitivo.
11. Otras funciones que le sean señaladas por el Director Técnico de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales comunales

Artículo 28: El Comité Tuerillo Central, hace quórum. Con dos (2) de sus miembros y podrá: sesionar legalmente.

Artículo 29: Las decisiones del Comité Técnico Central deberán ser avaladas por el personal acreditado, equipos participantes, deportistas, delegados, árbitros, directores técnicos, Directores de Entes Deportivos Departamentales/Municipales, Jefe de Misión, Oficiales de Delegación y en general, por toda persona que tenga vinculación formal con la organización, ya sea del orden técnico, administrativo o logístico,

CAPITULO IV

DELAS FASES DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 30: Los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales tendrán Las siguientes fases:



1. Fase Municipal: Esta fase es la actividad deportiva y juegos tradicionales que realiza cada Municipio con los barrios en cada comuna O localidad con el fin de clasificar equipos y deportistas participantes que representaran al municipio en la fase subregional con evidencias de registro de inscripción y participación. La responsabilidad de realización es del Ente deportivo Municipal y la Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal.
2. Fase Departamental: Es la actividad deportiva y juegos tradicionales que realiza: cada departamento con los municipios que realizaron la fase municipal con el fin de clasificar equipos y deportista participantes que representaran al departamento en la fase regional nacional en los deportes de conjunto, en las actividades recreativas y deportivas individuales que participarán en la fase final nacional con evidencias de registro de inscripción y participación, el responsable de esta fase es el Ente Deportivo Departamental y IBRD Bogotá D.C. y la Federación Departamental de Acción Comunal,
3. Fase Regional; Es la actividad deportiva y tradicionales que se realiza en uno departamentos de cada una de las ocho (8) regiones de Colombia, con el fin de clasificar los deportes de conjunto que representarán a la región correspondiente en la Final Nacional. Los responsables son Coldeportes, la Confederación Comunal Nacional, el acompañamiento del Ministerio del Interior (funcionario asignado) y los Entes Deportivos Municipal y Departamental sedes del evento.

No.	REGIONAL	DEPARTAMENTO
1	Caribe 1	Atlántico, Cesar, La Guajira, Magdalena
2	Caribe 2	Bolívar, Córdoba, Sucre, San Andrés y Providencia
3	Centro Oriente	Boyacá, Norte de Santander, Santander, Bogotá D.C
4	Centro Sur	Caquetá, Cundinamarca, Huila, Putumayo, Tolima
5	Eje Cafetero	Antioquia, Caldas, Quindío, Risaralda
6	Orinoquia	Arauca, Casanare, Meta, Vichada
7	Amazonia	Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés
8	Pacifico	Cauca, Chocó, Nariño, Valle del Cauca

PARAGRAFO 1: Para los deportes de conjunto la participación será un cupo por cada departamento y Bogotá D. C. para cada fase regional,

PARAGRAPFO 2: Para los deportes de conjunta la participación: serán los campeones de cada una de las ocho (8) regiones.

PARAGRAPO 3: Para los deportes individuales la participación será de acuerdo al cupo asignado en cada deporte y juego tradicional y que sean los campeones de la fase departamental.

4. Fase Final Nacional

En esta fase participan los ganadores en deportes individuales y juegos tradicionales de las fases departamentales y los equipos ganadores de la fase regional en deportes de conjunto, los cuales competirán para ser los campeones nacionales respectivamente,

ARTÍCULO 31: Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre — COLDEPORTES, realizará las convocatorias según Guía de Postulación A través de la página oficial de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales, para definir las sedes para la fase regional y fase final nacional a través de las solicitudes: que para tal efecto sean presentadas por los Entes Deportivos Departamentales interesados.

CAPITULO V

DE LOS DEPORTES Y JUEGOS TRADICIONALES

ARTÍCULO 32: En cada fase los organizadores establecerán el calendario deportivo de competencia de acuerdo a las características del barrio, comuna, localidad, municipio y departamento, en concordancia con el calendario establecido para cada fase regional. Deben realizar mínimo las actividades deportivas y tradicionales establecidas en la presente Resolución de los Juegos Nacionales Deportivos y tradicionales Comunales.

PARAGRAFO 1: Un deportistas, entrenador, delgado solo lo podrá participar en: un (1) deporte o juego tradicional, solo podrá representar a un (1) barrio, junta de acción comunal y municipio:

ARTÍCULO 33: El programa de juegos tradicionales de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales, contempla las siguientes actividades tradicionales y culturales:

		GENERO
--	--	--------



No .	JUEGOS TRADICIONALES	MASCULIN O	FEMENIN O
1	DOMINO	X	X
2	TROMPO	X	X
3	RAÑA	X	X
4	MUESTRA CULTURAL	MIXTA	

PARAGRAFO 1: La muestra Cultura se integra con los participantes y debe ser un baile tradicional del departamento que representan

ARTÍCULO 34: El programa deportivo de los Juegos Nacionales Deportivos y tradicionales Comunales contempla los siguientes deportes:

DEPORTES INDIVIDUALES:

No .	JUEGOS TRADICIONALES	GENERO	
		FEMENIN O	MASCULIN O
1	<i>AJEDREZ</i>	X	X
2	<i>ATLETISMO</i>	X	X
3	<i>BILLAR</i>	X	X
4	<i>TEJO</i>	X	X
5	<i>MINITEJO</i>	X	

DEPORTES DE CONJUNTO:

No .	JUEGOS TRADICIONALES	GENERO	
		FEMENIN O	MASCULIN O
1	BALONCESTO	X	X
2	FUTBOL DE SALON	X	X

PARAGRAFO 1: En cada Una de las fases el ente deportivo municipal o departamental podrá programar más actividades deportivas y juegos tradicionales, siempre y cuando realice los deportes y juegos tradicionales establecidos en esta resolución de los juegos nacionales deportivos y tradicionales comunales,

CAPÍTULO V

DE LOS PARTICIPANTES - INSCRIPCIONES — REQUISITOS Y PROMOCIÓN

ARTÍCULO 35: Podrán participar en los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales, los ciudadanos colombianos mayores de 18 años, que habiten el territorio nacional.

ARTÍCULO 36: Podrán participar en los regionales nacionales y en la final Nacional de-los- Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales, los deportistas, entrenadores, delegadas y oficiales de-delegación inscritos oficialmente al cierre de inscripciones en el sistema de inscripción

ARTÍCULO 37: los participantes deberán estar inscrito oficialmente y participar en diferentes fases establecidas en el proceso de clasificación de estos juegos nacionales deportivos y tradicionales comunales, con los requisitos exigidos en el reglamento de cada práctica deportiva y tradicional.

ARTÍCULO 38: No podrán participar deportistas que hayan participado en eventos nacionales de juegos tradicionales, en campeonatos profesionales o en campeonatos oficiales de ligas departamentales, campeonatos nacionales oficiales de federaciones, juegos nacionales O participados en eventos internacionales oficiales, ni juegos deportivos universitarios nacionales o juegos nacionales de cajas de: compensación familiar-en los últimos 5.años.

ARTÍCULO 39: Podrán participar en los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales, las



Entidades del Ente Deportivo Departamental y Municipal, que hayan realizado las diferentes fases establecidas en esta Resolución de los Juegos y cuya participación los Organismos Comunales que se encuentren constituidos legalmente, reconocidos por la entidad de inspección, control y vigilancia respectiva.

ARTÍCULO 40: Los participantes deberán acreditar su condición de afiliado a la organización comunal del barrio y/o vereda donde ha vivido, Durante los últimos 5 años, la cual debe ser expedida por-el presidente de (a junta de la junta de acción comunal.

PARAGRAPFO 1: El organismo de acción comunal, de cada barrio participante será el responsable de la inscripción de todos los participantes, la cual deberá ser avalada por la correspondiente asociación comunal y presentada ante el Ente Deportivo de la fase correspondiente.

Artículo 41: La plataforma en la web www.coldeportes.gov.co estará habilitada para realizar las inscripciones de todas las organizaciones comunales y deportistas, las fechas de apertura y cierre estarán establecidas en el cronograma nacional emitido y publicado en la web de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales, dado por el Comité Organizador Nacional

Artículo 42: Para realizar la inscripción de los deportistas, entrenadores, delgados y oficiales, se debe registrar obligatoriamente en la plataforma oficial de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales, con la siguiente información:

- A. Nombres y apellidos
- B. Género
- C. Barrio
- D. Deporte
- E. Prueba
- F. Marca
- G. Función o Rol deportivo
- H. Número de documento de identidad
- I. Nombre EPS
- J. Fecha de nacimiento
- K. Peso
- L. Estatura
- M. Grupo sanguíneo RH
- N. Foto digital tamaño 3 x 4, frontal
- O. Correo electrónico
- P. Raza
- Q. Ubicación geográfica
 - I. I Departamento
 - II. II Municipio
 - III. Localidad, comuna, vereda, corregimiento y territorio indígena,

Artículo 43: Si posterior a la fecha de cierre de inscripción, se requiere hacer correcciones por errores

de digitación o errores de datos en los registros ya ingresados, deben relacionarlos en comunicación oficial vía correo electrónico (Soporte), expedida por el presidente de la Junta de acción comunal, aprobado por el Comité Departamental de los Juegos Departamentales Deportivos Tradicionales Comunales y autorizada por el director técnico nacional.

Artículo 44: Los presidentes de las Juntas de acción comunal son los responsables de: realizar la inscripción de los deportistas, entrenadores, delgados y oficiales de la delegación oficial para cada fase.

Artículo 45: Ningún deportistas, entrenador, delegado y oficial podrá participar en más de un deporte en ninguna de las fases, ni podrá hacer parte de una categoría diferente a la de su edad, ni representar más de un barrio, municipio o departamento en ninguna de las fases,

Artículo 46: El Comité Organizador Municipal constituido oficialmente, verifica que-el presidente de la justa de acción comunal realice la inscripción de los deportistas y oficiales de la delegación a la siguiente fase, de los deportistas campeones municipales de los equipos de conjunta campeones, en cada prueba de los deportes individuales y juegos tradicionales, según los cupos establecidos en la norma departamental emitida por el Comité Organizador Departamental.

Artículo 47; El Comité Organizador Departamental constituido oficialmente, verifica que el ente deportivo municipal realice la inscripción de los deportistas y oficiales de la delegación a las siguientes fases departamentales de los deportistas ganadores de los equipos de conjunto y en toda prueba: de los deportes individuales y jugos tradicionales, según los cupos establecidos en la reglamento general departamental emitida por el Comité Organizador Departamental.

Artículo 48: El Comité Organizador Departamental constituido oficialmente, verifica que el ente deportivo departamental promueva los deportistas, entrenadores, delgados y oficiales de la delegación a la fase regional Nacional de los deportistas ganadores de los equipos de conjunto, según los cupos establecidos en reglamento general nacional emitida por el Comité Organizador Nacional.

Artículo 49: El Comité Organizador Nacional promoverá a la fase Final Nacional a los equipos de conjunto y sus deportistas ganadores en el zonal nacional, según los cupos establecidos en el reglamento general nacional, emitido por la dirección de Coldeportes.

CAPÍTULO VII

ACREDITACION



Artículo 50: Previo a la realización de la fase regional nacional y fase final nacional, se realizará revisión documental cada uno de los miembros que conforman la delegación, para la acreditación y participación, debe presentar los siguientes documentos:

2. Para Deportistas:

- Estar inscritos según la presente resolución.
- Resolución oficial de la delegación,
- Fotocopia del documento de identidad, Cedula de Ciudadanía (el original se presentará al inicio del campeonato)
- Certificación de aptitud médica para participar en el evento deportivo, expedida por la EPS o SISBEN donde se encuentre afiliado para recibir el servicio de salud, en papel oficial, con firma y número de registro médico, (esta certificación no mayor a 40 días -de expedición de la fecha de la revisión documental).
- Certificado de acreditación de su Condición de afiliado de la organización comunal la: cuál debe ser expedida por la entidad que hace control y vigilancia respectiva en cada línea de las fases, (para la fase regional y final nacional se realiza una certificación por los participantes por modalidad deportiva).

2. Para Entrenadores:

- Estar inscritos según la presente norma.
- Resolución oficial de la delegación.
- Fotocopia del documento de identidad, Cedula de Ciudadanía (el original se presentará al inicio del campeonato).
- Certificación de aptitud médica para participar en el evento deportivo, expedida por la EPS o SISBEN donde se encuentre afiliado para recibir el servicio de salud, en papel oficial, con firma y número de registro médico. (esta certificación no mayor a 40 días de expedición de la fecha de la revisión documental).

3. Oficiales de la Delegación

- Directores del Ente deportivo Departamental / IDRD Bogotá D. C., Jefe de misión y auxiliares administrativos, estar inscritos según la presente norma.
- Resolución oficial de la delegación,
- Fotocopia del documento de identidad, Cedula de Ciudadanía.
- Certificación de aptitud médica para participar en el evento deportivo, expedida por la EPS o SISBEN donde se encuentre afiliado para recibir el servicio de salud, en papel oficial, con firma y número de registro médico. (esta certificación no

mayor a 40 días de expedición de la fecha de la revisión documental).

5. Médico y Fisioterapeutas:

- Estar inscritos según la presente resolución.
- Resolución oficial de la delegación.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía original.
- Certificado de inscripción expedido por la Secretaría de salud respectiva.
- Certificación de aptitud médica para participar en el evento deportivo, expedida por la EPS. o SISBEN donde se encuentre afiliado para recibir el servicio de salud, en papel oficial, con firma y número de registro médico. (esta certificación no mayor a 40 días de expedición de la fecha de la revisión documental).

5. Para el Jefe de Misión:

- Estar inscritos según la presente resolución,
- Resolución oficial de la delegación.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía original.

6. Para toda la delegación:

- Resolución de la delegación oficial firmada por el Director del Ente Deportivo Departamental / IDRD Bogotá D. C. respectivo para cada fase: regional Nacional y Final Nacional con los datos solicitados por la organización.

PARÁGRAFO. El Director del Ente Deportivo departamental / IDRD Bogotá D. C. Jefe (a) de misión no deben autorizar dentro de su delegación, personas diferentes a las designadas en la resolución oficial de la delegación y que no estén oficialmente inscritas, debido a la responsabilidad que le asiste al representante legal del Ente Deportivo Departamental / IDRD Bogotá D.C., en caso de accidente, muerte o incidentes de comportamiento de personas que no estén en la delegación oficial y acompañen a la misma, será responsabilidad del Jefe de Misión y representante legal del Ente Deportivo Departamental / IDRD Bogotá D.C,

Artículo 51: Se considera sin validez, la participación de un deportista, cuando los documentos señalados no son originales, tienen enmendaduras, no tienen las firmas originales y demás datos requeridos. Por consiguiente, no podrán participar:

Artículo 52: Para las fases regional nacional y final nacional, la acreditación entregada por la organización será el documento válido como identificación deportiva dentro del desarrollo «del evento, la cual será requerida por las autoridades para la participación en las competencias deportivas, en actos protocolarios, alojamiento y alimentación, servicios médicos, «servicios de transporte, actividades culturales o en el momento que ellos lo requieran.



PARÁGRAFO 1. Los deportistas, entrenadores, oficiales de delegación clasificados en la fase regional nacional promocionada a la final nacional, participarán con la misma: acreditación de la fase regional.

PARÁGRAFO 2: Para la generación de una nueva credencial, se debe presentar la denuncia por pérdida de éste documento y si es para corrección, debe entregar la credencial anterior.

ARTÍCULO 52: La delegación debe presentar Póliza de Seguro que ampare contra accidente; lesiones permanentes O desmembraciones, hospitalización de urgencias y muerte, en un valor no menor a 10'000.000.00 de amparo para cada uno de los integrantes de la delegación oficial.

CAPÍTULO VII

COMPETENCIAS OFICIALES - CAMBIOS -

Artículo 53: En los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales se realizarán competencias oficiales en los deportes y pruebas de «acuerdo a la norma, reglamentos y las inscripciones oficiales.

Artículo -54: Para que exista competencia en deportes individuales por categoría €n género femenino y masculino, el número mínimo de deportistas inscritos y pruebas en competencia, debe ser de tres (3) deportistas, un representante de cada departamento.

Artículo 55: Las federaciones deportivas nacionales o Ligas Departamentales serán las comprometidas de desarrollo técnico de los: campeonatos, el cumplimiento de los reglamento, requisitos técnicos, establecidos para los campeonatos en los regionales nacionales y en la final nacional.

Artículo 56: Una vez la Dirección Técnica de los Juegos verifique que una prueba en deportes individuales, no pueda realizarse por no cumplir con los mínimos (artículo 54), deberá proceder a. comunicar del hecho al Comité Organizador Nacional y Comités Organizadores Departamentales, donde se informará a cada departamento, 8 días antes de la llegada a la competencia de las pruebas que no se realizarán.

Artículo 57: Solo se aceptarán cambios de deportistas, entrenador y delegados en casos de:

- Retiro de la ciudad, +. Calamidades por muerte, siniestro, accidente o enfermedades graves comprobadas.
- Cambio por enfermedad certificada por la EPS o SISBEN del servicio donde se encuentre afiliado el participante.

- Desistir por parte del deportista o entrenador a participar en los Juegos.
- El deportista que obtuvo su derecho en deportes de conjunto de la fase regional nacional y por alguna circunstancia se fue a vivir a otro barrio, municipio o departamento, debe ser sustituido por un deportista que haya participado en la final departamental del deporte.
- El deportista que obtuvo su derecho en deporte individual a-la Final Nacional y por alguna circunstancia cambiar de barrio, municipio o departamento, debe ser sustituido: por un deportista que haya participado, obtenido el segundo lugar en el deporte y prueba en la final departamental.

Artículo 58: Los cambios solo serán aceptados presentando la debida certificación de:

- Se cambia de domicilio en el municipio o departamento debe hacer una declaración juramentada de la situación del que sale.
- Calamidades por muerte: certificado de defunción.
- Siniestro, accidente o enfermedades graves comprobadas: certificado médico de la empresa prestadora del servicio donde se encuentra afiliado.
- Certificación del deportista aceptando el cambio.

Artículo: 59: La autoridad en aspectos técnicos para el regional y final nacional en cada deporte, será la Federación Deportiva Nacional o Liga respectiva, la cual debe estar legalmente constituida, con reconocimiento deportivo vigente, expedido por COLDEPORTES.

Artículo 60: En el marco de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales comunales, las Federaciones Deportivas Nacionales mediante su director de campeonato son responsables de la dirección técnica del desarrollo de cada uno de los campeonatos, ser miembro de la comisión disciplinaria por deporte, velar por que el campeonato se realice conforme a los reglamentos por deporte aprobados por el Comité Organizador Nacional.

Artículo 61: En todos los casos las Federaciones Deportivas Nacionales deben cumplir lo: establecido en la reglamentación General de Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales comunales, los reglamentos por deporte, juegos tradicionales y lo que no esté contemplado en estos, se regirán por el reglamento oficial de la respectiva Federación,

Artículo 62: Una vez aprobados los reglamentos por cada uno de los deportes y juego tradicional de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales



comunales, estos no podrán tener modificaciones por parte de las Federaciones Deportivas Nacionales:

Artículo 63: Las Federaciones Deportivas Nacionales asesorarán al Comité Organizador Nacional de Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales comunales «en todo lo relacionado con el cumplimiento de las especificaciones técnicas, áreas de competencias. Puesta a punto de los escenarios deportivos, implementación deportiva para garantizar el cumplimiento de los. Reglamentos y el buen desarrollo de los campeonatos,

Artículo 64: En ningún caso se puede ampliar los días de competencia; razón por la cual el comité organizador de las fases, en consideración a las circunstancias específicas de tiempo o de escenarios deportivos, podrán contemplar en el programa de competencias que: uno o más equipos tengan doble juego en un día, siempre y cuando se hagan bajo principios de igualdad, equidad y seguridad; de manera que ningún equipo debe doblarse sin antes haber transcurrido mínimo ocho (8) horas de descanso entre su encuentro anterior y el siguiente.

Artículo 65: En caso de que una delegación, equipo o deportista llegue después de iniciados los campeonatos, él Comité Técnico Central determinará las condiciones de participación de los mismos.

Artículo 66: Los equipos de los departamentos sede de un regional podrán beneficiarse en los horarios En el calendario del campeonato con el ánimo de ofrecer mayor interés al público y favorecer su participación.

Artículo 67: Todas las delegaciones, por intermedio de Su Jefe: de Misión, entrenadores y oficialmente inscritos deberán acudir a la hora y lugar señalados por la Organización para efectuar la reunión informativa, donde se presentará el programa de competencias, demás aspectos técnicos y administrativos inherentes al campeonato.

CAPÍTULO IX

UNIFORMES DE PRESENTACIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 68: Los Entes deportivos departamentales / IDRD. Bogotá D. C. serán responsables de los uniformes de presentación y competencia para la delegación oficial.

Artículo 69: Los uniformes de competencia para la Fase regional nacional y Final Nacional, deberá ajustarse con las especificaciones técnicas contempladas por la Federación en cada reglamento, ya sea individual o de conjunto

Artículo 70: Los Entes Deportivos Departamentales y IDRD Bogotá D. C., en los uniformes de competencia de

la fase regional nacional y final nacional deberán cumplir con las especificaciones técnicas contempladas en cada reglamento de la federación, ya sea individual o de conjunto,

CAPITULO X

DE LA FINANCIACION

ARTÍCULO 71: El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre “COLDEPORTES”, los Entes Deportivos Municipales Departamentales o quien haga sus veces, la Confederación Nacional Comunal, las Federaciones de Acción Comunal, las Juntas de Acción Comunal y las respectivas Secretarías o Comités de Deportes, tomarán medidas pertinentes para que en sus respectivos presupuestos se hagan las apropiaciones que requiera la organización para el desarrollo de cada una de las fases de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales, de acuerdo a las funciones y alcance,

- **FASE MUNICIPAL:** Alcaldías; Ente Deportivo Departamental, recursos propios, Ente Deportivo Municipal, Secretaría de Gobierno Municipal y la Federación Municipal de Juntas de Acción Comunal.
- **FASE DEPARTAMENTAL O BOGOTÁ D.C.:** Gobernación, Alcaldía de Bogotá. D, Es Secretarías de Gobierno Departamental o Bogotá D. C., con recursos propios, Ente Deportivo Departamental, Instituto Distrital Recreación y la Federación Departamental de Juntas de Acción Comunal y Bogotá D.C..
- **FASE REGIONAL NACIONAL:** Coldeportes, Ente Deportivo Departamental Sede, ente Deportivo departamental participante, Ministerio de Gobierno, recursos propios.
- **FASE FINAL NACIONAL:** Coldeportes Nacional y Ente Deportivo Departamental Sede y la Federación Colombia de Juntas de Acción Comunal.

CAPITULO XI

DE LA PREMIACION CLASIFICACION

ARTÍCULO 72: Todos los participantes de la fase final de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales recibirán un diploma de participación por parte de COLDEPORTES.

ARTÍCULO 73: Pará efectos de establecer una clasificación por delegación, se otorgarán puntos, los cuales cobijan a las actividades deportivas como



recreativas, tanto individual o de conjunto, del primer puesto hasta el octavo así:

PUESTO	PUNTOS
Primero	30
Segundo	26
Tercero	22
Cuarto	18
Quinto	14
Sexto	10
Séptimo	6
Octavo	2

ARTÍCULO 74: Coldeportes concederá para la final nacional, una premiación en los campeonatos deportivos y juegos tradicionales así:

Medalla Dorada, Medalla Plateada y Medalla Bronceada, para quienes ocupen los tres (3) primeros lugares en las competencias individuales.

Trofeos y medallas para quienes ocupen los tres (3) primeros lugares en los deportes de conjunto.

ARTÍCULO 75: A las delegaciones participantes del departamento que ocupen los ocho primeros puestos se entregaran incentivos en bonos para implementación deportiva y juegos tradicionales por un valor aproximado así:

PUESTO	PUNTOS
Primero	\$ 30.000.000
Segundo	\$ 25.000.000
Tercero	\$ 20.000.000

Cuarto	\$ 15.000.000
Quinto	\$ 10.000.000
Sexto	\$ 6.000.000
Séptimo	\$ 4.000.000
Octavo	\$ 2.000.000

CAPITULO XII

DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 76: La organización suministrará los implementos deportivos y Tradicionales necesarios para el desarrollo de los campeonatos en los regionales y final nacional de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales.

ARTÍCULO 77: En cada una de las fases, cada una de las delegaciones participantes de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales, en cabeza de la correspondiente Organización de Acción Comunal, con el aporte y dirección del Ente Deportivo correspondiente, tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades:

- Desplazamiento de ida y regreso de la sede a la ciudad de origen a la ciudad sede a la fase correspondiente
- Uniformes de presentación y de competencia.
- Póliza de Seguro que ampare contra accidente, lesiones permanentes desmembraciones, hospitalización de urgencias y muerte y de accidentes que cubra a todos los integrantes de la delegación hasta \$ 19.000:000.00 por siniestro.
- Los demás servicios que requiera la delegación para su desplazamiento y no estén contemplados en los servicios descritos.

CAPITULO XIII

DE LAS AUTORIDADES DE JUZGAMIENTO

ARTÍCULO 78: El juzgamiento de las juegos tradicionales y deportivas estará a cargo de la ciudad sede de cada fase propuesta, quien deberá tener en cuenta a. la Federaciones Constituidas legalmente y de manera prioritaria la participación de la comunidad en dicho rol y la, capacitación necesaria para garantizar que se haga en condiciones de calidad en las actividades recreativas y en las deportivas la participación de las ligas u organismos deportivos competentes.

CAPITULO XIV



DE LOS ESCENARIOS

ARTÍCULO 79: Los escenarios que se utilizarán para la realización de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunitarios, en la fase regional y final nacional, serán todos aquellos que estén ubicados en el municipio sede y por lo menos en tres (3) barrios diferentes que cumpla con los aspectos técnicos básicos requeridos para cada evento.

CAPITULO XV

JUEGO LIMPIO

Artículo 80: Con el fin de fomentar la sana competencia a través de la práctica de los principios de: Honestidad; Convivencia; Tolerancia; Disciplina; Solidaridad; Superación; Nobleza; Respeto; Fraternidad; Responsabilidad y Cooperación, los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunitarios en los deportes de conjunto tendrán como ítem de desempate el JUEGO LIMPIO.

Artículo 81: La mejor puntuación de Juego Limpio será la del equipo que acumule menos puntaje al final de cada fase. Esta puntuación aplica Únicamente como segundo ítem de desempate en los deportes de conjunto.

Artículo 82: El puntaje de Juego Limpio no será acumulable para la siguiente fase.

Parágrafo: La tabla de puntuación de Juego Limpio está establecida en cada reglamento de: los deportes de conjunta:

CAPITULO XVI

DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 83: Las sanciones se producirán como consecuencia de las faltas que se enumeran a continuación y la Comisión Disciplinaria por deporte, de los Juegos las aplicarán para los jugadores, técnicos, delegados, asistentes así:

1. Todo jugador, técnico, delegado o asistente expulsado del terreno de juego. Sanción: Suspensión automática: para el siguiente partido y queda pendiente el fallo final de la comisión disciplinaria de cada deporte.
2. Jugador que sea expulsado por protestar fallos arbitrales. Sanción: Dos (2) fechas y queda pendiente el fallo final de la comisión disciplinaria de cada deporte.
3. Conducta antideportiva, protesta de fallos o reclamos airados ante decisiones arbitrales. abandonando el campo de juego. o cualquier otra demostración de inconformidad: Sanción: Tres (3)

fechas y queda pendiente el fallo final de la comisión disciplinaria de cada deporte.

4. Reincidente en suspensión. Sanción: Dos (2) fechas adicionales. Fuera del torneo.
5. Juego violento, agresión física a jugadores contrarios o compañeros. Sanción: Expulsión de los juegos, sanción de la comisión disciplinaria del deporte y comunicada al líder de talento humano de la entidad territorial, sin perjuicio de las acciones legales en que pueda llegarse a incurrir.
6. Agresiones físicas y/o injurias graves a directivos, veedores, autoridades de juzgamiento, funcionarios de la organización o público, Sanción: Expulsión de los juegos, sanción de la comisión disciplinaria del deporte e informe por escrito del Comité Organizador, al Ente Deportivo Departamental, Municipal y Barrio.
7. Agresión de hecho a jugadores contrarios o compañeros, sin estar disputando el balón por los implicados. Sanción: Expulsión de los juegos hasta por (1) año para participar en el evento.
8. Uso de señales o gestos antideportivos contra árbitros, espectadores, jugadores, funcionarios de la organización y veedores. Sanción: Dos (2) fechas y queda pendiente el fallo final de la sanción de la comisión disciplinaria del deporte
9. Jugador que haya sido sustituido y reingrese al campo de juego a formar parte activa de problemas que se presenten. Sanción: Tres (3) fechas.
10. Equipo que abandone el terreno de juego o rehúse continuar un partido. Sanción: Adjudicación de los puntos al adversario y expulsión del torneo.
11. Jugador, técnico o delegado que se presente en estado de embriaguez. Sanción: Expulsión vitalicia de los juegos e informe por escrito del Comité Organizador y al Ente Deportivo Departamental y Municipal, el Barrio a que representa pierde el cupo en el deporte y prueba para la siguiente versión.
12. Jugador, técnico o delegado que estando inhabilitado y actúe: como barra provocando o incitando al mal comportamiento de los equipos en juego O agrediendo verbalmente -a árbitros, barras o jugadores. Sanción: Expulsión de los juegos, se suspende el partido y lo pierde así como los puntos del equipo al cual pertenece e informe por escrito del Comité Organizador.



13. Porte de armas, estupefacientes o consumo de estas en los encuentros deportivos.

Sanción: Expulsión de los juegos, informe por escrito del Comité Organizador al Ente Deportivo Departamental y Municipal y Barrio al cual represento.

14. Jugador que estando inhabilitado para actuar, lo haga.

Sanción: Expulsión del equipo, pérdida del encuentro en que esto ocurra y suspensión del equipo hasta-por un (1) año para participar en los juegos.

15. Jugador que no esté legalmente inscrito y actúe.

Sanción: El equipo que representa perderá el partido; el jugador será expulsado de los juegos y sancionado hasta por un-(1) año para participar en los juegos,

16. Ingreso al terreno-de juego sin autorización arbitral.

Sanción: Una (1) fecha.

17. Suplantación de un (1) jugador.

Sanción: El equipo responsable perderá los puntos ganados en el último encuentro en que haya actuado el infractor. El equipo y cuerpo técnico Serán sancionados con la expulsión vitalicia de los juegos.

18. El (los) equipo (s) que fueran responsable de actos bochornosos o de indisciplina grave (agresiones colectivas a árbitros O jueces, batallas campales, agresiones al público o a jugadores contrarios).

Sanción: Se harán acreedores a la expulsión vitalicia del torneo.

19. Cuando un deportista cometa dos o más faltas contempladas en el Código Disciplinario.

Sanción: Se tendrá en cuenta la falta más grave.

20. Todo jugador expulsado cumplirá automáticamente su sanción a partir de la siguiente fecha en que actúe su equipo; esta sanción no se cumplirá en ningún caso cuando: se trate de partidos aplazados o amistosos. La comisión disciplinaria” del deporte podrá aumentar ja sanción una vez estudiado el informe de los jueces o veedores.

21. En los deportes de atletismo, el deportista deberá competir en todas las pruebas en las cuales fue inscrito.

Sanción: Al barrió y/o la organización comunal pierde el cupo en el deporte y prueba para la siguiente versión.

22. En la primera fase, un equipo con dos (2) partidos perdidos por W.O. o no presentación en partidos seguidos o alternos, Sanción: Expulsión de los juegos.

23. A partir de la segunda fase, equipo que pierda un (1) partido por W.O. o no presentación.

24. El deportista que presente dos (2) W.Ó seguidos o alternos en la primera fase en los deportes individuales. Sanción: Descalificación de los juegos.

25. A partir de la segunda fase, deportista que pierda un (1) partido por W.O o no presentación.

Sanción: Expulsión de los juegos.

26. Cuando un partido termina por sustracción de materia, y/o falta-de garantías. Sanción: pérdida de los puntos para el equipo infractor, quedando un marcador (3: x 0) en el caso de fútbol de salón; en baloncesto (20 -0). En caso que el resultado de estos sea superior a: los mencionados, el marcador quedará como finalizó el partido. Si los dos “equipos no ofrecen garantías no se les otorgarán los puntos.

27. Los encuentros se iniciarán a la hora programada. No hay tiempo de espera, solo habrá tiempo de espera cuando la responsabilidad administrativas es de la organización y Jo debe definir el comité organizador del zonal nacional o final nacional.

CAPITULO XVII

ASPECTOS VARIOS

ARTÍCULO 84: Cada Delegación deberá garantizar el comportamiento y disciplina de sus participantes y responderán por la conducta de todos y cada uno de sus miembros, para lo cual deberá crear el manual de comportamiento de la delegación, difundirlos mediante talleres prácticos entre las personan que conformaran la delegación.

ARTÍCULO 85: Se prohíbe bajo cualquier circunstancia' el consumo de «alcohol y sustancias psicoactivas dentro de los escenarios donde se realicen las actividades tanto, para los participantes como sus dirigentes, el presentarse al evento en estado de alicoramiento o muestra de consumo de sustancias psicoactivas, genera la exclusión definitiva de los Juegos,

Artículo 86: Los partidos o competencias que se suspendan por causa de fuerza mayor, ajena a la conducta de los jugadores, serán programados nuevamente en la hora y fecha señaladas por la Dirección Técnica correspondiente y deberán jugarse o concluirse, en lo posible, antes de seguir el calendario del torneo,

PARÁGRAFO. Se entiende por causa de fuerza mayor:

1. Factores climáticos.
2. Carencia de luz artificial o natural.
3. Invasión del terreno de juego y que no sea posible su evacuación.



4. Mal estado del terreno de juego y que ofrezca peligro para la integridad física de los jugadores.
5. Otros aspectos insalvables que el árbitro considere.
6. Ausencia de Árbitros o Jueces.

Artículo 87: Cuando el desarrollo normal de una competencia o partido es entorpecido en su labor arbitral por parte de uno de los equipos en contienda, el Juez o Árbitro, exigirá al Capitán y a los deportistas su efectiva colaboración, para la correcta culminación del evento. Si su solicitud no es atendida satisfactoriamente, el Juez o Árbitro, podrá suspender la competencia por falta de garantías y se aplicarán las respectivas sanciones por parte de la Organización,

PARÁGRAFO. El Árbitro dará por terminado un encuentro cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Negarse un deportista. expulsado a salir del campo, Una vez se hayan dado dos minutos para que lo haga.
2. Resistencia a cumplir sus Órdenes.
3. Retiro voluntario de los competidores.
4. Invasión del área de juego no siendo posible su evacuación.
5. Por falta de garantías demostrables.

ARTÍCULO 88: Los actos de indisciplina no deportiva cometidos dentro o fuera de los escenarios (Villa deportiva, recreativas, hoteles, alojamientos, comedores, dormitorios, transporte, etc.), serán sancionados según la gravedad por la Comisión Técnica y Disciplinaria Central, llegando incluso a la descalificación de los juegos e informar ante el Ente Deportivo Departamental y la Federación de Acción Comunal respectivo para que le sancionen según el manual de convivencia de cada delegación.

PARÁGRAFO 1: Las anteriores disposiciones serán aplicadas a todas las personas acreditadas por la organización local. (Coldeportes, entes deportivos departamentales y Bogotá, D. 6.)

ARTÍCULO 89: Para cada una de las fases los Comités Organizadores Departamentales y Municipales reglamentarán sus fases, las cuales no deben contravenir la presente resolución.

- Comité Organizador Municipal emitirá la norma para la fase municipal.
- Comité Organizador Departamental y Distrital D, C. emitirá la norma para el desarrollo de las fases de localidades, zonal, provincial, regional departamental, final departamental y/o local y final distrital D. C.

- Comité Organizador Nacional emitirá la reglamentación General y el desarrollo de la fase zonal nacional y fase final nacional.

Artículo 90: Los entes deportivos departamentales / IDR D Bogotá D, C. para el desarrollo de sus eventos clasificatorios deben constituir una: póliza para los deportistas entrenadores, jueces, voluntarios y oficiales en las fases municipales, zonal departamentales y final departamentales respectivamente, que ampare: accidentes, lesiones permanentes, hospitalización de urgencia, inhabilitación total y permanente, gastos médicos, rehabilitación integral por invalidez, en caso de fallecimiento, auxilio funerario y gastos de traslado a nivel interdepartamental,

PARÁGRAFO. Coldeportes, constituirá la póliza correspondiente para las: fases- zonales y final nacional.

Artículo 91: El personal adicional a los cupos establecidos por la norma, deberá ser autorizado por el Comité Organizador Nacional con treinta (30) días de anterioridad a la fase zonal nacional! y final nacional, los gastos que estos generen serán asumidos por cada Ente Deportivo Departamental o IDR D Bogotá D.C., las cuales serán responsables del desplazamiento hacia la sede del evento, seguros de muerte y accidente de la delegación oficial, alojamiento y alimentación, transporte interno de cada uno de ellos.

Artículo 92: Los derechos de comercialización de los Juegos Nacionales Deportivos y Tradicionales Comunales, en los uniformes, escenarios, áreas sociales y de influencia, así como transmisión y difusión por los medios de comunicación, pertenecen a Coldeportes, los recursos que se generen por estos conceptos se reinvertirán en aspectos de organización y realización de los mismos,

PARÁGRAFO. En casos especiales, los Entes Deportivos Departamentales / IDR D Bogotá D. C., Comités Organizadores Departamentales, Regionales Nacionales y delegaciones, solicitarán las autorizaciones respectivas de comercialización de los uniformes, eventos clasificatorios locales y departamentales ante el Comité Organizador Nacional,

Artículo 93: Los costos generados por daños o pérdidas ocasionadas por un miembro de delegación oficial en habitaciones, restaurantes, instalaciones deportivas, áreas sociales, comunes, sitios de convocatoria cultural, recreativa y protocolaria, son responsabilidad de cada uno de los miembros de delegación bajo la responsabilidad del Jefe de Misión respectivo.

Artículo 94: Los Directivos y Docentes inscritos en deportes individuales y de conjunto para la fase regional nacional y final nacional, deben haber participado en toda una de las fases previas y la final departamental



realizada en el año de la vigencia del año de competencia.

Artículo 95: Toda demanda sobre aspectos relacionados con el desarrollo del certamen, por violar los derechos de los participantes y de las normas reglamentarias deberá ser presentada por el entrenador o delegado del respectivo deporte por escrito, ante la Dirección de campeonato, dentro de las dos (2) horas siguientes al hecho que motiva la reclamación. Si se trata del desarrollo de un partido o una competencia, este debe ser acompañado de las pruebas pertinentes y la suma de doscientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$250.000) en efectivo los cuales serán devueltos en caso de ser favorable su reclamación, igualmente se acogerá lo que en particular señale cada reglamento para tales casos.

Artículo 96: Coldeportes, los Entes Deportivos Departamentales y Municipales, las Federaciones Nacionales, Departamentales y Municipales de Juntas de Acción Comunal, serán las entidades administrativas encargadas de divulgar, hacer conocer esta resolución, reglamentos por deporte y juegos tradicionales a todos los participantes e igualmente: hacerlas cumplir en los diferentes certámenes que organice y desarrolle,

Artículo 97: Los participantes deben presentar su cédula de ciudadanía ante la organización para ser acreditados y la acreditación será documento de identidad deportivo para la competencia e ingreso al hotel y demás servicios.

Artículo 98: Es obligatorio que cada delegación esté presente en su totalidad en los actos protocolarios oficiales (inauguración, clausura y premiaciones) con su uniforme oficial.

Artículo 99: Los deportistas, entrenadores, oficiales de delegación, inscritos en plataforma, relacionados en las resoluciones oficiales y/o acreditadas, no podrán desempeñarse como autoridad de juzgamiento, ni hacer parte de las comisiones de trabajo, comité técnico central, comité organizador ni ningún rol dentro de la organización en ninguna de las fases.

Artículo 100: Los deportistas y delegados en la premiación deben portar el uniforme de presentación oficial de la delegación.

Artículo 101: Los reglamentos por deporte, juegos tradicionales y boletines técnicos hacen parte del presente documento.

ARTÍCULO 102: Si por alguna circunstancia o por razones de fuerza mayor, debiera cambiarse total o parcialmente un programa de competencias, el Director de Campeonato, podrá hacer las modificaciones que considere apropiadas para beneficio de la organización y los competidores:

ARTÍCULO 103: Terminada: la fase Final de los Juegos Tradicionales y Deportivos Comunales, el Comité Organizador, deberá elaborar, entregar las memorias generales Y publicada en la página oficial de los juegos.

ARTÍCULO 104: Los aspectos no contemplados en el presente reglamento, serán resueltos por el Comité Organizador da: los Juegos.

ARTÍCULO 105: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones anteriores.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ
Directora

DECRETO 1898 2016

(Noviembre 23)

Por el cual se adiciona el Título 7, Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015 y los numerales 5 y 6 del artículo 14 de la Ley 388 de 1997

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Política dispone que "El Estado de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo de los recursos humanos y asegurar, de manera especial y progresiva que todas las personas, en particular las de menores Ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos".

Que la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 9 que es deber del Estado adoptar políticas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud, que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la



salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida, y que entre los determinantes sociales de la salud se encuentra el acceso a los servicios públicos.

Que el artículo 14 de la Ley 388 de 1997, por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones, señaló que: "el componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales", e indica que dicho componente deberá contener, "5. La identificación de los centros poblados rurales y la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento social" y "6. La determinación de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios de agua potable y saneamiento básico de las zonas rurales a corto y mediano plazo"

Que la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un Nuevo País", estableció en su artículo 18 que; "El Gobierno Nacional definirá esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por las condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley. La Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico (CRA) desarrollará la regulación necesaria para esquemas diferenciales de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo previstos en el presente artículo. "

Que el documento Bases del Plan Nacional de Desarrollo - Todos por un Nuevo País - 2014-2018, incorporado en la Ley 1753 de 2015, estableció como una estrategia transversal la transformación del campo y crecimiento verde, buscando modernizar el campo, teniendo en cuenta que la sostenibilidad del crecimiento económico depende de los aspectos ambientales. Así mismo se señala que el incremento de la productividad y rentabilidad rural requiere la provisión de bienes y servicios sectoriales, contando con acceso a agua potable y saneamiento básico, fomentando la estructuración de esquemas sostenibles de acceso y saneamiento y realizando inversiones en infraestructura en las zonas rurales.

Que el documento "Bases del Plan Nacional de Desarrollo - Todos por un Nuevo País - 2014-2018", estableció como pilar VII. Transformación del Campo, "objetivo a. Mejorar las condiciones de habitabilidad y el acceso a servicios públicos de la población rural", por la necesidad de realizar los ajustes y los desarrollos normativos necesarios y adaptar las normas técnicas de agua potable, saneamiento básico, a las características y necesidades rurales acorde con lo establecido en el Documento CONPES 3810 de 2014. En relación con el mismo objetivo, el documento antes mencionado indicó que "las viviendas requieren sistemas de acceso al agua para consumo humano que sean económicos y ambientalmente sostenibles", requiriendo la coordinación entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que el documento CONPES 3810 de 2014 "Política para el Suministro de Agua Potable y Saneamiento Básico en la Zona Rural" en su plan de acción estableció que "El MVCT, MADR, MSPS y DNP, revisarán y desarrollarán los ajustes normativos requeridos para garantizar el enfoque diferenciado establecido en la presente política, de tal manera que la infraestructura construida y los esquemas de suministro de agua potable y saneamiento básico respondan a las características de las zonas rurales". Y otra actividad dirigida a "revisar el esquema de vigilancia y control para el monitoreo de la calidad del agua en el sector rural incluyendo acciones específicas para la zona rural dispersa."

Que la diversidad socioeconómica y cultural y el cierre de brechas entre zonas urbanas y rurales, exige la implementación de acciones encaminadas al fortalecimiento de capacidades institucionales y comunitarias y el fomento de una mayor conciencia individual y colectiva sobre la importancia de contar con estos servicios básicos, por lo cual es necesario promover esquemas diferenciales de atención, asistencia técnica y gestión social, así como mejorar la información disponible sobre la atención que recibe la población rural, monitoreando los avances en acceso efectivo a agua para consumo humano y doméstico y al saneamiento básico.

Que en mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese el Título 7, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio" en los siguientes términos:



TÍTULO 7

ESQUEMAS DIFERENCIALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

Artículo 2. Adiciónese el Capítulo 1 al Título 7 de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio" en los siguientes términos:

CAPÍTULO 1

PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO Y APROVISIONAMIENTO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN ZONAS RURALES

SECCIÓN 1

PARTE GENERAL

Artículo 2.3.7.1.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto definir esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, y para el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico en zonas rurales del territorio nacional, en armonía con las disposiciones de ordenamiento territorial aplicables al suelo rural, acorde con lo dispuesto en los artículos 14 y 33 de la Ley 388 de 1997 o aquellas disposiciones de ordenamiento del suelo rural que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2.3.7.1.1.2. Ámbito de aplicación. El presente capítulo aplica a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo, a los administradores de puntos de suministro o de abastos de agua, a las entidades territoriales, a las autoridades sanitarias, a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a las demás entidades del Gobierno Nacional con competencias en las zonas rurales del territorio nacional, a los usuarios y a las comunidades beneficiadas.

Parágrafo. Las disposiciones del presente capítulo que sean aplicables a los municipios y distritos, rigen para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 2.3.7.1.1.3. Definiciones. Para efectos del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones.

1. Abasto de agua. Conjunto de obras hidráulicas para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir agua cruda o parcialmente tratada cuyo caudal puede ser empleado total o parcialmente para el uso para consumo humano y doméstico.

2. Administrador de punto de suministro o de abasto de agua. Persona jurídica sin ánimo de lucro designada por la comunidad beneficiaria, que se hace responsable de la operación y mantenimiento de dicha infraestructura.

3. Aportes o cuotas. Contribuciones de los beneficiarios para garantizar la sostenibilidad de los abastos de agua o de los puntos de suministro de agua. Éstas pueden ser en dinero o en especie, según los acuerdos de la comunidad.

4. Dispositivos de tratamiento de agua. Equipos, implementos o accesorios empleados para realizar tratamiento al agua para consumo humano y doméstico en un inmueble.

5. Dispositivo móvil de almacenamiento de agua. Estructura no fija que se emplea para la recolección, el transporte o el acopio de agua.

6. Esquema asociativo. Cualquier tipo de asociación constituida de acuerdo con las normas vigentes, en la que participen administradores de punto de suministro o abastos de agua, o prestadores de servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, con el objeto de apoyar el acceso al agua potable y al saneamiento básico.

7. Esquema diferencial. Conjunto de condiciones técnicas, operativas y de gestión para el aseguramiento del acceso al agua para consumo humano y doméstico y al saneamiento básico en una zona determinada, atendiendo a sus condiciones territoriales particulares.

8. Instalaciones sanitarias. Estructuras o elementos que sirven para evacuar las excretas o las aguas residuales domésticas y para la higiene personal.

9. Punto de suministro. Punto de entrega de agua cruda o parcialmente tratada que no cuenta con redes de suministro hasta la vivienda.

10. Solución alternativa. Opción técnica, operativa y de gestión que permite el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico,



sin recurrir a los sistemas de acueducto, alcantarillado o a la recolección de residuos sólidos contemplados en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

11. Soluciones individuales de

saneamiento. Sistemas de recolección y tratamiento de aguas residuales implementados en el sitio de origen.

12. Tanque de almacenamiento de agua. Estructura fija que se emplea para la recolección o el acopio de agua.

13. Técnicas de tratamiento de agua. Procedimientos empleados para mejorar la calidad de agua para consumo humano y doméstico en un inmueble.

SECCION 2

ESQUEMAS DIFERENCIALES DE PRESTACIÓN DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO O ASEO EN ZONAS RURALES

Artículo 2.3.7.1.2.1. Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. En caso de que el municipio o distrito identifique razones técnicas, operativas o socioeconómicas que impidan la prestación mediante sistemas de acueducto, alcantarillado o el servicio de aseo en los centros poblados rurales, se podrá implementar lo dispuesto en la sección 3 del presente capítulo.

Parágrafo. Para la identificación de los centros poblados rurales y demás zonas rurales, se emplearán las categorías del suelo rural determinadas en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT - o Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT - de cada municipio o distrito, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 388 de 1997 y en los artículos 2.2.2.2.1.3 y 2.2.2.2.1.4 del Decreto 1077 de 2015, o aquellas disposiciones de ordenamiento del suelo rural que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Los municipios y distritos deben informar sobre las condiciones de acceso a agua potable y saneamiento básico en dichas áreas, de acuerdo con los reportes, los mecanismos y la periodicidad que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2.3.7.1.2.2. Progresividad en las condiciones diferenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo en zonas rurales. Los prestadores de acueducto, alcantarillado o aseo que operen en zonas rurales podrán sujetarse a las siguientes condiciones diferenciales:

1. Calidad del agua: El prestador del servicio de acueducto en zona rural que suministre agua con algún nivel de riesgo en su área de prestación, deberá establecer el plazo del cumplimiento de los estándares de calidad de agua potable establecidos en el Decreto 1575 de 2007 y su reglamentación, o aquellos que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Mientras se cumple el plazo, la persona prestadora del servicio de acueducto implementará el uso de dispositivos o técnicas de tratamiento de agua, o suministrará agua apta para consumo humano empleando medios alternos como son carro tanques, pilas públicas y otros. Así mismo, la persona prestadora, en coordinación con el municipio o distrito, la autoridad ambiental y la autoridad sanitaria, divulgarán ampliamente a los usuarios que reciben agua con algún nivel de riesgo las orientaciones técnicas para el tratamiento y manejo del agua para consumo humano al interior de la vivienda.

2. Micromedición: El prestador del servicio de acueducto en zona rural que no cuente con cobertura total de micromedición en su área de prestación, mientras alcanza este estándar, podrá realizar la medición de los volúmenes suministrados mediante procedimientos alternativos, y la facturación podrá efectuarse a partir de los consumos estimados.

3. Continuidad: El prestador del servicio de acueducto en zona rural que no pueda suministrar agua potable de manera continua dentro de su área de prestación, podrá suministrarla de manera periódica, siempre y cuando se garantice la entrega de un volumen correspondiente al consumo básico establecido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

El prestador del servicio público de aseo que atienda zonas rurales establecerá, en el programa de prestación del servicio de qué trata el artículo 2.3.2.2.1.10 del Decreto 1077 de 2015, la gradualidad para la incorporación de las diferentes actividades del servicio público de acuerdo con las condiciones del centro poblado rural. Como mínimo se deberá implementar la recolección mediante sistemas colectivos de presentación y almacenamiento de residuos sólidos, de



acuerdo con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS - del distrito o municipio en el que se encuentre operando.

Parágrafo 1. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico definirá los lineamientos para que los prestadores establezcan la progresividad en las condiciones diferenciales establecidas en el presente artículo. De igual forma, regulará lo atinente a la inclusión de las condiciones diferenciales en los contratos de condiciones uniformes, y las tarifas diferenciales.

Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, elaborarán el protocolo de vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano para los eventos en que se de aplicación al numeral primero del presente artículo.

Parágrafo 3. Las pilas públicas en zonas rurales podrán ser provistas por los prestadores del servicio de acueducto. Todo el volumen de agua potable entregado en estas pilas será facturado como consumo básico, y el suscriptor recibirá un subsidio equivalente al otorgado al estrato uno (1).

Artículo 2.3.7.1.2.3. Plan de gestión para la prestación del servicio de acueducto o alcantarillado en zonas rurales. Los prestadores que deseen acogerse a cualquiera de las condiciones diferenciales del artículo 2.3.7.12.2. Del presente capítulo, deberán formular un plan de gestión que deberá ajustarse a los contenidos, exigencias y plazos que para tal efecto defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

El plan de gestión deberá sustentarse en los siguientes documentos:

1. El plan de aseguramiento previsto para el prestador del servicio, en el que se establezca el fortalecimiento requerido.
2. El plan de obras e inversiones previsto para el sistema o sistemas de acueducto, alcantarillado, o para el servicio de aseo, en el que se indiquen los plazos en los que se ejecutarán los componentes de infraestructura requeridos para alcanzar los estándares de prestación de estos servicios y las fuentes de financiación previstas para ejecutar dicho plan.
3. El plan de cumplimiento de acciones a corto mediano y largo plazo, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre calidad de agua para consumo humano.

Parágrafo 1. Una vez formalizado el plan de gestión, el prestador deberá reportarlo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y deberá incluir en el contrato de condiciones uniformes para la prestación de los respectivos servicios, la manera en que dará cumplimiento progresivo a las condiciones diferenciales.

Parágrafo 2. Los municipios y distritos, acorde con su obligación constitucional y legal de asegurar la prestación de los servicios a todos los habitantes de su territorio, deberán apoyar técnicamente y mediante la financiación de proyectos a los prestadores de su jurisdicción y en la formulación e implementación de los planes de gestión a los que se refiere el presente artículo.

SECCION 3

ESQUEMAS DIFERENCIALES PARA EL APROVISIONAMIENTO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

Artículo 2.3.7.1.3.1. Adopción de soluciones alternativas en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar el aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico en zona rural diferente a los centros poblados rurales. Para estos efectos, los proyectos de soluciones alternativas deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2.3.7.1.3.6. Del presente capítulo.

Parágrafo 1. En zonas rurales diferentes a los centros poblados rurales en las que sea viable la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, se podrá aplicar lo establecido en la sección 2 del presente capítulo.

Parágrafo 2. Teniendo en cuenta que las soluciones alternativas definidas en la presente sección no se constituyen en prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en los términos de los numerales 14.22, 14.23, y 14.24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, para las mismas no son aplicables las disposiciones de la citada norma. En consecuencia, los administradores de puntos de suministro o de abastos de agua no están sujetos a la regulación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento, y no son objeto de vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 2.3.7.1.3.2. Soluciones alternativas para el aprovisionamiento de agua para consumo humano



y doméstico. Las soluciones alternativas para el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico en zonas rurales deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. El acceso al agua para consumo humano y doméstico podrá efectuarse mediante un abasto de agua o un punto de suministro, o directamente desde la fuente, acorde con la normatividad aplicable a la materia y con las necesidades de la comunidad.
2. El almacenamiento del agua para consumo humano y doméstico podrá realizarse en tanques o dispositivos móviles de almacenamiento.
3. El tratamiento del agua para consumo humano y doméstico, se realizará mediante técnicas o dispositivos de tratamiento de agua. Esto no será requerido para los inmuebles aprovisionados mediante puntos de suministro que entreguen agua apta para consumo humano.

Parágrafo. Teniendo en cuenta que los administradores de abastos de agua y de puntos de suministro no son personas prestadoras del servicio público de acueducto, la autoridad sanitaria que compete realizará la vigilancia diferencial que privilegie las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, de conformidad con los lineamientos que para dicho fin expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Los abastos de agua y los puntos de suministro deberán contar con los permisos y autorizaciones ambientales que les sean exigibles según las normas vigentes.

Artículo 2.3.7.1.3.3. Soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales domésticas. Las soluciones para el manejo de aguas residuales domésticas en zonas rurales incluirán las instalaciones sanitarias. Las soluciones individuales de saneamiento básico para viviendas dispersas localizadas en áreas rurales se regularan por lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.3.7.1.3.4. Manejo de residuos sólidos. Para el manejo de los residuos sólidos en las zonas rurales diferentes a centros poblados rurales, el municipio deberá promover la separación en la fuente para el aprovechamiento de los residuos orgánicos, de acuerdo con las disposiciones ambientales y sanitarias vigentes, y definir con la comunidad sitios de presentación y frecuencias de recolección para el retiro de materiales inorgánicos, y propender por su recolección, transporte, disposición final o aprovechamiento.

Artículo 2.3.7.1.3.5. Administración de los puntos de suministro o de abasto de agua. Los puntos de suministro o abastos de agua serán administrados por las comunidades beneficiadas de cada proyecto, para lo cual deberán organizarse como personas jurídicas sin ánimo de lucro o como empresas comunitarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Las entidades que financien los puntos de suministro o abastos de agua deberán implementar, desde la formulación del proyecto, las acciones de fortalecimiento a las comunidades con el fin de que se organicen y adquieran las capacidades para asumir la administración de los mismos. El seguimiento del esquema diferencial corresponderá al municipio o distrito.

Quien administre un punto de suministro o de un abasto de agua, garantizará la participación de la comunidad en la adopción de acuerdos comunitarios, incluso respecto de la responsabilidad de los beneficiarios de soluciones alternativas.

Parágrafo. Si para el momento de la culminación de las obras las comunidades no se han organizado conforme a lo previsto en este artículo, el municipio o distrito realizará acompañamiento para que estas asuman la administración o adelantará un proceso de selección de un administrador acorde con el Estatuto General de Contratación Pública.

Artículo 2.3.7.1.3.6. Formulación de proyectos de soluciones alternativas. Los proyectos de soluciones alternativas deberán contemplar como mínimo, los siguientes componentes:

1. Un diagnóstico integral. Para los proyectos de acceso a agua debe incluirse la caracterización de la fuente de abastecimiento.
2. El análisis que sustenta la selección de soluciones alternativas respecto de sistemas de acueducto o alcantarillado, el cual debe considerar las condiciones técnicas, las condiciones operativas y socioeconómicas de cada opción y lo concertado con las comunidades beneficiarias.
3. La intervención requerida para construir, rehabilitar, optimizar o proteger los puntos de suministro o abastos de agua, o las soluciones individuales de saneamiento básico.
4. En el caso en que se requieran dispositivos de tratamiento de agua, la selección de los mismos debe



incluir la comparación de por lo menos tres opciones. Esta comparación debe incluir las especificaciones técnicas de los dispositivos de tratamiento de agua, su vida útil asociada a la calidad de la fuente abastecedora, los costos de suministro, mantenimiento y reemplazo, así como la garantía que ofrece el fabricante, importador o vendedor sobre el dispositivo y sobre la calidad de sus componentes.

5. Los costos de administración, funcionamiento y mantenimiento de la infraestructura de los puntos de suministro o abastos de agua.

6. El número de dispositivos de tratamiento de agua requerida según la población a atender y los mecanismos previstos para su distribución y su uso adecuado, incluyendo manuales de mantenimiento, o las técnicas previstas para el tratamiento, cuando los dispositivos no sean necesarios,

7. El número de instalaciones sanitarias. El diseño de los sistemas sépticos de saneamiento que deberán ajustarse a lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, e incluir los manuales de uso adecuado y mantenimiento según el tipo de solución.

8. El listado de beneficiarios.

9. La manera en que se brindará la asistencia técnica y acompañamiento integral y la gestión social a las comunidades beneficiarias del proyecto, en el caso en que no se hayan implementado las actividades descritas en los Artículos 2.3.7.1.4.5. Y 2.3.7.1.4.7.

Parágrafo. Las entidades públicas, conforme a sus competencias, podrán implementar programas e iniciativas de apoyo y promoción del acceso al agua para consumo humano y del saneamiento básico en zonas rurales, y financiar los dispositivos de tratamiento de agua, siempre y cuando se incluyan los componentes para la formulación de proyectos de soluciones alternativas establecidos en el presente artículo, y los recursos con los que se financien se encuentren habilitados para tal fin.

SECCION 4.

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO Y EL APROVISIONAMIENTO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN ZONAS RURALES

Artículo 2.3.7.1.4.1. Diagnóstico de infraestructura de agua y saneamiento básico en zonas rurales. Los departamentos deberán recopilar la información necesaria para orientar la dotación de infraestructura básica de agua y saneamiento básico o de las soluciones alternativas en zonas rurales, acorde con el artículo 10 de la Ley 1176 de 2007. Los departamentos deberán mantener esta información actualizada y disponible para las entidades públicas que la requieran, de acuerdo con los reportes, la periodicidad y los mecanismos que definan el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Artículo 2.3.7.1.4.2. Fortalecimiento para prestadores de zonas rurales a cargo de los municipios y distritos. Los municipios y distritos deberán estructurar e implementar un programa de fortalecimiento para las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo que atiendan zonas rurales de su jurisdicción, acorde con el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007. En este programa se definirán acciones concretas para la administración y operación de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, el acompañamiento en aspectos jurídicos, técnicos y administrativos, la gestión de información y la estructuración de proyectos, de acuerdo con lo que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2.3.7.1.4.3. Apoyo y coordinación de los departamentos, para la prestación en zonas rurales. Los departamentos prestarán apoyo técnico, financiero y administrativo a los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo que atiendan zonas rurales, en la formulación de los planes de gestión señalados en el Artículo 2.3.7.1.2.3., y acompañaran a los municipios en la formulación e implementación de los programas de fortalecimiento señalados en el Artículo 2.3.7.1.4.2.

Parágrafo. Para la formulación de los programas de fortalecimiento, el departamento deberá suministrar al municipio los resultados del diagnóstico señalado en el artículo 2.3.7.1.4.1.

Artículo 2.3.7.1.4.4. Asistencia Técnica para departamentos a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, prestará asistencia técnica a los departamentos, para la formulación de los planes de gestión señalados en el artículo 2.3.7.1.2.3. Para la implementación del diagnóstico señalado en el artículo 2.3.7.1.4.1. Y para los programas de fortalecimiento señalados en el artículo 2.3.7.1.4.2. Con destino a los



prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Artículo 2.3.7.1.4.5. Asistencia técnica y acompañamiento integral a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para administradores de soluciones alternativas. Los administradores de soluciones alternativas recibirán asistencia técnica y acompañamiento integral en el marco de las competencias de la Agencia de Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia para la Renovación del Territorio, según los lineamientos que defina el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2.3.7.1.4.6. Actividades de los esquemas asociativos de apoyo al acceso a agua potable y saneamiento básico. Los esquemas asociativos podrán desarrollar actividades de índole administrativa, técnica o comercial relativas al acceso al agua potable y al saneamiento básico, sin que se entienda que asumen la prestación o el aprovisionamiento. Igualmente, estos esquemas asociativos podrán adelantar actividades de fortalecimiento para sus asociados o para terceros.

Parágrafo. Los departamentos o los municipios o distritos podrán apoyar o coordinar esquemas asociativos en desarrollo de los programas de fortalecimiento señalados en el artículo 2.3.7.1.4.2.

Artículo 2.3.7.1.4.7. Gestión social para el acceso a agua para el consumo humano y doméstico, y saneamiento básico en zonas rurales. La gestión social para el acceso al agua para el consumo humano y doméstico, y al saneamiento básico en zonas rurales, estará a cargo de las entidades territoriales en coordinación con las autoridades sanitarias y ambientales de su jurisdicción, para el desarrollo de las siguientes actividades:

1. Acompañamiento a la población rural en los entornos en los cuales transcurre su vida cotidiana, tales como viviendas, centros de salud, centros educativos, centros laborales y comunitarios, para la implementación de estrategias tales como la de Entornos Saludables, que permitan reducir los riesgos de enfermedades asociadas con las deficiencias en la calidad del agua y saneamiento e higiene.

2. El uso adecuado, apropiación y promoción de las soluciones alternativas de agua para el consumo humano y doméstico y para saneamiento básico.

3. Divulgación de los beneficios derivados del acceso al agua para el consumo humano y doméstico, y del saneamiento básico en zonas rurales.

4. Promoción de los programas de cultura del agua, uso eficiente y ahorro del agua, buenas prácticas en el manejo de residuos líquidos y sólidos domésticos, y otras iniciativas de buenas prácticas y hábitos saludables, mediante el trabajo social con las familias y comunidades.

Parágrafo. Los municipios y distritos podrán contar con el apoyo de las entidades públicas competentes para llevar a cabo las actividades de gestión social. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social - podrá apoyar la implementación del componente de gestión social de acceso al agua potable y saneamiento básico, a través de los procesos de acompañamiento familiar y comunitario de la Estrategia para la Superación de la Pobreza Extrema - Red Unidos.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2016

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

AURELIO IRAGORRI VALENCIA

Ministro de Salud y Protección Social

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Director del Departamento Nacional de Planeación

SIMON GAVIRIA MUÑOZ

Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

TATIANA OROZCO DE LA CRUZ



DECRETO 2137 de 2018

(Noviembre 19)

Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el desarrollo del Plan de Acción Oportuna (PAO) de Prevención y Protección individual y colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas
- "Comisión del Plan de Acción Oportuna (PAO) para defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 4º del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que en desarrollo del Preámbulo, así como del artículo 1 y 2 de la Constitución Política, el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes contenidos en ella y asegurar y proteger la vida, honra y bienes de todas las personas en el territorio nacional. Igualmente, los artículos 11, 12 y 28 de la Carta Política contemplan la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la libertad personal.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (incorporado al ordenamiento interior por la Ley 74 de 1968), establece en su Parte 11 artículo 2 numeral 1 e la obligación de respetar y garantizar a todos los individuos sujetos a su jurisdicción los derechos previstos en este tratado, sin lugar a discriminación alguna, así mismo prevé en su Parte 11, artículo 2, numeral 2º, la obligación estatal de hacer efectivos los derechos reconocidos en el mismo, a través de la adopción de disposiciones legislativas u otros medios apropiados. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos (incorporado al ordenamiento interno mediante la Ley 16 de 1972), consagra en su Parte 1, artículo 1, numeral 10 el deber estatal de "respetar las derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"; así mismo en su artículo 2, ordena a los Estados Parte adoptar medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para

hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en ese instrumento internacional.

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 53/144 del 8 de marzo de 1999, aprobó la "*Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*" instrumento de interpretación que reitera los derechos y actividades propias que definen este tipo acciones necesarias en cualquier sociedad democrática, y estipula la necesidad de proporcionar apoyo y protección a las defensores de los derechos humanos en el contexto de su labor.

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc 66, del 31 de diciembre de 2011, párr, 12, reiteró la importancia del ejercicio de la defensa y promoción de derechos humanos.

Que en desarrollo del principio de colaboración armónica entre las instituciones estatales contenido en el artículo 113 de la Constitución Política, las instituciones y órganos que componen el Estado en el ejercicio de sus competencias deben colaborar armónicamente en el cumplimiento de la obligación estatal de prevenir las violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades.

Que en el Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, se encuentran reglamentados los diferentes programas de protección de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad tanto a personas como sujetos colectivos, de los cuales son beneficiarios los líderes, dirigentes, representantes y activistas de organizaciones defensoras de derechos humanos, sociales y comunales, y los periodistas.

Que mediante el Decreto 1581 de 2017, se adicionó el Título 3 a la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, se adoptó la Política Pública de Prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades.

Que la T-234 de 2012, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el concepto de seguridad de personas, grupos y comunidades como valor constitucional, derecho colectivo y fundamental, que se constituye en una garantía que debe ser preservada por el Estado.

Que la competencia de formular políticas para la prevención y protección individual y colectiva de los



derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de los habitantes del país, así como la ejecución de los programas y proyectos en esta materia, esta atribuida a varias entidades y organismos del Estado.

Que es necesario profundizar los esfuerzos y fortalecer la articulación con los organismos del Estado para la definición y puesta en marcha de programas, acciones y mecanismos destinados a prevenir las violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario de los líderes, dirigentes, representantes y activistas de organizaciones defensoras de derechos humanos, sociales y comunales, y los periodistas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, el Gobierno Nacional puede crear comisiones intersectoriales con el objeto de coordinar y orientar la ejecución de ciertas funciones cuando por mandato legal o en razón de sus características, estén a cargo de dos o más ministerios, departamentos administrativos o entidades descentralizadas, sin perjuicio de las competencias propias de cada entidad. Y el mismo artículo prevé que *"el Gobierno podrá establecer la sujeción de las medidas y actos concretos de os organismos y entidades competentes a la previa adopción de los programas y proyectos de acción por parte de la Comisión Intersectorial y delegarle algunas de las funciones que le corresponden"*

Que por lo anterior, se hace necesario crear una comisión interinstitucional para el desarrollo del Plan de Acción Oportuna (PAO) de Prevención y Protección individual y colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas, en adelante *"Comisión del Plan de Acción Oportuna (PAO) para defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas"*.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Creación y objeto. Crear la Comisión Intersectorial Para el desarrollo del Plan de Acción Oportuna (PAO) de Prevención y Protección individual y colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas, en adelante *"Comisión del Plan de Acción Oportuna (PAO) para defensores de derechos humanos, líderes. sociales, comunales, y periodistas"*, con el objeto de articular, orientar y coordinar los diferentes programas de protección y recursos de las distintas entidades del Gobierno involucradas en la prevención y protección individual y colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas.

ARTÍCULO 2. Integración. La Comisión del Plan de Acción Oportuna (PAO) para defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas, estará integrada por:

1. El Presidente de la Republica, o su delegado, quien la preside
2. El Ministro del Interior, o su delegado.
3. El Ministro de Defensa Nacional, o su delegado.
4. El Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado.
5. El Comandante de Fuerzas Militares, o su delegado.
6. El Director General de la Policía Nacional, o su delegado.
7. El Director Unidad Nacional de Protección, o su delegado.

PARÁGRAFO 1. En el caso de los Ministros, la representación en las sesiones de la Comisión Intersectorial solo podrá ser delegada en los Viceministros o en un Director Técnico, y en el caso de los Directores de la Unidad Nacional de Protección, del Director General de la Policía y del Comandante de las Fuerzas Militares, en sus subdirectores o secretarios generales.

PARÁGRAFO 2. La Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, el Alto Comisionado para la Paz, el Consejero Presidencial para Derechos Humanos, el Consejero Presidencial para Seguridad tendrán el carácter de invitados permanentes.

PARÁGRAFO 2. (sic) En caso que no pueda asistir el Presidente de la República o su delegado, el Ministro del Interior presidirá la sesión.

ARTÍCULO 3. Funciones. La Comisión del Plan de Acción Oportuna (PAO) para defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas, tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar un diagnóstico y hacer seguimiento de la situación general del país con relación a las amenazas contra defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas, así como de la información y acciones que viene adelantando el Estado para la protección de los mismos.
2. Coordinar y orientar la formulación, implementación y seguimiento de un Plan de Acción Oportuna (PAO).



3. Impartir lineamientos a las entidades competentes en la materia, para sistematizar la información que permita hacer seguimiento al cumplimiento del Plan de Acción Oportuna (PAO).

4. Formular recomendaciones para la priorización de la inversión y la gestión de esquemas de cofinanciación y ejecución que permitan la adecuada implementación del Plan de Acción Oportuna.

5. Impulsar acciones para la promoción y protección de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personal de los defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas.

6. Formular recomendaciones para la articulación de los procesos y programas de prevención y protección de los defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas.

7. Formular recomendaciones al Consejo Nacional de Seguridad para la conformación de las Zonas Estratégicas de Intervención (ZEI).

8. Articular la formulación de los lineamientos de política integral de respuesta institucional para la intervención en las Zonas Estratégicas de Intervención -ZEI-, por parte de las diferentes entidades del Estado.

9. Impartir lineamientos para la adopción de herramientas tecnológicas que permitan la evaluación del riesgo y determinen las medidas que deberán implementarse, por la entidad competente.

10. Proponer la modificación o adopción de normas que permitan lograr la reingeniería necesaria en el funcionamiento e Interrelación de los diversos componentes de los programas de Protección.

11. Coordinar la implementación de las medidas de protección colectiva y generar un proyecto de autoprotección.

12. Integrar comités técnicos- jurídicos, para el estudio de los temas de competencia de la Comisión.

13. Elaborar y aprobar su propio reglamento.

14. Las demás que sean necesarias y afines para el cumplimiento de su objeto.

PARÁGRAFO. A la Comisión Intersectorial le corresponde el cumplimiento de las funciones aquí relacionadas sin perjuicio de las funciones y competencias propias de cada una de las entidades e instituciones que la conforman.

ARTÍCULO 4. Periodicidad. La Comisión del Plan de Acción Oportuna (PAO) para defensores de

derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas sesionara ordinariamente de manera trimestral y extraordinariamente cuando la necesidad lo amerite.

ARTÍCULO 5. Secretaria Técnica. La Comisión del Plan de Acción Oportuna (PAO) para defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas contará con una secretaria técnica, que será ejercida por el Ministerio del Interior o su delegado.

ARTÍCULO 6. Funciones de la Secretaria Técnica. Son funciones de la Secretaria Técnica:

1. Asesorar técnicamente a la Comisión del Plan de Acción Oportuna (PAO) para defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas, en el cumplimiento de sus funciones.
2. Servir de enlace permanente entre la comisión y las instancias competentes de la implementación del Plan de Acción Oportuna (PAO) para defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas.
3. Recopilar, analizar y consolidar los insumos de trabajo que requiera la comisión para el cumplimiento de sus funciones.
4. Apoyar el desarrollo de las sesiones de la Comisión del Plan de Acción Oportuna (PAO) para defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas.
5. Preparar los asuntos e insumos que serán sometidos a consideración y estudio de la Comisión del Plan de Acción Oportuna (PAO) para defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas.
6. Convocar, llevar las actas y hacer seguimiento a las decisiones adoptadas por la Comisión del Plan de Acción Oportuna (PAO) para defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas.
7. Elaborar el proyecto de reglamento interno de la Comisión del Plan de Acción Oportuna (PAO) para defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas.
8. Las demás que le asigne la Comisión Intersectorial, en el marco de sus funciones.

ARTÍCULO 7. Grupos técnico- jurídicos. Los grupos técnicos jurídicos estarán integrados por los



servidores que designen las entidades que integran la comisión y cumplirán las funciones que esta le asigne.

ARTÍCULO 8. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 19 días del mes de noviembre del año 2018

NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

GLORIA MARÍA BORRERO RESTREPO

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

GUILLERMO BOTERO NIETO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

JORGE MARIO EASTMAN ROBLEDO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,

FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

RESOLUCIÓN 1129 DE 2018

Por la cual se crea un espacio de introducción y seguimiento al cumplimiento de las garantías de seguridad para el ejercicio de la labor de las Organizaciones de Acción Comunal

EL MINISTRO DEL INTERIOR

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el inciso 1° del artículo 208 de la Constitución Política y los artículos 61 de la Ley 489 de 1998 y 6 del Decreto Ley 2893 de 2011

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2, dispone que son fines esenciales del Estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo",

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 2893 de 2011, subrogado por el artículo 1 del Decreto 1140 de 2018, "el Ministerio del Interior tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos,... seguridad y convivencia ciudadana,... democracia, participación

Ciudadana, acción comunal,... prevención y protección a personas por violaciones a la vida, Libertad, integridad y seguridad personal, gestión integral contra incendios, las cuales se desarrollarán a través de la Institucionalidad que comprende el Sector Administrativo'.

Que en atención a las reuniones de la Mesa de Seguridad con las Organizaciones de Acción Comunal y la Dirección para la Democracia la Participación Ciudadana y la Acción Comunal de este Ministerio, es necesario establecer un espacio Institucional con las Organizaciones de Acción Comunal, con el fin de atender sus denuncias, escuchar sus propuestas y evaluar las medidas a adoptar.

Que según lo previsto en el artículo 3 del Decreto Ley 2893 de 2011, subrogado por el artículo 3 del Decreto 1140 de 2018, la Unidad Nacional de Protección (UNP) es una entidad adscrita al Sector Administrativo del Interior.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

-

Artículo 1. Creación y objeto. Crear como espacio de interlocución y seguimiento al

cumplimiento de las garantías de seguridad para el ejercicio de la labor de las Organizaciones de Acción



Comunal, entre el Gobierno Nacional y la Confederación Nacional de Acción Comunal, que se denominará "Mesa de Seguridad con las Organizaciones de Acción Comunal" y será coordinada por el Ministerio del interior.

Artículo 2. Integración. La Mesa de Seguridad con las Organizaciones de Acción

Comunal, estará conformada por los siguientes miembros:

1. El Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos su delegado o delegada, quien la coordinará.
2. El Director para la Democracia la Participación Ciudadana y la Acción Comunal, su delegado o delegada.
3. El Director de la Unidad Nacional de Protección (UNP). Su delegado o delegada.
4. El Presidente de la Confederación Nacional de Acción Comunal, su delegado o delegada.

Parágrafo 1. El Ministro del Interior como coordinador de la Mesa, podrá convocar y conformar equipos de trabajo integrados por las entidades públicas que tengan competencia para adoptar compromisos y el cumplimiento de los mismos.

Parágrafo 2. Podrá convocarse adicionalmente, a los representantes de las entidades públicas y privadas que estimen conveniente de conformidad con las temáticas a tratar en la Mesa.

Artículo 3. Funciones. La Mesa de Seguridad con las Organizaciones de Acción Comunal, tendrá las siguientes funciones:

1. Evaluar y coordinar el seguimiento al cumplimiento de las garantías de seguridad para el ejercicio de la labor de las Organizaciones de Acción Comunal.
2. Presentar los informes que sean requeridos sobre sus actuaciones.
3. Acoplar su reglamento de operación. sobre la periodicidad de las sesiones y actividades a su cargo previamente definidas por sus integrantes. sin exceder las funciones y objeto de la Mesa.

Artículo 4. Garantes. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo podrán actuar como garantes del cumplimiento de las funciones de la Mesa objeto de esta resolución.

Artículo 5. Secretaría técnica. La secretaria técnica de la Mesa se ejercerá por parte de la Dirección para la

Democracia la Participación Ciudadana y la Acción Comunal y tendrá las siguientes funciones.

1. Coordinar y prestar apoyo operativo a los integrantes de la Mesa, en los asuntos relacionados con su participación en la misma.
2. Consolidar y presentar a la Mesa los Informes requeridos para la misma.
3. Socializar las decisiones adoptadas por la Mesa y hacer seguimiento a su cumplimiento.
4. Rendir informes relacionados con el objeto de la presente resolución.
5. Articular con el coordinador la agenda y orden del día para las sesiones de la Mesa.
6. Convocar a los miembros de la Mesa a las reuniones programadas, previa instrucción del coordinador.
7. Elaborar las actas de cada reunión, las cuales serán suscritas por el coordinador y la Secretaría Técnica.
8. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo su objetivo.

Artículo 6. Garantías. En el proceso de seguimiento al cumplimiento de las garantías de seguridad para el ejercicio de la labor de las Organizaciones de Acción Comunal, se respetarán los derechos que le otorgará la Constitución Política y la Ley a los participantes y representantes del Gobierno Nacional.

Artículo 7. Logística. La logística para el funcionamiento de la Mesa de Seguridad con las Organizaciones de Acción Comunal estará a cargo del Gobierno Nacional a través del Ministerio del interior, acorde a las disponibilidades presupuestales y de conformidad con el marco de gasto de mediano plazo y el marco fiscal de mediano plazo.

Artículo 8. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase

GUILLERMO RIVERA FLOREZ



DECRETO 2124 DE 2012

(Octubre 16)

Por el cual se designa al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia y se dictan otras disposiciones.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 3° de la Ley 155 de 1959 y el artículo 4° de la Decisión Andina 376

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 1 del artículo 78 de la Constitución Nacional, "la ley regulará el control de la calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización";

Que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 155 de 1959 le corresponde al Gobierno Nacional intervenir en la fijación de normas sobre pesas y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Decisión Andina 376 de 1995, corresponde al organismo nacional de acreditación designado por el Gobierno Nacional coordinar la actividad de acreditación para todos los productos y servicios que se produzcan y se comercialicen en Colombia;

Que el Subsistema Nacional de la Calidad hace parte del Sistema Administrativo Nacional de Competitividad creado por el Decreto 2828 de 2006 con el fin de impulsar la calidad y competitividad de los bienes y servicios;

Que el Decreto 210 de 2003 establece en su artículo 2° numeral 4 que le corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, formular las políticas para la regulación del mercado, la normalización, evaluación de la conformidad, calidad, promoción de la competencia, protección del consumidor y propiedad industrial;

Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 4738 de 2008, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá los requisitos para el ejercicio de la actividad de acreditación;

Que se constituye en interés legítimo del Estado la protección de las actividades que comprenden la evaluación de la conformidad de requisitos previstos en reglamentos técnicos, normas de cumplimiento obligatorio y demás referentes normativos de cumplimiento voluntario,

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnese al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, como organismo nacional de acreditación quien ejercerá y coordinará las funciones previstas en el Decreto 2269 de 1993.

Artículo 2°. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, será el vocero oficial del Gobierno Nacional ante la Comunidad Andina de Naciones y foros multilaterales de reconocimiento en materia de acreditación según lo establecido en la Decisión Andina 376 de 1995.

Parágrafo. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, informará de manera previa al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la intención de suscribir un acuerdo de reconocimiento mutuo o multilateral.

Artículo 3°. Para asegurar la coordinación de las actividades de acreditación previstas en el Decreto 2269 de 1993, estas podrán ser desarrolladas por terceros en coordinación con el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, y al de las entidades estatales con facultades de acreditación.

Artículo 4°. La actividad de acreditación prevista en el Decreto 2269 de 1993 deberá ser ejercida exclusivamente por entidades sin ánimo de lucro constituidas bajo las normas de derecho privado de conformidad con los requisitos de creación y autorización previa que para el efecto determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5°. Las entidades públicas con facultades legales de acreditación continuarán realizando esta actividad en coordinación con el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC.



Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el artículo 2° del Decreto 4738 de 2008 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

SERGIO DÍAZ-GRANADOS GUIDA.

CIRCULAR EXTERNA

CIR19-9-DDP-2100

Bogotá, D.C. martes, 19 de marzo de 2019

PARA: REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES DE ACCION COMUNAL

ASUNTO: PROTOCOLO RUTAS DE PROTECCION PARA LIDERES COMUNALES

En aras de dar cumplimiento a las garantías de seguridad para el ejercicio comunal, se presenta a continuación el Protocolo Rutas de Protección para Líderes Comunales, con el objetivo de facilitar al comunal que considere afectados sus derechos fundamentales a la vida, libertad, integridad y/o seguridad, el acceso a la atención requerida por parte de la autoridad competente, para lo cual debe actuar de la siguiente manera:

1. Podrá acudir a la estación de policía, la unidad militar de la zona, la oficina de la Defensoría del pueblo o personería municipal más cercana para realizar la declaración libre y voluntaria de su situación, presentando pruebas que sustenten la misma.
2. Estas entidades elaborarán un informe detallado y corroborarán la información suministrada por la presunta víctima. De comprobarse los hechos denunciados, el

informe se remitirá a la Unidad Nacional de Protección (UNP), la cual realizará los estudios correspondientes para determinar si se requieren o no medidas de protección.

3. La UNP iniciará el procedimiento de protección a solicitudes sobre un ciudadano o un grupo determinado que se encuentre en situación de riesgo y/o amenaza. Es necesario que sean suministrados a esa entidad los datos completos de identificación (Nombres completos y documento de identidad), así como número telefónico de contacto y la ubicación por nomenclatura de su residencia u oficina, por cuanto no aportar dicha información no es posible cumplir lo expuesto en el decreto 1066 de 2015 en su artículo 2.4.1.2.2, numeral 5, donde se estipula que la vinculación al programa de prevención y protección requerirá de manifestación expresa, libre y voluntaria por parte del protegido respecto de la aceptación o no de su vinculación.
4. A partir de la consolidación de esta información, la UNP procede a evaluar el ingreso o no del caso en el programa de prevención y protección.
5. Si el caso ingresa al programa, la UNP remitirá la información a la Fiscalía General de la Nación y demás entidades competentes de dar trámite a la investigación correspondiente.

ENTIDADES			
ENTIDAD	PAGINA WEB	LINEAS DE ATENCION	CORREO ELECTRONICO
POLICIA NACIONAL	www.policia.gov.co denunciar.policia.gov.co	Línea única de atención a emergencias 123 línea de atención 018000 - 910600	lineadirecta@policia.gov.co
EJERCITO NACIONAL	www.ejercito.mil.co	PBX PBX 57-1 018000 111 689 Teléfono 57_1 2216336 _ 222050 _ 4261499	atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co contactenos@ejercito.mil.co



PROCURADURIA	www.procuraduria.gov.co	Línea Nacional 01 8000 940 808 Línea Reducida 142	quejas@procuraduria.gov.co
DEFENSORIA DEL PUEBLO	www.defensoria.gov.co	línea Gratuita a nivel Nacional 0180009148 14	atencionciudadano@defensoria.gov.co
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN	www.unp.gov.co	Bogotá: 426 98 00 Resto del país: 018000 118 228	correspondencia@unp.gov.co
UNIDAD NACIONAL DE VICTIMAS	www.unidadvictimas.gov.co	Bogotá 4261111 Nacional 01 8000 91 11 19	www.unidadvictimas.gov.co/GenunciarAtencion.aspx
FISCALIA	www.fiscalia.gov.co	350-6011181	recepcion.amenazas@fiscalia.gov.co

De igual manera nos permitimos informar sobre las líneas y páginas de atención.

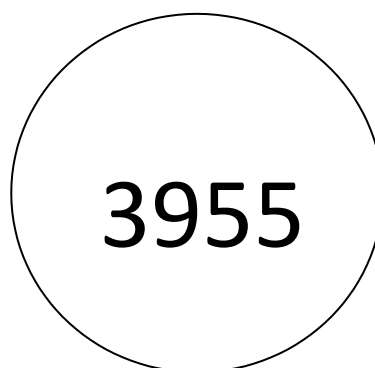
Así las cosas, este Ministerio expresa su compromiso de continuar trabajando para brindar espacios de protección y defensa del ejercicio comunal, el derecho a la libertad de expresión y organización social reconocida en nuestra Constitución Política.

Documento

CONPES

CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN



ESTRATEGIA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ACCIÓN COMUNAL EN

COLOMBIA

Departamento Nacional de Planeación Ministerio del Interior.

Versión aprobada

Bogotá, D.C., 31 de diciembre de 2018



**CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y
SOCIAL CONPES**

Iván Duque Márquez

Presidente de la República

Marta Lucía Ramírez Blanco

Vicepresidenta de la República

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda
Ministra del Interior

Alberto Carrasquilla Barrera
Ministro de Hacienda y Crédito Público

Guillermo Botero Nieto
Ministro de Defensa Nacional

Juan Pablo Uribe Restrepo
Ministro de Salud y Protección Social

María Fernanda Suárez Londoño
Ministra de Minas y Energía

María Victoria Angulo González
Ministra de Educación Nacional

Jonathan Malagón González
Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

Ángela María Orozco Gómez
Ministra de Transporte

Carlos Holmes Trujillo García
Ministro de Relaciones Exteriores

Gloria María Borrero Restrepo
Ministra de Justicia y del Derecho

Andrés Valencia Pinzón
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Alicia Victoria Arango Olmos
Ministra de Trabajo

José Manuel Restrepo Abondano
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

Ricardo José Lozano Picón
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Sylvia Constaín Rengifo
Ministra de Tecnologías de la Información y las
Comunicaciones

Carmen Inés Vásquez Camacho
Ministra de Cultura

Gloria Amparo Alonso Másmela
Directora General del Departamento Nacional de
Planeación

Rafael Puyana Martínez-Villalba
Subdirector General Sectorial

Diego Rafael Dorado Hernández
Subdirector General Territorial



RESUMEN EJECUTIVO

La acción comunal es una expresión ordenada de la sociedad civil que busca promover el desarrollo de las comunidades en su territorio. Esta organización, que cuenta con más de 60 años de existencia, se ha constituido, según lo establecido por el Ministerio del Interior, en la forma de organización ciudadana para el desarrollo social y comunitario de mayor tradición, con el más alto número de afiliados y la mayor cobertura geográfica en Colombia. Según información del Ministerio del Interior, a noviembre de 2018, Colombia contaba con 63.833 Organizaciones de Acción Comunal (OAC), conformadas por aproximadamente

6.498.321 residentes en todo el territorio nacional; es decir que, más del 13 % de la población colombiana se ha vinculado de manera voluntaria a una organización de estas características.

No obstante, en la actualidad esta forma de participación para el desarrollo comunitario se enfrenta a desafíos importantes. En primer lugar, la población comunal, y en particular sus líderes, cuentan con niveles de formación insuficientes para el ejercicio de sus funciones. En segundo lugar, los liderazgos de la acción comunal no se renuevan de manera sistemática para garantizar la sostenibilidad de esta forma de organización en el tiempo. En particular, las cifras disponibles sobre la composición de esta forma organizativa revelan que la participación de jóvenes y mujeres es baja. En tercer lugar, según lo expresado por los miembros de la acción comunal¹, estos actores comunitarios cuentan con bajas competencias para desarrollar proyectos productivos y sociales de manera exitosa.

En cuarto lugar, los líderes comunales se enfrentan a situaciones complejas de seguridad en los territorios que les impiden cumplir sus funciones con la comunidad. En quinto lugar, las organizaciones comunales, así como el Ministerio del Interior y los gobiernos locales, requieren una plataforma tecnológica que garantice un flujo organizado de información para optimizar procesos administrativos (como la inscripción de libros y actas) y que permita recolectar datos actualizados para caracterizar a las OAC y a sus miembros. Por último, el marco jurídico vigente dificulta en algunos casos el ejercicio comunal en temas relacionados con resolución de conflictos, conformación de comisiones empresariales, contratación con entidades públicas para proyectos comunitarios, entre otros.

Así, a través del presente documento se formulan estrategias para capacitar a los miembros de la acción comunal en temas relevantes para el ejercicio del trabajo

por la comunidad. De igual forma, se proponen acciones para incentivar el surgimiento de nuevos

Liderazgos y para facilitar la gestión de proyectos sociales y productivos por parte de las OAC. Además, se plantean estrategias orientadas a mejorar las condiciones de seguridad y convivencia y al diseño de herramientas tecnológicas para conseguir mejorar el flujo de información y realizar la caracterización de la población comunal y de sus OAC. Por último, se propone la elaboración de una propuesta de reforma normativa orientada a actualizar el marco jurídico existente.

Se estima que el desarrollo de las acciones propuestas en esta política tiene un valor indicativo de 89.027 millones de pesos para los próximos cuatro años, horizonte de tiempo en el que se plantea la consecución de los objetivos del presente documento, plasmados en 38 acciones. Entre las entidades involucradas en esta política se encuentran el Ministerio del Interior, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio del Trabajo, el Servicio Nacional de Empleo, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, Prosperidad Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Cultura, el Departamento Administrativo de Presidencia de la República, Coldeportes, el Invías, la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, entre otras.

Clasificación: H00.

Palabras clave: Organizaciones de Acción Comunal, gestión de proyectos, liderazgo, participación ciudadana, organizaciones sociales, organizaciones comunitarias, juntas de acción comunal, sociedad civil, organización cívica, organización comunitaria, organización social, desarrollo comunitario, desarrollo social.

1. INTRODUCCIÓN

La acción comunal corresponde a una de las formas de organización y participación ciudadana con mayor tradición en el país. Desde su institucionalización por medio de la Ley 19 de 1958², se ha desarrollado hasta convertirse en la organización de la sociedad civil más importante para el crecimiento económico, social y comunitario, con mayor cobertura geográfica (alrededor de 6,5 millones de colombianos están inscritos en alguno de los niveles de la acción comunal). Estas cifras son ratificadas con la información de la Encuesta de Cultura Política (ECP)³ del 2017 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en la cual se reporta que el 13,5 % de los ciudadanos asisten a las reuniones de las juntas de acción comunal al menos una vez al año.



No obstante, la acción comunal se enfrenta a retos importantes. En el marco de talleres en los que participaron más de 400 miembros de la acción comunal, el Ministerio del Interior logró determinar que, en primera instancia, las organizaciones comunales de todos los grados cuentan con debilidades en la gestión que dificultan la consecución de sus objetivos y la materialización de proyectos productivos y sociales para el desarrollo comunitario. Estos problemas de gestión están relacionados, en gran medida, con los bajos niveles de formación y capacitación de la población comunal, en particular en temas relacionados con normatividad comunal, elaboración, ejecución y seguimiento a proyectos de desarrollo y conocimientos administrativos y financieros. Además, se constata una carencia de relevos generacionales y de género; en efecto, la participación de jóvenes en las OAC apenas llega al 5 % del total de la población comunal, lo que pone en riesgo la perdurabilidad de este tipo de organizaciones, sumado a que la participación de las mujeres en cargos directivos de las OAC es baja.

De igual forma, la alta incidencia de amenazas y de atentados⁴ contra la vida de los líderes comunales dificulta y desestimula la participación en estos organismos debido a los riesgos de seguridad a los cuales se ven enfrentados sus miembros. Se ha identificado también que gran parte de las diligencias realizadas por las OAC se hacen de manera presencial y con registro manual, es decir, con un mínimo nivel de aprovechamiento de herramientas tecnológicas para el desarrollo de las funciones comunales. Esto genera no solo múltiples desplazamientos a las capitales de departamento o cabeceras municipales para trámites básicos, tales como el registro de las OAC y de sus miembros, la suscripción de proyectos, entre otros; de igual forma, se presenta un bajo nivel de registro que impide contar con información estandarizada, centralizada, actualizada y confiable de caracterización de las organizaciones y de sus miembros, lo que redundante a su vez, en una alta dificultad para realizar seguimiento al trabajo de estas organizaciones por parte de las entidades de inspección, vigilancia y control (IVC).

Por último, según el Ministerio del Interior, existen notables vacíos y contradicciones en el marco normativo que rige la acción comunal, en particular, en relación con la ausencia de claridad en cuanto a los requerimientos del tiempo de residencia en un lugar determinado para oficializar la afiliación a una OAC, la ausencia de reglamentación de las comisiones empresariales y la inexistencia de protocolos para el funcionamiento de las comisiones de convivencia y conciliación. Lo anterior, conlleva a que cada año el Ministerio del Interior deba

emitir un alto volumen de conceptos jurídicos, buscando resolver dudas sobre estos aspectos.

A pesar de estas problemáticas enfrentadas por las OAC, no existe una política pública vigente orientada al fortalecimiento de esta expresión participativa y democrática de la sociedad civil. En efecto, en 2010, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Documento CONPES 3661 *Política Nacional para el Fortalecimiento de los Organismos de Acción Comunal*⁵. Esta política buscaba aumentar la coordinación de los organismos comunales con la oferta institucional, fortalecer la estructura de estas organizaciones y definir los mecanismos para que las OAC pudieran desarrollar iniciativas empresariales y productivas exitosas. Las acciones del Documento CONPES 3661 tuvieron vigencia hasta el año 2013, por lo cual en este momento no existen estrategias específicas orientadas a la población comunal. Cabe anotar que a esta dificultad se suma la ausencia de una evaluación de la implementación de dicha política que permitiera conocer su efectividad y emitiera recomendaciones de política pública en relación con la acción estatal tendiente a apoyar las acciones de las OAC. No obstante, los registros de seguimiento de su implementación dan cuenta de que, a diciembre de 2012, las acciones priorizadas contaban con un avance promedio del 60 %⁶, lo que permite concluir que su cumplimiento fue parcial.

Por esta razón, atendiendo al llamado de las OAC, es necesario formular estrategias que permitan atender los problemas actuales de esta forma de participación. Esta política pretende, entonces, generar acciones orientadas a fortalecer el ejercicio de la acción comunal y las organizaciones que hacen parte de esta forma de participación ciudadana, buscando robustecer sus capacidades, de acuerdo a sus necesidades actuales.

El presente documento consta de siete secciones incluyendo esta introducción. La segunda sección presenta los antecedentes y la justificación de esta política. La tercera describe el marco normativo que rige a la acción comunal en Colombia. La cuarta sección desarrolla un marco conceptual relacionado con el funcionamiento de las OAC. En la quinta sección se desarrolla un diagnóstico en torno a seis problemáticas relacionadas con la gestión y el fortalecimiento de la acción comunal en el país. En la sexta sección, se formulan los objetivos generales y específicos, se determina un plan de acción para la consecución de estos y se presenta el esquema de seguimiento y financiamiento de la política. Por último, en la sexta sección se presentan las recomendaciones al CONPES para la implementación de la presente política.



2. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

La acción comunal es una forma organizada de participación ciudadana que busca promover el desarrollo integral de las comunidades (Congreso de la República de Colombia, 2002). Su creación se oficializó por medio de la Ley 19 de 1958 durante el gobierno de Alberto Lleras Camargo, en un contexto marcado por el inicio del Frente Nacional y el interés de los gobiernos que hacían parte del pacto, por crear programas a través de los cuales se promoviera la participación de la comunidad en las políticas del Estado (Jaramillo, 2009, pag.12).

Desde entonces, la acción comunal ha conseguido constituirse como la organización ciudadana con mayor cobertura geográfica y número de afiliados en Colombia. En la actualidad, según información del Ministerio del Interior, se cuenta con 63.833 OAC registradas al año 2018 conformadas por aproximadamente 6.498.321 afiliados a nivel nacional. Esto indica que más del 13 % de la población colombiana está afiliada a una organización de estas características.

Todas estas OAC cuentan con la naturaleza jurídica de organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integradas voluntariamente por los residentes de un lugar, que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa (Ley 743 de 2002).

Es importante destacar también el rol de la organización comunal como dinamizadora de procesos de desarrollo económico local. En particular, la Ley 743 de 2002 señala la importancia de la gestión comunal en la identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes y proyectos de desarrollo comunitario⁷. Con este objeto se promueve y fomenta la creación y el desarrollo de procesos económicos con una naturaleza colectiva y solidaria a favor de sus comunidades.

Para definir lineamientos de política complementarios a la normatividad existente en relación con el apoyo que la institucionalidad colombiana debe brindar a este tipo de organizaciones comunitarias para el logro de sus objetivos, en 2010 se formuló el Documento CONPES 3661 *Política Nacional para el fortalecimiento de los Organismos de la Acción Comunal*⁸ con el fin de fortalecer a las organizaciones de acción comunal a través de una estrategia que facilitara las herramientas para la correcta gestión, funcionamiento interno y

sostenibilidad financiera de dichos organismos, contribuyendo de esta forma al desarrollo, formación y generación de capacidades para mejorar su gestión, organización e interlocución con el Estado.

En esta política se establecieron tres ejes problemáticos: el primero, relacionado con las dificultades que tienen las iniciativas comunales para ser canalizadas debidamente por el Estado; el segundo, tiene que ver con las debilidades de la organización comunal; y el tercero, se relaciona con la sostenibilidad económica de estas organizaciones. Este documento tenía una vigencia de tres años y en él se identificó la necesidad de forjar una cultura de aprendizaje y emprendimiento social y económico que permitiera avanzar en el apoyo y consolidación de proyectos productivos, capacitación y financiación, ingresos y sostenibilidad de las OAC.

No obstante, la vigencia de dicha política concluyó en 2013, sin que exista un balance específico de su impacto ni una evaluación de su implementación. En cuanto al seguimiento de la ejecución de las acciones previstas en el documento CONPES, este da cuenta tan solo de un cumplimiento parcial (60 %) de las acciones priorizadas, lo que acentúa la necesidad no solamente de formular una nueva política sino de dar un nuevo impulso a las acciones anteriormente previstas.

2.1. Marco normativo

Las OAC fueron reconocidas de forma parcial por la Ley 19 de 1958, norma que tenía por objeto mejorar la coordinación y continuidad de la acción oficial mediante una reorganización de la administración pública. Dicha ley concibió por primera vez en el ordenamiento jurídico la necesidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes de zonas retiradas de las capitales o ciudades principales. Lo anterior buscaba la participación de las Juntas de Acción Comunal (JAC) como actores determinantes en la transformación de dichos territorios con acciones puntuales tales como aumentar y mejorar la cobertura educativa, la organización de convites o mingas para la construcción de viviendas, restaurantes, acueductos y otros tipos de infraestructura de aprovechamiento social que permitieran el desarrollo de las comunidades, siempre buscando la integración y la construcción del tejido social.

Debido a que en esta ley no se estableció la organización interna, administrativa y jurídica de las OAC, durante 44 años se permitió que su funcionamiento se rigiera por la costumbre y el derecho natural. Por tal motivo, surgió la necesidad de establecer un marco jurídico fuerte que les diera un orden y un reconocimiento ante el Estado, y en 2002 se promulgó la Ley 743⁹. Con esta ley, por primera



vez en la historia comunal, se definen las herramientas para el desarrollo de su actividad social con un respaldo jurídico y político más amplio, teniendo con ello un avance en cuanto a la organización administrativa para el funcionamiento de la acción comunal.

Teniendo en cuenta la diversidad en las organizaciones comunales a nivel nacional, de dicha ley sobresalen sus disposiciones amplias y generales que buscan dar cabida a todas las situaciones presentadas en los organismos comunales del país. Lo anterior, buscaba fortalecer la autonomía comunal para que fueran las organizaciones quienes desarrollaran la norma en cada uno de sus estatutos, con base en sus necesidades y particularidades. Buscando reglamentar esta ley, se expide el Decreto 2350 de 2003¹⁰, compilado en el Decreto 1066 de 2015¹¹, que busca brindar y reconocer mayor autonomía e independencia de la organización comunal frente al Gobierno nacional, sin que este último abandone sus responsabilidades de vigilancia y control, a fin de preservar el interés general y la legalidad.

Este decreto contiene, entre otros aspectos, regulaciones relacionadas con el número mínimo de afiliados, la constitución de más de una JAC en un mismo territorio, número mínimo para subsistir como organismo comunal, el reconocimiento de personería jurídica, las condiciones para ser delegado ante un organismo comunal de grado superior, estatutos, comisiones de convivencia y conciliación, conflictos organizativos e impugnaciones, entre otros.

Estas disposiciones buscan contrarrestar el carácter amplio y general de la Ley 743. No obstante, sin un correcto desarrollo estatutario, generan dificultades importantes que, en la práctica, son resueltas por las distintas entidades encargadas de IVC. Esto dificulta la generación de criterios estandarizados en la medida en que las

Respuestas a las consultas relacionadas con los vacíos del mencionado decreto son resueltas en función de la capacidad administrativa y del conocimiento normativo de los funcionarios de las entidades territoriales. En particular, las medidas mencionadas generan vacíos en la definición de reglas específicas relacionadas con el tiempo de residencia requerido para la afiliación a una OAC, el proceder de la comisión de convivencia y conciliación, la definición las competencias de la comisión empresarial, entre otros.

Cabe mencionar que el Decreto 1066 de 2015 también compila lo previsto en el Decreto 890 de 2008¹² que, de manera complementaria a lo expuesto anteriormente, desarrolla las funciones que tiene el Estado en materia

de IVC. Así, determina que el Ministerio del Interior, como entidad de primer nivel para el ejercicio de IVC, es responsable de acompañar a la Confederación Nacional de Juntas de Acción Comunal y a las Federaciones de Juntas de Acción Comunal. Por su parte, las gobernaciones y alcaldías son las encargadas de hacer IVC a las Asojuntas y a las JAC.

De manera posterior, mediante la Ley 1551 de 2012¹³ se autoriza la celebración de convenios entre las JAC y el Estado. Con la expedición de esta ley, se pretendió generar reglas favorables para la autogestión patrimonial de las organizaciones comunales. En este sentido, las JAC podían verse doblemente beneficiadas, en la medida en que lograban tener financiación a través de contratos y convenios con el Estado, al tiempo que generaban obras de desarrollo para sus

Comunidades. Sin embargo, la puesta en vigencia del Decreto 092 de 2017¹⁴ limitó esta posibilidad, pues reconoció a las OAC como entidades sin ánimo de lucro y las obligó a aportar un porcentaje de recursos difíciles de garantizar para la firma de contratos y convenios con el Estado. En consecuencia, se imposibilitó continuar con el aporte en especie y mano de obra con el que históricamente concurrían las JAC para el desarrollo de obras comunitarias.

Así, esta disposición desatiende la realidad estructural de muchas de las organizaciones comunales quienes, debido a su objeto social cuyo fin no es el lucro, no cuentan con la capacidad económica ni organizativa que les permitan postularse a ejercicios de contratación en igualdad de condiciones con otras organizaciones privadas que, por la formación de sus miembros y sólidos patrimonios, restan posibilidades jurídicas a las comunales. Por tal motivo es necesario definir una reglamentación que se adecue a la dinámica contractual de las OAC.

Es importante también mencionar las sentencias tales como la C-520 de 2007, la C- 100 de 2013 y la C-126 del 2016, las cuales tienen como finalidad declarar exequible el marco jurídico de la organización comunal. El contenido de cada sentencia se detalla en la [Tabla 1](#).

Tabla 1. Sentencias de la Corte Constitucional relacionadas con las organizaciones comunales

Sentencia	Materia
Sentencia C-520 de 2007	Se declaró exequible, por parte de la Corte Constitucional, el parágrafo 1° del



	<p>artículo 16 de la Ley 743 de 2002. La Corte señaló que todas las personas están plenamente capacitadas para ejercer el libre desarrollo de su personalidad y para contribuir al logro de los objetivos constitucionales a que se refiere el artículo 2° de la Constitución Política, mediante su afiliación a un organismo de acción comunal. Adicionalmente adujo, que la múltiple afiliación a estos organismos, lejos de aportar a la consecución de objetivos, crea dificultades prácticas que afectan su realización.</p>
Sentencia C-100 de 2013	<p>La Corte Constitucional declaró exequibles los apartes demandados de los artículos 6, 31 y 35 de la Ley 1551 de 2012. Señaló que la expresión “departamental y” el parágrafo 4 del artículo 6 de la ley 1551 de 2012, al regular la posibilidad de que las JAC celebren convenios de solidaridad con entes territoriales del orden Departamental, no desconoce el principio de unidad de materia.</p>
Sentencia C-126 del 2016	<p>La Corte Constitucional estableció la legalidad de la expresión “hasta por mínima cuantía”, contenida en el parágrafo 4 ° del artículo 6 ° de la <u>Ley 1551 del 2012</u>, mediante el cual se</p>

	<p>autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con las JAC, con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía</p>
--	---

Fuente: Ministerio del Interior, 2018.

2.2. Justificación

La acción comunal es una forma de organización y representación social que ha contribuido significativamente al desarrollo social, económico y democrático del país (Ministerio del Interior, 2007).

Este tipo de organizaciones encuentran su legitimidad no solamente en la elección democrática de sus representantes sino también en el hecho de que, al ser sus dignatarios miembros mismos de la comunidad, conocen a profundidad las necesidades de sus representados. De esta manera, en gran parte del territorio nacional son las OAC los principales actores a través de los cuales pueden canalizarse las solicitudes comunitarias. Así, esta forma de participación ciudadana se constituye en un mecanismo importante de representación e interacción entre actores sociales y políticos en el país (Jaramillo, 2009). De igual manera, su estructura democrática de representación social logra que se posicionen a nivel nacional los temas que preocupan a los habitantes de las veredas más remotas del país.

Por lo anterior, las OAC forman parte del engranaje de las estructuras de poder local y microlocal, en la medida en que tienen que ver con la toma de decisiones, la construcción de alianzas, la distribución de beneficios, los vínculos con instituciones o actores sociales o políticos desde las comunidades pequeñas hasta el nivel nacional. Estas relaciones se sustentan en el liderazgo, los lazos de vecindad y el reconocimiento social.

La autonomía en materia de autofinanciamiento se cuenta entre los aspectos que han permitido que las JAC perduren en el tiempo. En este sentido, cabe resaltar no solamente el desarrollo de multiplicidad de iniciativas económicas de carácter privado que buscan beneficiar a las comunidades que les dan origen, sino también a la colaboración que ha existido entre el Estado y las OAC para garantizar el desarrollo de los territorios. Así, las JAC han adelantado obras de infraestructura como puentes, caminos, puestos de salud y de policía, plazas de mercado, acueductos, alcantarillados, redes



eléctricas, programas de vivienda por auto construcción, entre otros, hasta llegar a construir cerca del 30% de la infraestructura comunitaria (Ministerio del Interior, 2018).

Sin embargo, la acción comunal se ve amenazada por factores tanto internos como externos a su funcionamiento. Entre ellos se cuentan las necesidades de capacitación formal, la baja renovación de liderazgos y la baja participación de la mujer en dichos espacios, la necesidad de fortalecer las capacidades en materia de gestión de proyectos sociales y productivos, los problemas de seguridad e integridad física de los líderes comunales, el bajo nivel de uso de herramientas tecnológicas y el desconocimiento y desactualización de la normatividad que los regula. Lo anterior exige la implementación de acciones enfocadas a fortalecer sus capacidades colectivas e individuales, que permitan su sostenibilidad, autogestión e impacten en el desarrollo de las comunidades que representan las OAC.

Dado lo anterior, se requiere una política que fortalezca las capacidades de las organizaciones de acción comunal a nivel nacional, regional y local, de manera que el ejercicio comunal impacte de manera positiva en el desarrollo comunitario y al tiempo se generen estrategias para permitir la sostenibilidad y perdurabilidad de las OAC, puesto que estas son un pilar fundamental en la construcción de un país con equidad y desarrollo.

3. MARCO CONCEPTUAL

Esta sección contiene los conceptos básicos y definiciones relacionadas con la acción comunal, que servirán de base para el diagnóstico y las acciones de política para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia.

Acción comunal: se define como “una expresión de la sociedad civil que se da de forma organizada, autónoma y solidaria, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable, construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad”¹⁶ (Congreso de la República de Colombia, 2002). Según el Ministerio del Interior, desde su regulación en 1958, la acción comunal ha conseguido constituirse como la organización ciudadana con mayor cobertura geográfica y número de afiliados en Colombia (aproximadamente el 13,5% de la población colombiana se encuentra afiliado), mediante un proceso voluntario de vinculación de los ciudadanos con el fin de gestionar y organizar procesos de desarrollo comunitario. En la actualidad, de acuerdo con los procesos de acopio de información del Ministerio del Interior¹⁷, se cuenta con

63.833 Organizaciones de Acción Comunal (OAC) registradas conformadas por aproximadamente 6.498.321 afiliados a nivel nacional.

Población comunal o comunal: son aquellas personas que están afiliadas a algún tipo de organización comunal. Según el artículo 21 de la Ley 743 de 2002 son: (i) miembros de la JAC, los residentes fundadores y los que se afilien posteriormente, (ii) miembros de las juntas de vivienda comunitaria, las familias fundadoras y las que se afilien posteriormente, (iii) miembros de la Asojac, las JAC fundadoras y las que se afilien posteriormente, (iv) miembros de las federaciones de acción comunal, las asociaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente, y (v) miembros de la confederación nacional de acción comunal, las federaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.

Afiliados: son todas aquellas personas mayores de 14 años, habitantes de un barrio, vereda o un territorio, que no estén afiliados a otra JAC y que no estén sancionados¹⁸, que se organizan con el objetivo de solucionar los problemas más sentidos de su comunidad. Esta participación puede estar definida en ejecución de proyectos, capacitación, integración social, entre otros, que de acuerdo con la particularidad del territorio el organismo comunal, puede desarrollar.

Dignatario: son todos aquellos afiliados que por voto popular son elegidos para un periodo de cuatro años determinados en el artículo 32 de la Ley 743 de 2002 y para unas funciones específicas como: mesa directiva, fiscal, comisiones empresariales, comisiones de convivencia y conciliación y delegados al grado inmediatamente superior. Para estos dignatarios son definidas las funciones en los estatutos de cada organismo comunal, esto en virtud de la autonomía que enmarca el artículo 20 de la Ley 743 de 2002 y las necesidades de los territorios.

Organizaciones de Acción Comunal: los objetivos de estas organizaciones se encuentran definidos en el artículo 19 de la Ley 743 de 2002 y apuntan al desarrollo integral de los individuos y su entorno. Algunos de estos corresponden al fortalecimiento del sentido de pertenencia de las personas frente a su comunidad y su territorio, a la profundización de los procesos democráticos a nivel local y regional, y a la divulgación y promoción de los derechos humanos. Al ser entidades de carácter social, tienen también como objetivo la construcción y preservación de la armonía al interior de la comunidad, además de buscar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos y seguridad social, la creación o



reactivación de espacios culturales, recreativos y deportivos que fortalezcan su identidad como organización y mejoren la calidad de vida de todos sus integrantes.

Es importante destacar también el rol de las OAC como dinamizadores de procesos de desarrollo económico local. En particular, la Ley 743 de 2002 señala la importancia de la gestión comunal en la identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes y proyectos. De esta forma, se fomenta la creación y desarrollo de procesos económicos con carácter colectivo y solidario que requieren de un acompañamiento constante de los niveles de Gobierno nacional, regional y local.

Además, el artículo 8 de la Ley 743 de 2002 establece el orden jerárquico de las OAC, que las clasifica de primer a cuarto grado, como se describe en la Figura 1.

Figura 1. Estructura de la acción comunal e información de afiliados a 2018

Fuente: Ministerio del Interior, 2018.

Junta de acción comunal (JAC): son los organismos de primer grado y se conforman a nivel barrial, veredal o municipal. Es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa. Las JAC están constituidas por personas naturales mayores de 14 años que residan dentro de su territorio.

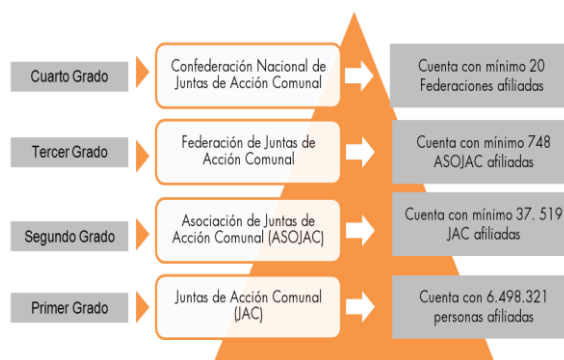
Junta de vivienda comunitaria: es una organización cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda. Ambas se crean a nivel local (p.ej. barrios, conjunto residencial, sector o etapa, veredas, caseríos) y se encuentran integradas por la comunidad organizada residente en el territorio.

Asociación de juntas de acción comunal (Asojac): son los organismos de segundo grado, se conforman por al menos el 60 % de JAC en el territorio y tienen como fin el fortalecimiento de las JAC. Su jurisdicción se centra en las comunas, corregimientos, localidades o el mismo municipio. Se encuentran integradas por las JAC y las juntas de vivienda comunitaria.

Federación de acción comunal: como organismos de acción comunal de tercer grado, tienen la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal. Se constituyen a nivel departamental con la afiliación de varias asociaciones (Asojac).

Confederación nacional de acción comunal: surge en 1990 como el único órgano de cuarto grado que representa en el ámbito nacional a todos los organismos de acción comunal en la puesta en marcha de políticas, programas y proyectos para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia.

Órganos de dirección, administración y vigilancia de las organizaciones comunales: según lo definido en el artículo 27 de la Ley 743 de 2002, de conformidad con el número de afiliados y demás características propias de cada región, los organismos comunales determinarán los órganos de dirección, administración y vigilancia con sus respectivas funciones¹⁹. Debido a su importancia, se definen a continuación los cinco órganos de dirección,



administración y vigilancia principales:

Asamblea general: es la máxima autoridad del organismo comunal respectivo. Está integrada por los afiliados o delegados, cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto. Todas las OAC cuentan con este órgano (Ministerio del Interior, 2002).

Comisión de convivencia y conciliación: integrada en la JAC por las personas que designe la asamblea general y en las OAC de segundo, tercer y cuarto grado, por el número de miembros que determinen sus estatutos. Todas las OAC deberán tener una. Este organismo de administración tendrá por objetivos construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo, surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de acción comunal y avocar, mediante procedimiento de



conciliación en equidad, los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación (Ministerio del Interior, 2002).

Comisión empresarial: órgano encargado de identificar y priorizar iniciativas de carácter empresarial o proyectos productivos y realizar todas las gestiones para implementarlos. Su constitución optativa. Esta comisión debe elaborar su propio reglamento de funcionamiento, al igual que el de la empresa que se crea teniendo en cuenta los estatutos de la junta y la normatividad para el tipo de organización escogida. En este sentido, la comisión empresarial y la Junta Directiva de la JAC identificarán el tipo de organización solidaria²⁰ más adecuada para desarrollar el proyecto productivo. Para esto pueden crear una organización de economía solidaria (i.e. cooperativa, asociación mutua, fondo de empleados, empresa asociativa de trabajo, empresa comunitaria) (Ministerio del Interior, 2002).

Comisiones de trabajo: su constitución es optativa. Son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que define la comunidad. El órgano competente para decidir cuántas y cuáles comisiones de trabajo va a tener, es la asamblea general de afiliados, las cuales deberán estar mencionadas en sus respectivos estatutos (Ministerio del Interior, 2002).

Secretaría general: es la encargada de tener bajo su cuidado y diligenciar libros de afiliados y de actas; responder el archivo y los documentos de la organización, llevar el control de los afiliados sancionados y realizar la actualización del libro de afiliados. Su constitución es optativa (Ministerio del Interior, 2002).

Funciones de inspección, vigilancia y control (IVC): los conceptos de IVC se encuentran definidos en el artículo 1 del Decreto 890 de 2008. Por una parte, la inspección corresponde a la capacidad que tiene el Estado para verificar el cumplimiento de la normativa legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares. Por otra, la vigilancia hace referencia a la facultad que tiene el Estado para hacer seguimiento a las actuaciones de las OAC, con el fin de velar por el cumplimiento de la normativa vigente. Por último, las funciones de control corresponden a la facultad que tiene el Estado para aplicar los correctivos necesarios, con el fin de subsanar situaciones de orden jurídico, contable, financiero, administrativo, social y similar de las organizaciones comunales, como resultado del ejercicio de la inspección o vigilancia.

Las autoridades que ejercen IVC sobre los organismos comunales se definen de acuerdo con el grado al que

pertenezcan las OAC²¹: el primer nivel lo ejerce el Ministerio del Interior sobre las federaciones departamentales y municipales de acción comunal y la Confederación Comunal Nacional; y el segundo nivel lo ejercen las correspondientes dependencias de los departamentos, distritos y municipios, sobre las JAC y Asojac (Ministerio del Interior, 2002).

Plan de desarrollo comunal: La Ley 1551 de 2012²² establece en su artículo 2 que, los municipios deben elaborar sus planes de desarrollo municipal en concordancia con los planes de desarrollo de las organizaciones comunales. De igual manera, el artículo 29 establece entre las funciones del alcalde, el apoyo y financiación de la elaboración del mencionado plan. En este orden de ideas, estos planes pueden considerarse como instrumentos de planeación de esta forma de organización de la sociedad civil, que deben servir para los objetivos de la acción comunal y deben articularse con los instrumentos de planeación de las autoridades territoriales.

4. DIAGNÓSTICO

Las problemáticas descritas en esta sección son resultado del proceso de recopilación de información desarrollado por el Ministerio del Interior desde la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal (DDPCAC), encargada de la interlocución entre el nivel nacional y los organismos comunales. Este proceso fue necesario debido a la poca disponibilidad de información que permitiera conocer la situación actual e identificar los problemas que afrontan las OAC.

Para el levantamiento de información se realizaron 15 talleres en los departamentos de Quindío, Huila, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Atlántico, Boyacá, Putumayo, Amazonas, Casanare, Cauca, Meta, Caquetá, Norte de Santander y un último taller en la ciudad de Bogotá²³, en los que participaron más de 400 líderes comunales de las federaciones, Asojac y JAC en representación de todos los departamentos a nivel nacional, así como las entidades con competencia de IVC en territorio y el Ministerio del Interior.

Adicionalmente, se contó con los aportes del equipo de acción comunal de la DDPCAC en materia de informes y conocimiento del tema, debido al relacionamiento que mantienen con los miembros de las OAC y a su conocimiento de los diferentes requerimientos y solicitudes allegadas por los afiliados y entidades al Ministerio del Interior.

Como parte de este ejercicio de diálogo con las OAC, el Ministerio del Interior consolidó en una matriz las



necesidades identificadas en las 101 mesas de trabajo realizadas en el marco de los mencionados talleres departamentales, agrupadas en 16 áreas temáticas²⁴. En el Gráfico 1 se presentan las diez principales necesidades expresadas por la población comunal participante en dichas mesas.

Gráfico 1. Necesidades principales de la población comunal(a)



Fuente: Ministerio del Interior, 2018.

Nota: (a) se presentan las primeras 10 necesidades de 45 necesidades mencionadas en los talleres y en sus mesas de trabajo. La estimación corresponde al número de opiniones expresadas en las mesas territoriales en relación a cada necesidad.

Como se observa, la capacitación tanto para el desarrollo económico y empresarial como en normatividad comunal, al igual que los temas de seguridad se presentaron como las necesidades de mayor mención por los comunales participantes. De igual forma, se evidencia la preocupación de los comunales por recibir apoyo para el fortalecimiento de sus capacidades de gestión y liderazgo.

Para fines analíticos, las necesidades identificadas en los talleres realizados y en las mesas de trabajo del Ministerio del Interior con las organizaciones comunales se agruparán en seis problemáticas que se desarrollan en esta sección.

4.1. Debilidad en la formación educativa de la población comunal

En el ejercicio de la participación ciudadana, la población comunal se caracteriza por su liderazgo natural en el territorio, es decir, son ciudadanos que, mediante el trabajo con la comunidad, consiguen canalizar sus solicitudes e intereses, así como desarrollar formas de organización local para alcanzar objetivos comunes. Este trabajo por la comunidad se suma a sus responsabilidades y ocupaciones personales dado que la participación en la acción comunal es voluntaria y *ad honorem*. Sin embargo, los conocimientos para la administración de las organizaciones comunales provienen de sus destrezas sociales adquiridas por medio de la experiencia y no por la participación en la educación formal. Por esto, sin desconocer el valor de estos saberes empíricos, es necesario cualificar el conocimiento de la población comunal a través de la formación educativa y así mejorar sus competencias personales e incidir positivamente en el desarrollo comunitario.

Durante los talleres realizados en territorio en el 39,8 % de las mesas de trabajo realizadas, la población comunal expresó la necesidad de participar en programas de capacitación formal. De este porcentaje, en el 12,2 % de estas mesas la población comunal afirmó requerir acceso a educación formal tanto básica, primaria y secundaria, como capacitación y formación directa por medio de universidades públicas e instituciones como el SENA, que garanticen su profesionalización como líderes comunales, para así contar con herramientas y conocimientos claves que permitan su empoderamiento y el de las OAC que representan. En razón a esto, se evidencia la necesidad de contar con información acerca de la oferta educativa y de capacitación existente, las formas de acceso a educación superior (p.ej. créditos, becas, entre otros) y los mecanismos de alfabetización existentes para adultos (virtuales y presenciales) que les permitan acceder a este tipo de formación teniendo en cuenta sus condiciones sociales y entornos.

El Ministerio del Interior, por medio de su ejercicio misional desarrollado en territorio y de las solicitudes presentadas por la población comunal en relación con capacitaciones y

Formación en materia de normatividad y procesos internos de las OAC²⁵, ha reconocido que los afiliados a estas organizaciones tienen conocimientos imprecisos sobre el desarrollo correcto de sus procesos administrativos. Esta situación deja en evidencia la necesidad de formación en materia comunal con el fin de desarrollar de forma eficiente todas las situaciones que



se presentan al interior de sus organizaciones. Durante el desarrollo de los talleres en territorio, en el 16,7 % de las mesas de trabajo la población participante solicitó capacitación en normatividad comunal, dado que entre esta población existe un importante desconocimiento en la materia, lo que representa una de las principales barreras para el correcto desarrollo de su ejercicio.

Las debilidades en conocimiento y capacitación también se manifiestan en la desactualización de estatutos de las OAC. El artículo 10 del Decreto 2350 del 2003²⁶ establece que estas organizaciones cuentan con un año de plazo para realizar la adecuación y actualización de los estatutos internos; sin embargo, según información recopilada por el Ministerio del Interior (2018), en su último informe interno de actualización realizado en octubre de 2018, aproximadamente el 50 % (31.900) de las OAC del país no ha realizado dicho proceso, indistintamente del grado al que pertenecen.

La formación en los procesos internos de las organizaciones comunales relacionados con convivencia y conciliación es otra de las necesidades nombradas por los comunales durante los talleres desarrollados y en las comunicaciones verbales y escritas que se presentan a la DDPCAC del Ministerio del Interior. Tanto los miembros de estos comités como las entidades con competencia delegada para realizar IVC solicitan acompañamiento, asistencia técnica o capacitación para la población comunal en materia de conciliación y manejo de estos procesos, ya que no cuentan con las herramientas necesarias para emitir respuestas pertinentes y adecuadas en esta materia. Este desconocimiento sobre la resolución de los conflictos internos conlleva a que las entidades con competencia de IVC reciban un alto número de casos con la intención de que la resolución se dé por parte de ellas, ya que son la segunda instancia en materia de resolución, como lo estipula el artículo 46 parágrafo 2 de la Ley 743 de 2002²⁷.

4.2. La sostenibilidad de la organización comunal se ve amenazada por la baja participación y la falta de renovación de liderazgos

Para el ejercicio de la actividad comunal es fundamental contar con la participación activa de la ciudadanía, de forma que se garantice su representatividad y la sostenibilidad del ejercicio comunal en el largo plazo. Se requiere, por un lado, que la conformación de las OAC sea acorde a la composición de las comunidades de manera que todos los intereses se vean representados. Por otro lado, es necesario lograr la vinculación permanente de nuevos afiliados para garantizar su supervivencia en el futuro.

Según los registros del Ministerio del Interior, entidad encargada de la emisión de los documentos de reconocimiento de dignatarios en las OAC de tercer y cuarto grado, la participación se ha concentrado en las mismas figuras de poder, ya que al realizar el comparativo de los dignatarios registrados en los periodos 2006 y 2016, se evidencia que aproximadamente el 65 % son los mismos que figuraban hace un década (Ministerio del Interior, 2017); lo anterior pone en riesgo la representatividad que pueda tener esta forma de organización y su posibilidad de renovarse al involucrar a nuevos actores que puedan entender las nuevas dinámicas a las que se enfrentan las comunidades.

Además, la participación de los jóvenes entre catorce y veintinueve años es de tan solo el 5 % del total de afiliados a estas organizaciones (Ministerio del Interior, 2017). Esta situación causa gran preocupación en relación con la perdurabilidad de la acción comunal en el país a lo largo del tiempo, ya que se evidencia una organización comunal que necesita una renovación generacional, que promueva nuevos líderes empoderados y comprometidos, de forma que se garantice el libre desarrollo, la permanencia y el sostenimiento de la acción comunal.

En relación con este tema, en el 70 % de las mesas de trabajo realizadas en los talleres ejecutados por el Ministerio del Interior en el año 2018, los líderes comunales se mostraron preocupados por la falta de interés de los jóvenes en este ejercicio y reconocieron la inexistencia de incentivos que promuevan la inclusión de nuevos actores en el escenario comunal para renovar y dinamizar sus actividades.

Una situación similar se presenta en torno al liderazgo ejercido por las mujeres, ya que, en la actualidad en Colombia, aunque la población femenina se encuentra calificada para realizar diferentes labores e incluso cuenta en promedio con un nivel de educación superior al de los hombres, no participa en espacios de poder en la misma proporción que estos últimos²⁸.

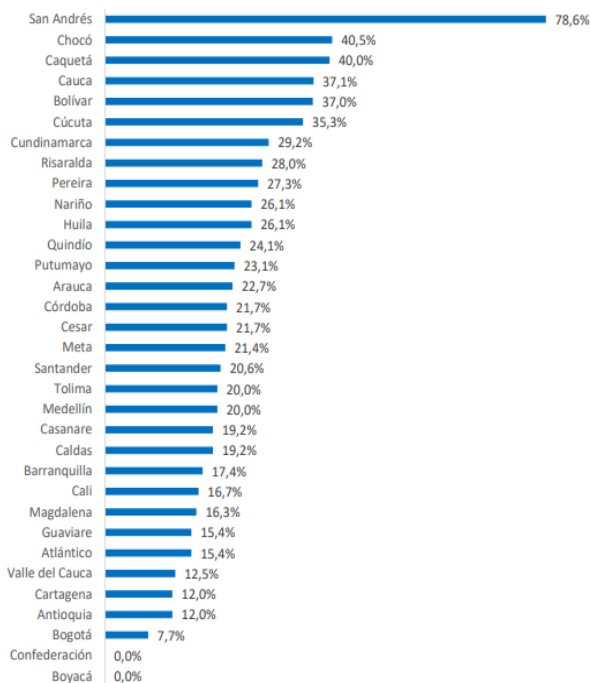
La acción comunal no es ajena a estas dinámicas. De acuerdo con la información recolectada por el Ministerio del Interior a través de las entidades de IVC delegadas en territorio y sus informes internos relacionados con la demografía de estas organizaciones, la población femenina a 2017 correspondía al 41 % del total de miembros de las OAC (Ministerio del Interior, 2017). Además, así como sucede en otros espacios de participación, las mujeres no logran acceder a espacios de influencia, poder y toma de decisiones. Esto se evidencia en que su participación dentro de las



estructuras de tercer grado de la acción comunal es del 23 % del total de dignatarios dentro de este grado (*i.e.* hay 188 mujeres dignatarias entre los 804 dignatarios de este grado) y en las OAC de cuarto grado (*i.e.* en la Confederación Nacional) no hay representación femenina (Ministerio del Interior, 2017).

Sin embargo, al analizar los datos desagregados por federación, se observa que existe una importante variación regional respecto a la participación femenina en altos cargos al interior de las OAC en el tercer grado de la organización comunal (Gráfico 2). Por ejemplo, la Federación de Acción Comunal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina cuenta con 14 dignatarios de los cuales 11 son mujeres. En contraste, la Federación de Acción Comunal de Boyacá no cuenta con representantes femeninas entre sus dignatarios.

Gráfico 2. Representación de las mujeres en las OAC de tercer y cuarto grado



Fuente: Ministerio del Interior, 2018.

En razón a esto, es de vital importancia generar espacios y oportunidades que promuevan el fortalecimiento de la participación de las mujeres en cargos directivos con el fin de contribuir a cerrar las brechas de género desde los mismos espacios relacionados con la comunidad.

Finalmente, algunos de los miembros de las OAC que asistieron a los talleres realizados por el Ministerio del Interior manifestaron la necesidad de contar con mejores canales para comunicarse entre sí y para difundir sus iniciativas entre la comunidad. En particular, la población comunal señaló que en el pasado contaban con el apoyo de los medios de comunicación tradicionales (*i.e.* prensa y radio), en donde existían espacios para la organización comunal que permitían la difusión de información en los diferentes territorios.

4.3. Bajas capacidades de la población comunal en la estructuración y gestión de proyectos para el desarrollo comunitario

Para cumplir con su misión de promover el desarrollo de las comunidades y mejorar la calidad de vida de sus integrantes, la organización comunal requiere tener integrantes con capacidades de negociación y autogestión de forma que puedan garantizar el ejercicio de sus derechos y, definir y participar organizadamente en la construcción de proyectos. Sin embargo, en el marco de los talleres realizados en 2018 por el Ministerio del Interior, en el 16,6 % de las mesas de trabajo desarrolladas se reconoció que los comunales requieren capacitación específica en la estructuración y gestión de proyectos que les permita cumplir de forma adecuada con su autogestión para el desarrollo comunitario.

En efecto, la capacidad de gestión de proyectos para el desarrollo comunitario de la población comunal es limitada debido a la falta de conocimiento del procedimiento para la formulación, ejecución y seguimiento de un proyecto. De acuerdo con la información suministrada por la DDPCAC en el trabajo realizado en territorio, en materia de capacitaciones en planes de desarrollo comunales y comunitarios, se reconoce que determinar las necesidades de la comunidad en algunos casos se convierte en un trabajo complicado para la población comunal, debido a la carencia de conocimiento de herramientas que les permitan diagnosticar, priorizar sus requerimientos y definir el plan a seguir para la ejecución de proyectos que mejoren su calidad de vida.

Con relación a esta situación, el Ministerio del Interior ha realizado 1.248 capacitaciones en planes de desarrollo comunal y comunitario durante 2017 y 2018, con el fin de apoyar a las organizaciones comunales en el diagnóstico de sus necesidades, dando así una primera herramienta para el desarrollo de su gestión. Sin embargo, con estas capacitaciones solo se ha logrado cubrir al 2 % de las OAC existentes en la actualidad.



El Ministerio del Interior señala que, en el 95 % de las mesas de trabajo realizadas en territorio en 2018, los afiliados a las OAC y las entidades territoriales han solicitado la generación de herramientas y capacitaciones que les permitan ser autosostenibles y desarrollarse económicamente para reducir la dependencia económica del Estado, con el fin de poder gestionar de forma directa sus necesidades ante las entidades o autoridades competentes.

En relación con la generación de recursos para proyectos productivos, las organizaciones comunales están llamadas a tener autonomía e independencia en la consecución de recursos para su funcionamiento al ser organizaciones de carácter privado. Para este fin, el Decreto 2350 del 2003 faculta a las JAC para constituir emprendimientos propios que les permitan generar fuentes de ingreso para aumentar el bienestar de la comunidad y para posibilitar la elaboración de proyectos en el marco de la economía solidaria. Estos emprendimientos deben materializarse a través de las comisiones empresariales (*i.e.* juntas para el desarrollo de negocios y actividades productivas comunales). Sin embargo, se evidencia que el 5 % de las solicitudes y peticiones allegadas a la Coordinación de Acción Comunal de la DDPCAC en 2018 por parte de la población comunal en sus distintos niveles, solicitan recursos para la ejecución de proyectos agropecuarios, de infraestructura, de formación, recreación, entre otros, o para el fortalecimiento de las OAC.

En relación con los proyectos en materia social la población comunal señaló en las mesas de trabajo desarrolladas durante el año 2018, la necesidad de desarrollar proyectos en los siguientes temas de carácter social y comunitario:

Los proyectos agropecuarios son una prioridad para los comunales, ya que proveen su sustento principal. Las principales problemáticas identificadas por la población comunal son la carencia de conocimiento en cultivos, cosechas y riego que limitan el desarrollo efectivo de sus actividades agropecuarias. Así mismo, el acceso a créditos y la falta de capacidades para la formulación de proyectos agropecuarios se convierten en una barrera para el desarrollo y autogestión comunal. En línea con lo planteado anteriormente los comunales han planteado la necesidad de fortalecer y estructurar adecuadamente los llamados mercados campesinos, que desde la Confederación de Acción Comunal se conciben como una iniciativa que permite facilitar la comercialización de productos cultivados por los comunales a través de ferias de mercado.

En materia de infraestructura para viviendas, vías y acueductos, en el 6,9 % de las mesas de trabajo realizadas, los comunales solicitaron la formación por parte del Estado para poder gestionar e implementar proyectos que mejoren su calidad de vida y su mismo entorno social, esta necesidad se presenta particularmente en las OAC de primer grado (*i.e.* las JAC).

Otra de las necesidades identificadas durante los talleres realizados por el Ministerio del Interior con los comunales, es la formación y sensibilización en prevención de riesgos y desastres, ya que por la ubicación territorial de algunas OAC se ven frecuentemente en riesgo por desbordamientos, derrumbes, inundaciones, situaciones ambientales que ponen en peligro la vida de la comunidad en general. En razón a esto, es importante articular estrategias que permitan definir y divulgar las acciones a tomar ante estas situaciones.

4.4. Dinámicas de inseguridad y convivencia que dificultan el ejercicio de la actividad comunal

Los afiliados a las organizaciones comunales, en especial los dignatarios, de forma permanente organizan y lideran espacios de diálogo y participación ciudadana dentro de sus comunidades, además, promueven reuniones con diferentes actores públicos y privados en las cuales se analizan los problemas y necesidades específicas de las comunidades. Es así como la población comunal en el mismo ejercicio de sus labores se expone a posibles represalias teniendo en cuenta el manejo de los temas de sensibilidad social con los que trabajan; estas amenazas y acciones coercitivas a su vez dificultan el libre desarrollo de sus actividades en el marco de la acción comunal.

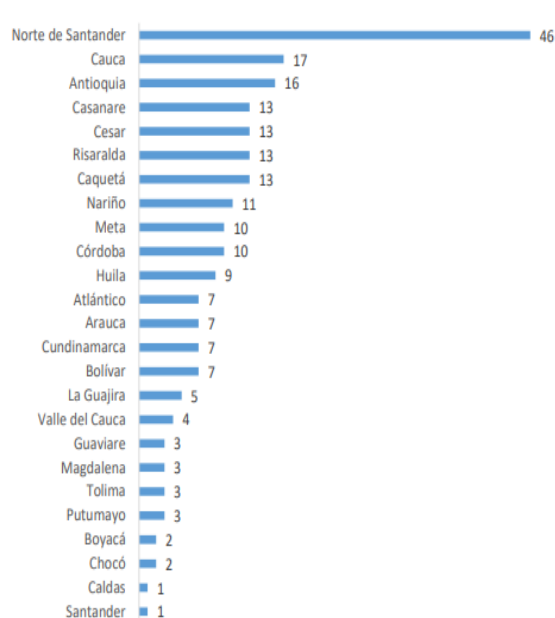
De acuerdo con las necesidades identificadas en las mesas de trabajo organizadas por el Ministerio del Interior en 2018, la seguridad para los comunales es la tercera necesidad más mencionada por esta población. En efecto, en estos espacios los participantes manifestaron su preocupación por su seguridad y la de algunos de sus compañeros, señalando que tanto a nivel personal como familiar se encuentran amenazados como consecuencia del desarrollo del ejercicio comunal.

En cuanto a recepción de amenazas, durante los años 2016 y 2017, se recibieron reportes de 227 amenazas a líderes comunales de acuerdo con la información reportada por la Confederación Nacional de Acción Comunal, la Defensoría del Pueblo y la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la Organización de Estados Americanos. Teniendo en cuenta los insumos



presentados por estas entidades y organizaciones, el Ministerio del Interior desarrolló un informe interno de seguridad comunal en el que se establece que entre el segundo trimestre de 2016 y el tercer trimestre de 2017, Norte de Santander ha sido el departamento en el cual se ha presentado el mayor número de amenazas (46) contra líderes comunales correspondiente al 20,4 % del total de amenazas reportadas; le siguen Antioquia y Cauca con el 7,5 % y 7,1 % del total de los casos, respectivamente (i.e. 17 y 16 amenazas respectivamente) (Gráfico 3).

Gráfico 3. Líderes comunales amenazados por departamento (2016-2017) (a)

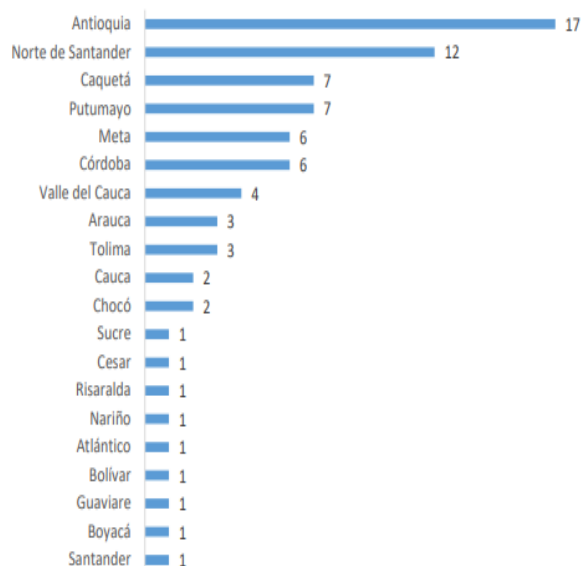


Fuente: Ministerio del Interior, 2018.

Nota: (a) la información corresponde al periodo entre el segundo trimestre de 2016 y el tercer trimestre de 2017.

Según información del Ministerio del Interior, entre enero y septiembre de 2018, los departamentos con mayor incidencia de homicidios son Antioquia con 17 homicidios, Norte de Santander con 12, Caquetá y Putumayo con siete homicidios en cada uno de ellos (Gráfico 4).

Gráfico 4. Número de homicidios de líderes comunales por departamento (enero - septiembre de 2018)



Fuente: Ministerio del Interior, 2018.

Debido a las dinámicas de inseguridad a las cuales se enfrentan los líderes comunales, el Ministerio del Interior, a través de la Resolución 1129 de 2018²⁹, creó la primera mesa de seguridad con organizaciones comunales, la cual tiene como objetivo la articulación de las distintas entidades encargadas de la protección de la población comunal en territorio. Esta mesa dejó como compromisos: (i) la unificación de las rutas de seguridad que las entidades tienen para atender a la población comunal en territorio, y (ii) la socialización de las rutas de atención en los territorios identificados, con el fin de prevenir las distintas afectaciones que los miembros de las JAC han sufrido durante los últimos años. Estos compromisos en la actualidad están siendo trabajados para su desarrollo y ejecución durante el año 2019.

De otro lado, estrechamente conectado con la convivencia ciudadana, los diferentes líderes comunales participantes en los talleres y mesas de trabajo desarrolladas por DDPCAC en 2018 señalaron necesidades tanto en materia de recreación y deporte, como en relación con espacios culturales. En particular, el 5,7 % de los comunales que participaron en los talleres organizados por el Ministerio del Interior en 2018, reconoce la importancia de espacios que promuevan el trabajo comunal, las prácticas sanas y el aprendizaje con el fin de reducir los índices de inseguridad y violencia al nivel territorial. Es por esta razón que la creación de zonas deportivas, la realización de eventos deportivos, como los Juegos Nacionales Comunales³⁰ y la creación



de espacios culturales, potencializan las aptitudes de la comunidad y mejoran su calidad de vida.

4.5. Inexistencia de herramientas tecnológicas y sistemas que faciliten el manejo, la consolidación de la información comunal y la articulación con la oferta institucional

Para que la acción comunal funcione adecuadamente (*i.e.* de forma organizada, eficiente y articulada) es fundamental la consolidación de la información acerca de las OAC, así como de las entidades en territorio con competencia para realizar IVC, con el fin de que la misma comunidad, el Ministerio del Interior y demás entidades territoriales tengan conocimiento de quiénes hacen parte de la acción comunal en el país. Contar con información que permita, entre otros, la caracterización sociodemográfica, ocupacional, educativa de la población comunal es clave para poder enfocar las estrategias de trabajo para focalizar las políticas de manera diferencial de acuerdo con sus características y necesidades.

De igual forma contar con la información de los procesos internos de las OAC como, por ejemplo, las personerías jurídicas, sus estatutos, los libros de actas, los libros contables de tesorería e inventarios, así como información acerca de sus afiliados, facilita el trabajo de IVC de estas organizaciones. Sin embargo, aunque se han realizado ejercicios desde el Ministerio del Interior para recolectar esta información, no se ha logrado consolidar una base de datos única, robusta actualizada, por lo que se requiere contar con una herramienta o sistema de información que permita disponer de información de calidad, con oportunidad y accesibilidad, en tiempo real de las OAC.

Por otro lado, se requiere facilitar la comunicación entre la población comunal y las entidades, dado que, en el 48 % de las mesas de trabajo desarrolladas por el Ministerio del Interior durante el año 2018 con afiliados de las OAC y entidades territoriales con competencia delegada para realizar IVC, se identificó la inexistencia o desconocimiento de un sistema de información que les permita acceder a la oferta institucional y tramitar solicitudes, razón por la cual en la actualidad deben realizar largos desplazamientos tanto para conocer la oferta, como para radicar y hacer seguimiento a las peticiones que realizan antes estas entidades.

Se reconoció también la inexistencia o desconocimiento de un sistema único de caracterización y registro de las OAC, sus miembros, los proyectos que desarrollan, entre otros, que permita a las entidades de IVC realizar sus labores de manera eficiente y coordinada.

4.6. El marco jurídico existente está desactualizado y no responde a las necesidades de la acción comunal

El marco jurídico de la OAC tiene sus inicios con la Ley 19 de 1958 y posteriormente se estableció desde la Constitución de 1991. Dicha reglamentación fue definida hace más de una década, por lo que hoy en día se encuentra desactualizada y no responde a las necesidades actuales de estas organizaciones y sus miembros. A continuación, se señalan algunos de los elementos problemáticos asociados al marco jurídico vigente.

- Tiempo para la afiliación: en la actualidad, las organizaciones en sus estatutos tienen autonomía para reglarse en este ámbito; sin embargo, se evidencia la necesidad de plantear un ajuste normativo que estandarice este requisito, con el fin de tener claridad sobre el tiempo que tiene que haber residido una persona en un lugar determinado para poder afiliarse a una OAC.
- Comisiones empresariales: la Ley 743 de 2002 define que estas comisiones pueden constituirse en el marco de los procesos democráticos establecidos para la acción comunal para, entre otros, apalancar sus proyectos sociales a partir de las ganancias obtenidas de las diferentes actividades promovidas. No obstante, ninguna norma reglamenta su funcionamiento, lo que faculta que estas ganancias sean recaudadas y aprovechadas por personas naturales, lo que va en contra del beneficio de las organizaciones mismas y de la comunidad.

Comisiones de convivencia y conciliación: es el organismo interno para preservar la armonía y buenas prácticas tanto de sus afiliados, como de sus dignatarios. La Ley 743 de 2002 y su Decreto Reglamentario 2350 de 2003³¹ establecen que se elegirán democráticamente los integrantes de estas comisiones y que estos deberán definir el reglamento para su funcionamiento. Dicho reglamento debe definir los casos que serán de competencia de las comisiones y los protocolos que se seguirán para los procesos que deban resolverse. No obstante, las comisiones no han procedido a definir dichos reglamentos, lo que genera dificultades en su funcionamiento en la medida en que no existen herramientas para definir qué casos son efectivamente de su competencia y cuáles de la justicia ordinaria o de otros métodos de resolución de conflictos. De igual manera, esto impide que puedan determinar las maneras de proceder ante los casos que son presentados para su intervención.



Como se mencionó en la subsección de marco normativo, la Ley 743 de 2002 buscó generar una norma amplia que se ajustara a las necesidades y características de las OAC del país, así como establecer que estas organizaciones puedan desarrollar autónomamente lo previsto en la norma en el marco de sus estatutos. No obstante, se evidencia que las actividades comunales requieren de unos lineamientos mínimos para su funcionamiento, en particular en relación con los aspectos que se acaban de detallar.

En efecto, la ausencia de lineamientos claros ha generado la necesidad de que el Ministerio del Interior expida conceptos jurídicos con el fin de dar solución a cuestionamientos que surgen en el ejercicio de la actividad comunal. Concretamente, en lo corrido del 2018, el 35 % de los conceptos jurídicos emitidos por el Ministerio del Interior (SIGOB - Ministerio del Interior, 2018) están relacionados con procesos de impugnación³², procesos sancionatorios administrativos³³ (20 %) y procesos disciplinarios comunales³⁴ (20 %). Por otro lado, en este mismo período la entidad ha recibido 93 solicitudes específicas para resolver dudas en relación con la elección de dignatarios, la postulación de planchas y las listas de elecciones. En particular, las consultas se han referido a la conformación de los tribunales de garantías, la asignación de cargos y la elección de secretarías ejecutivas o comisiones de trabajo

5. DEFINICIÓN DE LA POLÍTICA

5.1. Objetivo general

Fortalecer el ejercicio de la acción comunal y las organizaciones que hacen parte de esta forma de participación ciudadana, para robustecer sus capacidades, de acuerdo con sus necesidades actuales.

5.2. Objetivos específicos

OE1: Implementar estrategias de formación oportuna y adecuada para fortalecer las capacidades y el nivel de empoderamiento de los miembros de las OAC.

OE2: Generar incentivos y mecanismos de participación ciudadana con el fin de promover la inclusión de nuevos liderazgos en los escenarios de las OAC.

OE3: Fortalecer la capacidad de gestión de proyectos sociales y productivos mediante la capacitación en metodologías para su formulación, estructuración,

implementación, evaluación y seguimiento, que faciliten el acceso a las OAC a recursos para el desarrollo de proyectos que beneficien a las comunidades.

OE4: Implementar estrategias de seguridad para promover la protección de líderes y miembros de las OAC.

OE5: Diseñar e implementar una herramienta tecnológica que permita contar con información centralizada y unificada de las OAC y sus miembros, para facilitar las actividades de IVC, y que a su vez permita articular y divulgar la oferta institucional de programas y proyectos orientados al desarrollo comunitario.

OE6: Diseñar una propuesta de reforma y reglamentación del marco normativo comunal con el fin de establecer lineamientos ajustados a las dinámicas actuales del ejercicio de las OAC.

5.3. Plan de acción

A continuación, se describen los seis ejes estratégicos que serán implementados para alcanzar los objetivos enunciados anteriormente. Asimismo, se presentan las acciones contenidas en el Plan de Acción y Seguimiento (PAS) en el Anexo A, en el que se establecen las entidades responsables de cada acción, los periodos de ejecución, los recursos necesarios para llevarlas a cabo y la importancia de cada acción para el cumplimiento del objetivo general de la presente política.

5.3.1. Implementar estrategias de formación oportuna y adecuada para fortalecer las capacidades y el nivel de empoderamiento de los miembros de las organizaciones de acción comunal

El Ministerio del Interior, a partir del primer semestre de 2019, en alianza con las entidades territoriales que tienen la competencia de IVC delegada, por ser las responsables de atender las necesidades técnicas y jurídicas de las organizaciones comunales de primer y segundo grado en cada uno de los territorios, realizará un censo para la caracterización de las OAC y sus integrantes. Este censo deberá contar con al menos información sociodemográfica, educativa y de mercado laboral y productivo, y hará especial énfasis en identificar necesidades en formación y capacitación de los miembros de las OAC.

Con la finalidad de generar acceso a la oferta institucional de formación formal a los miembros de las OAC, el Ministerio del Interior, en el primer semestre de 2019, suscribirá un convenio marco con el Ministerio del



Trabajo con el objeto de aunar esfuerzos para el fortalecimiento de las OAC a través de la socialización de la oferta formativa de este último y de sus entidades adscritas y vinculadas (i.e. organizaciones solidarias, SENA, servicio público de empleo, cajas de compensación, etc.) a las OAC.

De igual forma, a partir del primer semestre de 2019, hasta el año 2022, el SENA apoyará al Ministerio del Interior en el desarrollo de ferias educativas en cada departamento dirigidas a los integrantes de las OAC. En estas ferias se divulgará la oferta de formación técnica, tecnológica, profesional y complementaria del SENA, así como otros servicios tales como certificación de competencias laborales, emprendimiento, innovación y desarrollo tecnológico. Estas ferias se llevarán a cabo con la participación de universidades públicas y privadas, Icetex, cajas de compensación, banca, entre otras y se realizarán una vez al año en cada departamento durante el periodo de 2019 a 2022.

Además, para fortalecer las capacidades de los miembros de la acción comunal y aumentar la capacidad de gestión de las organizaciones, el Ministerio del Interior a partir del segundo semestre de 2019 diseñará e implementará una guía metodológica de lineamientos generales para las OAC en temas tales como estatutos, libros, funcionamiento y principales funciones de las comisiones de convivencia y conciliación, comisiones empresariales, elecciones, planes de desarrollo comunal y comunitario, entre otros.

Así mismo, el Ministerio del Interior, a partir del primer semestre de 2019, reestructurará el programa de “formación de formadores”, con el apoyo de la Confederación Nacional de Acción Comunal. El programa actual se desarrolla con base a lo descrito en el manual del programa de formador de formadores elaborado en el año 2007³⁸, el cual debe ser actualizado de acuerdo con las nuevas realidades de la OAC. La reestructuración del programa busca empoderar a las organizaciones comunales y a líderes comunitarios en temas específicos de su ejercicio, de tal manera que se conviertan en multiplicadores permanentes de conocimiento en sus territorios, promoviendo la participación de nuevos liderazgos interesados en participar a nivel nacional y departamental. Además de su reestructuración, posteriormente el Ministerio del Interior certificará, entre 2019 y 2022, a

1.500 nuevos líderes “formador de formadores” quienes replicarán en el territorio el conocimiento de adquirido, de acuerdo con las líneas metodológicas y cognitivas contempladas en el programa³⁹.

Por otro lado, el Ministerio del Interior, entre el 2019 y 2022, articulará con el Ministerio de Educación Nacional y con las secretarías de educación el desarrollo de acciones para la formación en educación básica primaria y secundaria para jóvenes y adultos integrantes de las organizaciones comunales.

Por otra parte, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a partir del segundo semestre de 2019, impartirá formación virtual, certificación de competencias digitales e interacción y acceso a oportunidades a través de la plataforma “Ciudadanía Digital”⁴⁰. Esta formación estará orientada a fortalecer los conocimientos en el uso de herramientas tecnológicas y de comunicación, que faciliten y sistematicen la ejecución de las labores que se realizan en las OAC y a la vez permitan su manejo y apropiación para la divulgación de estas. Durante el periodo 2019-2022 se llevarán a cabo 2.000 formaciones, con una ejecución de 500 cada año.

5.3.2 Generar incentivos y mecanismos de participación ciudadana para promover la inclusión de nuevos liderazgos en los escenarios de las OAC

El Ministerio del Interior, a partir del segundo semestre de 2019, creará e implementará el programa “Líderes para el desarrollo comunitario” en todos los departamentos, orientado a jóvenes, mujeres y líderes en general que manifiesten interés en participar dentro del ejercicio comunal. Este programa se creará con el objetivo de desarrollar competencias de liderazgo transformacional, trabajo en equipo, solución de conflictos, desarrollo local comunitario, innovación y desarrollo tecnológico y gestión de proyectos. Durante el periodo 2019-2022 se realizarán 32 cursos de este programa, que serán evaluados de manera posterior a su implementación, buscando definir si se logró el impacto deseado en términos de renovación de liderazgos.

Con el fin de incentivar la participación en las OAC de nuevos liderazgos, el Ministerio del Interior, a partir del segundo semestre de 2019, definirá mecanismos de financiación, tales como créditos condonables o de tasa subsidiada para facilitar el acceso a la educación superior de jóvenes, mujeres y líderes pertenecientes a las OAC. En el marco de esta acción, se espera que entre 2019 y 2022 se otorguen 100 becas o créditos con tasas subsidiadas para cualquier programa de educación superior. Los beneficiarios de las becas deberán retribuir estos beneficios en el ejercicio comunal y en el acompañamiento de proyectos de desarrollo comunitario.



Con el mismo propósito, el Ministerio del Interior, a partir del primer semestre de 2019, suscribirá un convenio marco con la Unidad de Organizaciones Solidarias y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) con el objeto de financiar, al menos el 30 % del valor de los estudios técnicos, tecnológicos y universitarios en la modalidad de pregrado y posgrado de jóvenes y mujeres miembros de las OAC. Con el mismo propósito, el Ministerio del Interior, a partir del primer semestre de 2019, junto con la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional (APC-Colombia), gestionará programas de intercambio de experiencias⁴¹ nacionales e internacionales, dirigidos a jóvenes⁴² afiliados y dignatarios que lideren iniciativas productivas, sociales y de desarrollo comunitario en general. Entre el periodo 2019-2022 se plantea beneficiar a 128 personas.

Por otra parte, a partir de primer semestre de 2019, el Ministerio del Interior y el Fondo Nacional del Ahorro realizarán un convenio para promover el acceso a líneas de crédito de vivienda y educación para afiliados y dignatarios de las OAC. Esta oferta se socializará en las ferias educativas a realizarse en cada departamento, en las ferias de vivienda realizadas por el FNA y en las plataformas digitales de las entidades involucradas.

Así mismo, el Ministerio del Interior, a partir de primer semestre de 2019 y hasta 2022, con apoyo de las entidades territoriales con competencia delegada de IVC, realizará una campaña anual de promoción de actividades e intercambio de experiencias de las OAC, en las que se socialicen las gestiones exitosas de las organizaciones, de manera que sirvan como modelos de desarrollo comunitario. Estas campañas buscarán la sinergia entre las OAC y las entidades de IVC, así como la visibilizarían de los resultados de la gestión de la organización comunal en sus comunidades.

El Ministerio del Interior, a partir del primer semestre de 2019, en alianza con la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces, diseñará un programa de incentivos enfocado a promover la participación y liderazgo de las mujeres en el ejercicio comunal. Estos incentivos podrán ser de formación, premios de participación, financieros a través de iniciativas, entre otros. Al 2022 se espera tener implementada la totalidad del programa cuyo resultado sea incrementar la participación de las mujeres dignatarias de las OAC.

De igual forma, el Departamento de Prosperidad Social, a partir del primer semestre de 2019, realizará encuentros territoriales de madres líderes y madres de apoyo en el marco del Programa Familias en Acción⁴³ y, en conjunto con el Ministerio del Interior, se incluirán

temáticas de formación de líderes. Esta actividad se realizará entre 2019 y 2022.

El Ministerio del Interior, a partir del primer semestre de 2019, con el apoyo técnico de Colombia Joven del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, diseñará un programa de incentivos, que podrán ser económicos, becas, socialización y visibilización de su gestión en la comunidad, entre otros, para promover la participación de los jóvenes entre 14 y 29 años en el ejercicio comunal. Dichos incentivos se orientarán a la incorporación de organizaciones juveniles dentro de la acción comunal en cada uno de sus territorios. Al 2022 se espera tener implementado el programa cuyo resultado esperado será incrementar el porcentaje de participación de jóvenes afiliados a la organización comunal.

De igual manera, el Departamento de Prosperidad Social, a partir del 2019, incluirá dentro de los criterios de priorización del Programa de Jóvenes en Acción el siguiente: "el 5% de los jóvenes que participen en JAC podrán ser beneficiarios del programa siempre y cuando cumplan con los demás requisitos exigidos". La meta es contar con la Guía del Manual Operativo del Programa Jóvenes en Acción ajustada y las proyecciones de focalización realizadas a 2020.

Finalmente, el Ministerio del Interior, desde el primer semestre de 2019, realizará cuatro cápsulas informativas⁴⁴ por año, a través del canal de televisión institucional RTVC, con el fin de visibilizar la gestión de las OAC y así atraer y retener nuevos afiliados y dignatarios en este tipo de organizaciones. Durante el periodo 2019-2022 se realizarán y transmitirán 16 cápsulas televisivas.

5.3.3 Fortalecer la capacidad de gestión de proyectos sociales y productivos mediante la capacitación en metodologías para su formulación, estructuración, implementación, evaluación y seguimiento

El Ministerio del Interior, a partir del segundo semestre de 2019, junto con universidades públicas y privadas con las que se logren acuerdos de participación, capacitará a los miembros de las OAC en formulación y gestión de proyectos de desarrollo social y productivo. Se espera capacitar, por demanda, anualmente a afiliados y dignatarios, de 1.600 OAC, para un total de 6.400 organizaciones capacitadas durante el periodo 2019-2022.

El Ministerio del Interior, a partir del primer semestre de 2019, apoyará iniciativas sociales y productivas (*i.e.*



nuevos emprendimientos o fortalecimiento de los ya existentes) para el desarrollo comunitario lideradas por las OAC, a través de los recursos del Fondo para la Participación y Fortalecimiento de la Democracia, el cual se encarga de la financiación los proyectos de la DDPCAC. El Ministerio del Interior buscará el apoyo técnico de las entidades pertinentes, de acuerdo a los temas de las iniciativas. Para garantizar el mencionado apoyo financiero, se realizarán dos convocatorias anuales, hasta el año 2022, con las cuales se espera financiar hasta trescientas iniciativas por año, es decir 1.200 en el lapso 2019 a 2022.

El Banco Agrario de Colombia, a partir del primer semestre de 2019, realizará reuniones de información y sensibilización con los líderes municipales de las OAC en los municipios en los que hace presencia, especialmente con fuerzas móviles con jornadas financieras (portafolio de productos y servicios) con el objetivo de facilitar la atención de solicitudes de apertura de cuentas, trámites de crédito, oferta de seguros y fomento al ahorro. De igual forma, el Banco Agrario de Colombia llevará a cabo jornadas de educación económica y financiera a la población miembro o beneficiaria de las JAC en los barrios y veredas de los municipios con la finalidad de mejorar las competencias y decisiones financieras y de inversión del hogar y sus actividades productivas. Se espera capacitar anualmente a 120 OAC, para un total de 480 durante el periodo 2019-2022.

La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, a partir del primer semestre de 2019, brindará acompañamiento y asistencia técnica a proyectos postulados por las organizaciones solidarias a partir de las comisiones empresariales de las JAC, que deberán cumplir los criterios exigidos al momento de la convocatoria, con el fin de que dichos proyectos cuenten con los recursos económicos necesarios para su ejecución exitosa y puedan contribuir al desarrollo comunitario. Se espera acompañar y asistir técnicamente dos proyectos por año, para un total de ocho en el periodo comprendido entre 2019-2022.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a partir del primer semestre de 2019, con apoyo del Ministerio del Interior incluirá un mayor número de representantes de las OAC, que cumplan con los requisitos establecidos⁴⁵, en las mesas de articulación municipal del programa Familias en su Tierra (FEST)⁴⁶. Con esta estrategia se propone incrementar en un 30% la participación de los representantes de las OAC, que están inscritos actualmente en el programa, pasando de un 70 % a un 100 % a 2022. Lo anterior, considerando que “la reparación colectiva a los Organismos de Acción

Comunal es el proceso de reparación colectiva más grande hasta la fecha y busca brindar elementos para el fortalecimiento organizativo y la recuperación de la autogestión y de los mecanismos de participación política y ciudadana”⁴⁷ (Unidad de Víctimas, 2015).

El Instituto Nacional de Vías (Invías), a partir del primer semestre de 2019, hasta el año 2022, vinculará a los miembros de las OAC en el programa de emprendedores rurales para el mantenimiento rutinario en vías terciarias y en el programa de microempresas de trabajo asociado en el mantenimiento de la red nacional de carreteras. Debido a que esta vinculación está relacionada con la generación de empleo, la meta establecida es incorporar al menos al 50 % de los miembros de las OAC postulantes a las vacantes ofertadas por la entidad, previa verificación de cumplimiento de los criterios de selección, durante cada uno de los años del periodo 2019 a 2022.

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), con el acompañamiento del Ministerio del Interior, dotará a las OAC de herramientas y conocimientos en materia de gestión del riesgo de desastres que les permitan formalizar las comisiones y los Planes Comunales de Gestión de Riesgos. Se espera trabajar con 350 OAC anualmente, según demanda, para un total de 1.400 durante el periodo 2019-2022.

El Ministerio de Cultura, en el marco de su estrategia de formación en gestión cultural, ofertará cupos de formación en gestión cultural a miembros de las OAC, con el propósito de contribuir al fortalecimiento de las capacidades en gestión de proyectos en esta materia. De esta forma, ofertará cinco cupos anuales entre 2019 y 2022, para un total de veinte cupos en los cuatro años de vigencia de esta política. Las OAC deberán postularse de acuerdo con los requisitos que determine dicho ministerio al momento de abrir la convocatoria. Los cupos solamente se asignarán a condición de que las OAC presenten candidatos para su obtención.

De igual manera, el Ministerio de Cultura apoyará proyectos y procesos artísticos y culturales de iniciativa de las OAC, a través del Programa Nacional de Concertación Cultural⁴⁸ para impulsar, facilitar, apoyar y hacer visibles procesos y actividades culturales promovidas por la acción comunal. Estos apoyos el Ministerio de Cultura se enmarcará en la convocatoria que realiza dicha entidad para estos efectos. Los requisitos y detalles de la misma se publican durante tres meses en la página web del Ministerio de Cultura y en ella pueden participar personas jurídicas del sector público como alcaldías, gobernaciones y entidades



públicas del sector cultural, resguardos o cabildos indígenas, consejos comunitarios de comunidades negras y personas jurídicas sin ánimo de lucro del sector privado que dentro de su objeto social incluye actividades de carácter cultural⁴⁹. En el marco de esta política, el Ministerio de Cultura apoyará un total de 53 proyectos entre 2019 y 2022.

5.3.4 Implementar estrategias de seguridad para promover la protección de líderes y miembros de las OAC

El Ministerio del Interior, a partir del primer semestre de 2019, socializará con las OAC el decreto del Plan de Acción Oportuna (PAO)⁵⁰ de prevención y protección para los defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales y periodistas. El PAO establece las acciones articuladas a implementar con el Estado para dar respuesta a la situación de violencia que se origine en el territorio colombiano y que vulneren la situación de seguridad de los actores mencionados. La estrategia contenida en este decreto está encaminada al fortalecimiento de la prevención y la protección, individual y colectiva, de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de líderes, dirigentes y representantes de las organizaciones defensoras de derechos humanos, sociales y comunales del país. La meta establecida es la realización de 32 socializaciones, a través de mesas de trabajo con representantes de las OAC, durante el transcurso del año 2019.

El Ministerio del Interior, buscará el acompañamiento de la Policía Nacional, la Unidad Nacional de Protección (UNP), el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Fiscalía General de la Nación y el Ejército Nacional, a partir del segundo semestre de 2019, para brindar asistencia técnica a través de mesas de seguridad a las que asistirán las OAC y las entidades mencionadas, para el manejo de casos de amenaza, suministrando información clara, oportuna y pertinente de las rutas existentes para el trámite de las denuncias, por cualquier tipo de amenaza originada en el marco del ejercicio comunal. Las jornadas de asistencia a través de mesas se programarán de acuerdo con la demanda de este servicio por parte de las OAC, buscando cubrir el 100 % de las solicitudes recibidas anualmente en el periodo comprendido entre el 2019-2022.

El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Derechos Humanos, a partir del primer semestre de 2019, socializará a los miembros de las OAC, a través de mesas de trabajo comunal, la normativa del Decreto 2124 de 2017⁵¹. Este decreto reglamenta el sistema de prevención y alerta para la reacción rápida a la presencia, acciones o actividades de las organizaciones,

hechos y conductas criminales que pongan en riesgo los derechos de la población y la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Se realizarán 32 talleres de socialización anuales durante el periodo 2019-2022.

El Ministerio del Interior formulará la política pública de prevención y protección integral de líderes sociales, comunales y periodistas. Para llevar a cabo este proceso, a partir del primer semestre de 2019, se realizarán mesas de trabajo con representantes de las OAC para recolectar la información necesaria para definir una línea de acción enfocada a la protección de líderes comunales. Lo anterior, a partir de los lineamientos establecidos en el decreto del PAO de prevención y protección para los defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales y periodistas. Se espera contar con esta política pública formulada al finalizar 2019. Una vez formulada, esta política pública se difundirá a través de los medios que defina el Ministerio del Interior.

El Ministerio del Interior, a partir del primer semestre de 2019, promoverá el apoyo a iniciativas comunitarias enfocadas a la convivencia pacífica y la seguridad de los territorios. Dichas iniciativas podrán financiarse con recursos del Fondo Nacional de seguridad y convivencia ciudadana (FONSECON)⁵². Se realizarán convocatorias anuales, en las que se especificarán los criterios de selección, esperando financiar 20 iniciativas por año, para un total de 80 entre 2019-2022.

El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación la Actividad Física y el aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), a partir del primer semestre de 2019, desarrollará proyectos deportivos en los Centros de Integración Ciudadana (CIC)⁵³ y los salones de acción comunal⁵⁴, para fortalecer el uso de espacios de inclusión social para la educación ciudadana y la promoción de redes de participación cívica con los organismos de la acción comunal, a través de 20 proyectos anuales, para un total de 80 durante el periodo 2019-2022.

5.3.5. Diseñar e implementar una herramienta tecnológica para contar con información de las OAC y sus miembros para facilitar actividades de IVC, y para articular y divulgar la oferta institucional de programas y proyectos orientados al desarrollo comunitario

El Ministerio del Interior, con acompañamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las



Comunicaciones, a partir del primer semestre de 2019, diseñará e implementará un *software*, ajustado a las necesidades de las OAC, que permita realizar el registro de la información actualizada de las OAC (*i.e.* datos de los miembros que las componen, conformación de órganos de dirección, administración y vigilancia, etc.), publicación de oferta institucional, capacitación virtual, formulación y seguimiento de proyectos de las OAC. Se espera contar con esta herramienta en funcionamiento antes de finalizar el año 2019.

El Ministerio del Interior, a partir del primer semestre de 2020, recopilará y publicará la oferta institucional de los ministerios y entidades del Gobierno nacional, a través del *software* diseñado, con el fin de que las OAC conozcan no solo la oferta sino las condiciones de acceso, facilitando así la gestión de proyectos para el desarrollo comunitario. Dicho ministerio mantendrá actualizado el *software* con el 100 % de la oferta institucional remitida por las entidades.

El Ministerio del Interior, en conjunto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las universidades públicas y privadas, estructurará, a partir del primer semestre de 2020, programas de formación virtual en diferentes temáticas de interés para el fortalecimiento de la gestión comunal, tales como gestión de proyectos, normatividad y procesos internos de las OAC. Esta formación se realizará a través de MOOC (*Massive Open Online Course*), es decir, un curso en línea con participación ilimitada y acceso abierto a través de la web. Se espera realizar cuatro formaciones virtuales por año, para un total de doce al culminar el 2022.

5.3.6. Diseñar una propuesta de reforma y reglamentación del marco normativo comunal con el fin de establecer lineamientos ajustados a las dinámicas actuales del ejercicio de las OAC

El Ministerio del Interior, a partir del primer semestre de 2019, realizará una propuesta de actualización del marco jurídico comunal (*i.e.* Ley 743 de 2002, Decreto 2350 de 2003, Decreto 890 de 2008 y Ley 1551 de 2012). Esta propuesta se desarrollará de manera participativa con las organizaciones comunales a través de ejercicios en donde validen las necesidades específicas de actualización y a partir de ello se definan los lineamientos normativos y reglamentarios que faciliten el cumplimiento de los propósitos de este tipo de organizaciones en pro de su estructuración y desarrollo. El Ministerio del Interior deberá elaborar una propuesta

de reforma de la reglamentación comunal al finalizar el año 2019.

5.4. Seguimiento

El seguimiento a la ejecución física y presupuestal de las acciones propuestas para el cumplimiento de los objetivos del presente documento se realizará a través del PAS que se encuentra en el Anexo A. En este se señalan las entidades responsables de cada acción concertada y con financiamiento, los periodos de ejecución de estas, los recursos necesarios y disponibles para llevarlas a cabo, y la importancia de cada acción para el cumplimiento del objetivo general de la política. El reporte periódico al PAS se realizará por parte de todas las entidades concernidas en este documento de acuerdo con lo establecido en la Tabla 2.

La política tiene un periodo de implementación de cuatro años (2019-2022) y su seguimiento se hará de manera semestral, iniciando su reporte en junio de 2019 y finalizando con el informe de cierre con corte al 31 de diciembre de 2022.

Tabla 2. Cronograma de seguimiento

Corte	Fecha
Primer corte	Junio de 2019
Segundo corte	Diciembre de 2019
Tercer corte	Junio de 2020
Cuarto corte	Diciembre de 2020
Quinto corte	Junio de 2021
Sexto corte	Diciembre de 2021
Séptimo corte	Junio de 2022
Informe de cierre	Diciembre de 2022

Fuente: Ministerio del Interior, 2018.

5.4. Financiamiento

El financiamiento corresponde a los recursos de las entidades relacionadas con la política, que se han destinado para el desarrollo de las actividades y estrategias planteadas en el presente documento, de acuerdo con el Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector. Esta política tiene una vigencia de cuatro años, a partir del 2019 y hasta el 2022 y se estima que tendrá un costo aproximado de 89.027 millones de pesos. En la Tabla 3 y en la Tabla 4 se presenta la



desagregación por entidades y por objetivo específico de la política, respectivamente.

Tabla 3. Financiamiento estimado por entidad⁵⁵

Millones de pesos

Entidad	Número de acciones	Costo estimado				
		2019	2020	2021	2022	Total
Ministerio del Interior	21 ⁵⁶	15.954	14.965	14.965	14.965	60.849
Banco Agrario	1	12	12	13	14	51
Coldeportes	1	490	490	490	490	1.960
Prosperidad Social ⁵⁷	2	426	445	464	483	1.818
Invías	1	5.000	5.000	5.000	5.000	20.000
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	1	50	50	50	50	200
Unidad de Organizaciones Solidarias	1	10	10	10	10	40
UNGRD	1	700	735	753	790	2.978
Ministerio de Cultura	2	215	257	298	361	1.131
Total	31⁵⁸	22.857	21.964	22.043	22.163	89.027

Fuente: Ministerio del Interior, 2018.

Tabla 4. Financiamiento estimado por objetivo

Millones de pesos

Objetivo	Número de acciones	Costo				
		2019	2020	2021	2022	Total
Objetivo 1	6	520	890	890	890	3.190
Objetivo 2	8	2.691	2.700	2.715	2.730	10.836
Objetivo 3	9	16.543	16.624	16.688	16.793	66.648
Objetivo 4	5	2.099	1.650	1.650	1.650	7.049
Objetivo 5	2	1.000	100	100	100	1.300
Objetivo 6	1	4	0	0	0	4
Total	31⁵⁹	22.857	21.964	22.043	22.163	89.027

Fuente: Ministerio del Interior, 2018.

RECOMENDACIONES

El Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación recomiendan al Consejo Nacional de Política Económica y Social:

1. Aprobar la *Estrategia para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia* contenida en el presente documento CONPES, junto con su Plan de Acción y Seguimiento (Anexo A).
2. Solicitar al Departamento Nacional de Planeación consolidar y divulgar la información del avance de las acciones según lo planteado en el Plan de Acción y Seguimiento (Anexo A). La información deberá ser proporcionada por las entidades involucradas en este documento de manera oportuna según lo establecido en la [Tabla 2](#).
3. Solicitar al Ministerio del Interior:
 - a. Realizar una caracterización general de los miembros de las Organizaciones de Acción



- Comunal que permita la identificación de necesidades educativas de las Organizaciones de Acción Comunal y sus integrantes.
- b. Realizar un convenio marco con el Ministerio de Trabajo para difundir la oferta formativa formal a las Organizaciones de Acción Comunal.
 - c. Realizar ferias educativas departamentales dirigidas a los integrantes de las Organizaciones de Acción Comunal para la divulgación de la oferta de formación técnica, tecnológica, profesional y complementaria, así como otros servicios.
 - d. Reestructurar el programa "formación de formadores".
 - e. Con el Ministerio de Educación y las secretarías de educación departamental y municipal, articular acciones para la formación en educación básica primaria y secundaria para jóvenes y adultos integrantes de las Organizaciones de Acción Comunal.
 - f. Estructurar, con el acompañamiento de universidades públicas y privadas, programas de formación virtual en temas orientados al fortalecimiento de las Organizaciones de Acción Comunal.
 - g. Diseñar e implementar el programa "Líderes para el Desarrollo Comunitario".
 - h. Entregar apoyos económicos para facilitar el acceso a la educación superior de jóvenes, mujeres y dignatarios de las Organizaciones de Acción Comunal.
 - i. Suscribir un convenio con la Unidad de Organizaciones solidarias y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia con el fin de financiar un porcentaje de los estudios técnicos, tecnológicos o universitarios de pregrado o posgrado a miembros de las Organizaciones de Acción Comunal.
 - j. Realizar un convenio con el Fondo Nacional del Ahorro para promover el acceso a líneas de crédito de vivienda y educación dirigidos a afiliados y dignatarios de las Organizaciones de Acción Comunal.
 - k. Diseñar e implementar, con acompañamiento del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, programas de incentivos para promover la participación y liderazgo de las mujeres y de jóvenes en las Organizaciones de Acción Comunal.
 - l. Gestionar con el canal de televisión institucional RTVC la realización y emisión de cápsulas informativas para visibilizar la gestión de las Organizaciones de Acción Comunal en territorio.
 - m. Capacitar, con acompañamiento del Ministerio de Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje, a las organizaciones de acción comunal en formulación y gestión de proyectos de desarrollo social y comunitario.
 - n. Apoyar económicamente iniciativas productivas y sociales para el desarrollo comunitario lideradas por las Organizaciones de Acción Comunal.
 - o. Socializar el decreto del Plan de Acción Oportuna para la protección de líderes sociales y comunitarios con las Organizaciones de Acción Comunal.
 - p. Formular la política pública de prevención y protección integral de líderes sociales, comunales y periodistas.
 - q. Diseñar e implementar, con el acompañamiento técnico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, un *software* para el registro, caracterización, capacitación virtual, inscripción y seguimiento de proyectos, entre otros.
 - r. Elaborar un documento que contenga los lineamientos para la actualización del marco normativo de la organización comunal.
4. Solicitar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promover programas de formación virtual en uso de tecnologías de la información y las comunicaciones para miembros de las Organizaciones de Acción Comunal.
 5. Solicitar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social:



- a. Con apoyo del Ministerio del Interior, realizar encuentros regionales para la formación de madres líderes y madres de apoyo en el marco del Programa Más Familias en Acción, en los que se incluyan temas de liderazgo en la acción comunal.
 - b. Incluir dentro de los criterios de priorización del Programa de Jóvenes en Acción y proyecciones de focalización 2020 el siguiente: "el 5 % de los jóvenes que participen en Juntas de Acción Comunal podrán ser beneficiarios del programa, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos exigidos".
 - c. Desarrollar mesas de articulación municipal del programa Familias en su Tierra en las que se incluyan representantes de las Organizaciones de Acción Comunal.
6. Solicitar al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre desarrollar proyectos deportivos en los Centros de Integración Ciudadana para fortalecer el tejido social de las organizaciones comunales.
 7. Solicitar al Banco Agrario capacitar a las Organizaciones de Acción Comunal en educación económica y financiera para facilitar el acceso a recursos de financiación para la ejecución de proyectos.
 8. Solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones solidarias brindar acompañamiento y asistencia técnica a comisiones empresariales de los organismos comunales.
 9. Solicitar al Instituto Nacional de Vías vincular a los miembros de las Organizaciones de Acción Comunal en los programas de emprendedores rurales para el mantenimiento rutinario en vías terciarias y de microempresas de trabajo asociado en el mantenimiento de la red nacional de carreteras.
 10. Solicitar a la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres capacitar a las Organizaciones de Acción Comunal en conocimientos en materia de gestión del riesgo de desastres para formalizar las comisiones y los Planes Comunales de Gestión del Riesgo.



Objetivo	Acción	Responsable de la ejecución		Tiempo de ejecución	
		Entidad	Dirección/ Subdirección /Grupo /Unidad	Fecha de inicio	Fecha de finalización
Objetivo 1: Implementar estrategias de formación oportuna y adecuada para fortalecer las capacidades y el nivel de empoderamiento de los miembros de las OAC.	1.1 Realizar un censo para la caracterización de las Organizaciones de Acción Comunal y sus integrantes que permita la identificación de sus necesidades educativas.	Ministerio del Interior	Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal	01/02/2019	31/12/2019
	1.2 Realizar un convenio marco con el objeto de aunar esfuerzos para el fortalecimiento de las OAC a través de la socialización de la oferta formativa del Ministerio del Trabajo y de sus entidades adscritas y vinculadas.	Ministerio del Interior; Ministerio de Trabajo	Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal; Oficina Asesora de Planeación	01/03/2019	31/12/2022
	1.3 Realizar ferias educativas departamentales dirigidas a los integrantes de las OAC para la divulgación de la oferta de formación técnica, tecnológica, profesional y complementaria, así como otros servicios.	Ministerio del Interior	Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal	01/02/2019	31/05/2022

1.4 Diseñar e implementar una guía metodológica de lineamientos generales en temas como estatutos, libros, comisiones de convivencia y conciliación, comisiones empresariales, elecciones, planes de desarrollo comunal y comunitario, entre otros.	Ministerio del Interior	Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal	01/08/2019	31/12/2019
1.5 Reestructurar el programa "formación de formadores".	Ministerio del Interior	Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal	01/02/2019	31/12/2019
1.6 Realizar la formación de formadores para empoderar a las OAC y a líderes comunitarios en el territorio nacional.	Ministerio del Interior	Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal	01/02/2020	31/12/2022
1.7 Articular con el Ministerio de Educación Nacional y las secretarías de educación departamentales y municipales el desarrollo de acciones para la formación en educación básica primaria y secundaria para jóvenes y adultos integrantes de las OAC.	Ministerio del Interior	Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal	01/02/2019	31/12/2022



	1.8 Realizar formación virtual en uso de TIC a través de Ciudadanía Digital a miembros de las OAC.	Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones	Dirección de apropiación	01/08/2019	01/12/2022
	2.1 Diseñar e implementar el programa "Líderes para el Desarrollo Comunitario".	Ministerio del Interior	Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal	01/08/2019	31/12/2022
	2.2 Entregar apoyos económicos para facilitar el acceso a la educación superior de jóvenes, mujeres y dignatarios de las OAC.	Ministerio del Interior	Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal	01/08/2019	31/12/2022
	2.3 Suscribir un convenio con la Unidad de Organizaciones solidarias y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) con el fin de financiar un porcentaje de los estudios técnicos, tecnológicos o universitarios de pregrado o posgrado	Ministerio del Interior; Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias	Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal; Dirección de Desarrollo-Grupo de Desarrollo Solidario	01/01/2019	31/12/2019



Objetivo 2:
Generar incentivos
y mecanismos de
participación
ciudadana con el
fin de promover la
inclusión de
nuevos liderazgos
en los escenarios
de las OAC.

2.4 Gestionar programas de intercambios, a otras OAC, a nivel nacional e internacional de desarrollo local comunitario dirigidos a afiliados y dignatarios de las OAC.	Ministerio del Interior; Agencia Presidencial de Cooperación Internacional	Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal; Oficina Asesora de Planeación	01/03/2019	31/12/2022
2.5 Realizar un convenio para promover el acceso a líneas de crédito de vivienda y educación dirigidos a afiliados y dignatarios de las OAC.	Ministerio del Interior; Fondo Nacional del Ahorro	Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal; Dirección Comercial	01/03/2019	31/12/2019
2.6 Realizar campañas de promoción de las OAC a través de mesas de concertación que visibilicen sus gestiones.	Ministerio del Interior	Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal	01/03/2019	31/12/2022
2.7 Diseñar e implementar un programa de incentivos para promover la participación y liderazgo de las mujeres en las OAC, con el fin de incrementar la participación de las mujeres como dignatarias de la OAC.	Ministerio del Interior; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República	Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal; Alta consejería para Equidad de la Mujer	01/03/2019	31/12/2022



2.8 Realizar encuentros regionales para la formación de madres líderes y madres de apoyo en el marco del Programa Familias en Acción.	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social	Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas	01/03/2019	31/12/2022
2.9 Diseñar e implementar un programa de incentivos para promover la participación de los jóvenes en el ejercicio comunal.	Ministerio del Interior; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República	Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal; Colombia Joven	01/03/2019	31/12/2022
2.10 Incluir dentro de los criterios de priorización del Programa de Jóvenes en Acción y proyecciones de focalización 2020 el siguiente: "el 5% de los Jóvenes que participen en Juntas de Acción Comunal podrán ser beneficiarios del programa siempre y cuando cumplan con los demás requisitos exigidos".	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social	Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas	01/07/2019	31/12/2020



	2.11 Realizar cápsulas en el canal de televisión institucional RTVC para visibilizar la gestión de las OAC en territorio.	Ministerio del Interior	Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal	01/03/2019	31/12/2022
Objetivo 3: Fortalecer la capacidad de gestión de proyectos sociales y productivos mediante la capacitación en metodologías para su formulación, estructuración, implementación, evaluación y seguimiento, que faciliten a las OAC el acceso a recursos para el desarrollo de proyectos que beneficien a las comunidades en las que desarrollan su ejercicio comunal.	3.1 Capacitar a las organizaciones de acción comunal en formulación y gestión de proyectos de desarrollo social y comunitario.	Ministerio del Interior	Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal	01/08/2019	31/12/2022
	3.2 Apoyar económicamente iniciativas productivas y sociales para el desarrollo comunitario lideradas por las Organizaciones de Acción Comunal.	Ministerio del Interior	Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal	01/03/2019	31/12/2022
	3.3 Capacitar a las OAC en Educación Económica y Financiera para facilitar el acceso a recursos de financiación para la ejecución de proyectos.	Banco Agrario	Gerencia de Micro finanzas	01/03/2019	31/12/2022



3.4 Brindar acompañamiento y asistencia técnica a comisiones empresariales de los organismos Comunales	Unidad Administrativa especial de Organizaciones solidarias	Dirección de Desarrollo/ grupo de desarrollo solidario	01/02/2019	31/12/2022
3.5 Desarrollar mesas de articulación municipal del programa Familias en su Tierra-FEST con representación de las Organizaciones de Acción Comunal-OAC.	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social	Dirección de Inclusión Productiva	01/01/2019	31/12/2022
3.6 Vincular a los miembros de las OAC en los programas de emprendedores rurales para el mantenimiento rutinario en vías terciarias y de microempresas de trabajo asociado en el mantenimiento de la red nacional de carreteras.	Instituto Nacional de Vías	Dirección Nacional de Vías	01/01/2019	31/12/2022
3.7 Capacitar a las OAC en conocimientos en materia de Gestión del Riesgo de Desastres para formalizar las comisiones y los Planes Comunales de Gestión del Riesgo.	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres	Subdirección General	01/03/2019	31/12/2022
3.8 Ofertar cupos de formación en gestión cultural a miembros de OAC	Ministerio de Cultura	Dirección de Fomento Regional	01/01/2019	31/12/2022



	3.9 Apoyar proyectos y procesos artísticos y culturales de iniciativa de las OAC.	Ministerio de Cultura	Programa Nacional de Concertación Cultural	01/01/2019	31/12/2022
Objetivo 4: Implementar estrategias de seguridad para promover la protección de líderes y miembros de las OAC	4.1 Socializar el decreto del Plan de acción oportuna (PAO) para la protección de líderes sociales y comunitarios con las Organizaciones de Acción Comunal.	Ministerio del Interior	Dirección de Derechos Humanos	01/03/2019	31/12/2019
	4.2 Realizar mesas de seguridad para el manejo de casos de amenaza a las Organizaciones de Acción comunal	Ministerio del Interior	Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal	01/08/2019	31/12/2022
	4.3 Realizar talleres para socializar del decreto 2124 de 2017 de Derechos Humanos en alertas tempranas.	Ministerio del Interior	Subdirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana	01/03/2019	31/12/2022
	4.4 Formular la Política pública de prevención y protección integral de líderes sociales, comunales y periodistas.	Ministerio del Interior	Dirección de Derechos Humanos	01/03/2019	31/12/2019



	4.5 Apoyar económicamente iniciativas comunitarias enfocadas en la seguridad de los territorios a través de las OAC.	Ministerio del Interior	Subdirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana	01/03/2019	31/12/2022
	4.6 Desarrollar proyectos deportivos en los Centros de Integración Ciudadana (CIC) para fortalecer el tejido social de las organizaciones comunales.	Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre	Oficina de Planeación	01/03/2019	31/12/2022
Objetivo 5: Diseñar e implementar una herramienta tecnológica que permita contar con información centralizada y unificada de las OAC y sus miembros que facilite las actividades de IVC, y a su vez articule y divulgue la oferta institucional de programas y proyectos orientados al desarrollo comunitario.	5.1 Diseñar e implementar un software para el registro, capacitación virtual, inscripción y seguimiento de proyectos, entre otros.	Ministerio del Interior; Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal; Dirección de Gobierno Digital	01/03/2019	31/12/2019
	5.2 Socializar la oferta institucional de las entidades de gobierno a través del software diseñado.	Ministerio del Interior	Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal	01/10/2020	31/12/2022



	5.3 Estructurar programas de formación virtual a través de Moocs en diferentes temas orientados al fortalecimiento de las OAC.	Ministerio del Interior	Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal	01/03/2020	31/12/2022
Objetivo 6: Diseñar una propuesta de reforma y reglamentación del marco normativo comunal con el fin de establecer lineamientos ajustados a las dinámicas actuales del ejercicio de las OAC.	6.1 Elaborar un documento que contenga los lineamientos para la actualización del marco normativo de la organización comunal.	Ministerio del Interior	Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal	01/03/2019	31/12/2019



